



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
DERECHO

**TESIS DE MAESTRÍA
EN DERECHO DE LAS FAMILIAS**

**CRIPTOACTIVOS Y RÉGIMEN
PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

Una mirada sistémica, interseccional
y tecnosocial feminista.

Autora: María Julia Comoglio
Directora: Mariel F. Molina de Juan



Mendoza, Argentina
2026

AGRADECIMIENTOS

A mis maestras, *nepantleras*¹, quienes no sólo inspiran con sus aportes académicos, sino que además visibilizan otras voces, con paciencia y cariño. Principalmente a Mariel, inspiración, guía y sostén.

A las/os autoras/es con los que dialogué a lo largo de la investigación, tanto de forma presencial como en las páginas de sus libros y artículos, valiosas contribuciones para la construcción de un derecho dinámico, atento a las realidades.

A mis compañeras/os de esta carrera tan hermosa. Me llevo amigas/os que acompañaron situaciones difíciles y momentos felices, que trascienden lo académico. Aprender a su lado, humaniza.

A mis queridas/os compañeras/os de ruta, esa que une San Juan y Mendoza, que con mates, reflexiones e ideas llegábamos a nuestra provincia a intentar mejorar las prácticas diarias. Especialmente a Marianela, por tantos kilómetros y horas significativas compartidas.

A mi familia, que con paciencia me alentó a terminar esta investigación, aún en momentos de incertidumbre.

A mis amigas/os, pilares de mi vida y de mis días. Testigos de todo. A Evi, porque pensarte y sentirte cerca, calma y da fuerzas.

A mis alumnas/os, que inspiran, cuestionan y afianzan el amor por la educación y el derecho.

A quienes acompañaron los desvelos propios que este trabajo representó.

A la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad Nacional de San Juan, amadas instituciones que vale la pena defender, con la mente, el cuerpo y el alma.

A las víctimas de violencia económica y digital, principalmente mujeres, que inspiraron esta investigación. Para que puedan contar con herramientas igualadoras, y logren su *cuarto propio*, libre de aquel flagelo.

GRACIAS.

¹ De este modo Gloria Anzaldúa se refiere a aquellas personas “cruzadoras de fronteras, por su capacidad de devenir puente, de hacer caminos que unen genealogías diversas y construyen otras cartografías” (MELONI, Carolina, Prólogo del libro “Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo” de Teresa de Lauretis, Ed. Horas y Horas, 2024, Madrid).

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I: Perspectivas de análisis y conceptos fundamentales.....	4
I. 1. Perspectivas para el análisis.....	4
I. 1. a. Perspectiva sistémica.....	5
I. 1. b. Perspectiva de derechos interseccional.....	6
I. 1. c. Perspectiva tecnosocial feminista.....	9
I. 2. Conceptos para entender el “ecosistema cripto”.....	12
I. 2. a. El ecosistema cripto.....	13
I. 2. b. Cuarta revolución industrial y Web 3.0.....	14
I. 2. c. Blockchain.....	15
I. 2. d. Tokens.....	18
I. 2. e. Criptoactivos.....	21
I. 2. e. i. Concepto y naturaleza jurídica de los criptoactivos.....	21
I. 2. e. ii. Características de los criptoactivos.....	26
I. 2. e. iii. Formas de adquisición e intercambio de criptoactivos. Rastreabilidad.....	28
I. 2. f. Rastreabilidad de los criptoactivos.....	32
I. 3. La regulación de los criptoactivos en la Argentina.....	33
I. 4. Cierre y conclusiones parciales.....	39
Capítulo II: El impacto de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio.	
Cuestiones generales.....	41
II. 1. Disposiciones generales del Régimen Patrimonial del Matrimonio frente a la proliferación de criptoactivos.....	45
II. 1. a. Convenciones prematrimoniales y matrimoniales.....	45
II. 1. b. Donaciones por razón de matrimonio.....	50
II. 2. Régimen primario y criptoactivos.....	52
II. 2. a. Disposiciones comunes a todos los regímenes: Cuestiones preliminares.....	52
II. 2. b. Deber de contribución y criptoactivos.....	53
II. 2. c. El mandato entre cónyuges, ausencia o impedimento, y criptoactivos.....	55
II. 3. Impacto de los criptoactivos en el régimen de separación de bienes.....	58
II. 4. Cierre y conclusiones parciales.....	59
Capítulo III: El impacto de los criptoactivos en el régimen de comunidad de ganancias.....	61
III. 1. Cuestiones preliminares.....	61
III. 2. La calificación de los bienes. Presunción. Prueba.....	62
III. 3. Bienes propios.....	66
III. 3. a. Bienes aportados o propios por excelencia.....	67
III. 3. b. Bienes adquiridos por herencia, legado o donación (a título gratuito).....	67
III. 3. c. Bienes propios por subrogación real.....	69
III. 3. d. Productos de bienes propios.....	70
III. 3. e. Crías de ganados propios.....	71
III. 3. f. Bienes propios por un derecho anterior a la comunidad.....	73
III. 3. g. Bienes propios por accesión.....	74
III. 3. h. Bienes de uso personal.....	78

III. 3. i. Derechos inherentes a la persona, jubilación o pensión y alimentos.....	79
III. 3. j. Propiedad intelectual.....	79
III. 3. k. Propuesta legislativa.....	81
III. 4. Bienes gananciales.....	81
III. 4. a. Bienes adquiridos a título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad.....	81
III. 4. b. Bienes adquiridos por azar o hallazgo.....	82
III. 4. c. Frutos.....	83
III. 4. d. Consecuencias del usufructo propio.....	85
III. 4. e. Bienes gananciales por subrogación real.....	86
III. 4. f. Productos de bienes gananciales.....	87
III. 4. g. Crías de ganados gananciales.....	87
III. 4. h. Bienes gananciales por un derecho anterior a la extinción de la comunidad.....	87
III. 4. i. Adquisiciones sucesivas. Accesión.....	88
III. 4. j. Propuesta legislativa.....	88
III. 5. Gestión y administración de los bienes y criptoactivos.....	89
III. 6. El impacto de los criptoactivos en la extinción de la comunidad de ganancias.....	92
III. 7. Fraude entre cónyuges y criptoactivos.....	94
III. 7. a. Actos que alcanza. Oportunidad.....	95
III. 7. b. Aspecto subjetivo de la figura.....	96
III. 7. c. Bienes protegidos por la figura.....	97
III. 7. d. Requisitos para interponer la acción.....	97
III. 7. e. Efectos de la declaración de fraude: Inoponibilidad.....	98
III. 7. f. Prescripción.....	99
III. 7. g. Fraude entre cónyuges mediante la utilización de criptoactivos.....	99
III. 8. El impacto de las criptomonedas en la indivisión postcomunitaria.....	104
III. 9. Liquidación de la comunidad de ganancias y criptoactivos.....	107
III. 9. a. Criptoactivos en el acervo ganancial.....	107
III. 9. b. Recompensas en casos que involucran criptoactivos.....	110
III. 10. La partición de la comunidad en casos donde existen criptoactivos en la masa partible.....	115
III. 11. Cierre y conclusiones parciales.....	117
Capítulo IV: Cuestiones procesales de derecho de las familias y criptoactivos.....	118
IV. 1. Consideraciones previas.....	118
IV. 2. El impacto de la violencia de género patrimonial en contextos digitales en procesos de familias.....	121
IV. 3. Medidas cautelares, protectorias y provisionales aplicables a cuestiones patrimoniales de las relaciones matrimoniales.....	122
IV. 3. a. Medida de no innovar.....	124
IV. 3. b. Embargo de criptoactivos.....	125
IV. 3. c. Eficacia de las medidas cautelares frente a criptoactivos.....	129
IV. 4. Cuestiones probatorias en casos de criptoactivos y procesos de familias.....	130
IV. 4. a. Principios procesales de Derecho de las Familias y criptoactivos.....	132
IV. 4. b. Medios de prueba.....	135

IV. 4. b. i. Aportes interdisciplinarios: Peritos y expertos.....	135
IV. 4. b. ii. Prueba documental.....	136
IV. 4. b. iii. Prueba informativa.....	138
IV. 4. b. iv. Prueba testimonial.....	140
IV. 4. b. v. Indicios y presunciones.....	140
IV. 5. Protocolo de actuación.....	141
IV. 6. A modo de cierre.....	142
IV. 6. a. La necesidad de una regulación específica.....	142
IV. 6. b. Propuesta legislativa.....	143
IV. 6. b. i. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.....	143
IV. 6. b. ii. Código Civil y Comercial.....	144
Conclusión.....	146

“Platón representa el régimen de la verdad. En su alegoría de la caverna, uno de los prisioneros es conducido fuera de esta última. El hombre liberado ve la luz de la verdad en el exterior y vuelve a la cueva para convencer a los demás prisioneros de la verdadera realidad. Aparece como un parresiasta, como un filósofo.

Los prisioneros, sin embargo, no le creen y tratan de matarlo. La alegoría de la caverna concluye con estas palabras ‘[Y si intentase desatarlos y conducirlos hacia la luz, ¿no lo matarían si pudieran tenerlo en sus manos y matarlo?]’.

Hoy vivimos presos en una caverna digital, aunque creamos que estamos en libertad. Nos encontramos encadenados a la pantalla digital. Los prisioneros de la caverna platónica se hallan intoxicados por imágenes narrativas míticas. La caverna digital, en cambio, nos mantiene atrapados en la información. La luz de la verdad se apaga por completo”².

² HAN, Byung-Chul, “Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia”, Ed. Taurus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 3ª ed., ps. 91-92.

Introducción

“La lluvia
siempre es la misma
sólo que en cada techo
suena diferente”³

La cuarta revolución industrial trajo consigo cambios vertiginosos. Estas transformaciones modifican nuestras formas de vivir y vincularnos socialmente. El Derecho de las Familias no es ajeno a este proceso. Las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y blockchain, afectan la manera en que nos relacionamos. El Derecho debe pensarse desde nuevas ópticas.

El mundo analógico y el digital se mezclan en un ecosistema que evoluciona constantemente. Este entramado incluye tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), redes, contenidos, servicios y aplicaciones digitales, dispositivos y entornos conectados, realidad virtual y aumentada, inteligencia artificial, robótica, algoritmos, sistemas automatizados, biometría, tecnologías de implantes, entre otras⁴. Esta nueva realidad exige comprender lo jurídico desde una mirada diferente.

Así, estos dos mundos forman una unidad. Esa fusión crea un “yo digital” que convive con nuestra identidad analógica. En términos de Platón, dejamos atrás la caverna y nos enfrentamos a una realidad ampliada. Esa expansión plantea preguntas profundas: ¿cómo impacta la hiperconexión en las relaciones familiares? ¿Qué efectos produce sobre el patrimonio, la autonomía o las situaciones de vulnerabilidad?

La criptoconomía presenta uno de los desarrollos más disruptivos de este nuevo contexto. Utiliza la tecnología de blockchain, lo que permite rastrear transacciones y realizar operaciones sin intermediarios. Este modelo propone un mundo global, sin fronteras, dirigido a grandes masas, aunque su acceso todavía resulta restringido, porque muchas personas desconocen su existencia o forma de uso, lo que redundaría en resistencia, temor o desconfianza. Me refiero al mundo CRIPTO.

³ FERRARI, Nina, “Subjetividades”, en “Sustancia”, Ed. Sudestada, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 2020, p. 61.

⁴ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, 2021, párr. 1-2, disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25>

En la Argentina, el uso de criptoactivos se intensificó⁵. Algunas causas de este fenómeno incluyen la inflación, la devaluación del peso, las restricciones cambiarias, la necesidad de realizar pagos internacionales, el interés en diversificar carteras de inversión, la expansión del trabajo remoto y la economía digital, y la desconfianza en el sistema financiero tradicional.

La falta de regulación específica sobre criptoactivos plantea desafíos para el Derecho de las Familias, especialmente en lo que respecta a las cuestiones patrimoniales. Ese vacío normativo genera desigualdades económicas y puede habilitar nuevas formas de violencia patrimonial, con mayor impacto en personas en situación de vulnerabilidad estructural.

Si bien la Ley 27.736 (Ley Olimpia) incorporó la violencia digital como modalidad de violencia de género, la doctrina y la jurisprudencia se han enfocado en expresiones como la difusión de imágenes, el acoso en línea y los discursos de odio. En cambio, casi no se exploró el impacto económico o patrimonial que adquieren los criptoactivos y otros activos digitales en el marco de las relaciones de pareja. Esta omisión revela una vacancia analítica y normativa que exige revisar las medidas de protección previstas en la Ley 26.485 incorporando de manera expresa herramientas precautorias para casos relacionados con activos digitales o criptoactivos.

Esta tesis se propone demostrar que la regulación de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio es necesaria para proteger derechos fundamentales—especialmente de personas en situación de vulnerabilidad— y prevenir nuevas formas de violencia económica. El trabajo se apoya en una metodología exploratoria-descriptiva. Si bien existen abordajes parciales del tema, lo cierto es que nos encontramos con un vacío teórico integral respecto del vínculo entre criptoactivos y relaciones jurídicas familiares.

La investigación retoma los principios de Canelutti⁶: la realidad, la institucionalidad y la unidad del derecho. Las fuentes principales fueron textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

⁵ Según un informe realizado por Triple-A a mediados de 2024, se estima que aproximadamente el 19 % de la población argentina utiliza alguna criptomoneda, lo que equivale a unos 8,6 millones de personas. Esta cifra posiciona a la Argentina en el cuarto lugar a nivel mundial y en el primero dentro de América Latina en cuanto a adopción de criptoactivos; TRIPLE-A, “La adopción de criptomonedas está creciendo en todo el mundo”, 2024, disponible en: <https://www.triple-a.io/cryptocurrency-ownership-data>

⁶ Estos principios fueron desarrollados en su obra “Metodología del Derecho”. Ver: CARNELUTTI, Francesco, “Metodología del Derecho”, 2da ed., Florida: Vellea Ediciones, 2008.

El recorrido de la tesis se organiza en cuatro capítulos centrales. Es importante destacar que por motivos de extensión el trabajo se centró en el régimen patrimonial del matrimonio, sin desconocer que estos activos digitales tienen (y tendrán) influencia en otros aspectos tales como alimentos, compensación económica y derecho sucesorio.

El Capítulo I introduce las perspectivas de análisis que guían el trabajo: una mirada sistémica, una perspectiva de derechos humanos con enfoque interseccional, y una lectura tecnosocial feminista. También se presentan los conceptos fundamentales del ecosistema cripto, incluyendo blockchain, tokens, criptoactivos, su naturaleza jurídica y la situación regulatoria en la Argentina.

El Capítulo II se enfoca en el impacto de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio. Se analizan las convenciones matrimoniales, el régimen primario. Además, se estudia el impacto en el régimen de separación de bienes, opción por la que los/as cónyuges pueden optar. El capítulo cierra con algunas reflexiones parciales.

El Capítulo III se analiza lo relativo al impacto de los criptoactivos en el régimen de comunidad de ganancias, haciendo hincapié en cuestiones tales como la calificación de bienes, las dificultades de administración conjunta, el fraude a la ganancialidad, y los problemas asociados a la liquidación y partición del patrimonio.

El Capítulo IV aborda cuestiones procesales vinculadas al Derecho de las Familias y la transversalidad con los criptoactivos: En primer término, los principios procesales, y la influencia de los criptoactivos, luego las medidas provisionales, preventivas y cautelares; y, por último, las cuestiones probatorias. Además, se sugiere la efectivización de protocolos y se elabora una propuesta legislativa.

Finalmente se señalan las conclusiones de la investigación por las que se busca visibilizar las vulnerabilidades emergentes del uso de criptoactivos, analizar si el marco legal vigente permite abordarlas adecuadamente y, en su caso, plantear soluciones para avanzar hacia una regulación que garantice una justicia de las familias efectiva en tiempos digitales. Invito al lector a sumarse a este recorrido con una mirada abierta y crítica, dispuesta a explorar un campo aún poco transitado pero cada vez más cercano.

Capítulo I: Perspectivas de análisis y conceptos fundamentales

“...el futuro inmediato es probable que se parezca al pasado inmediato, y en este los rápidos cambios tecnológicos, que se produjeron en una economía de producción masiva y entre una población predominantemente no propietaria, han tendido siempre a producir un confucionismo social y económico.”⁷

Este capítulo presenta el marco teórico, conceptual y normativo necesario para estudiar el impacto de los criptoactivos en el Derecho de las Familias.

En primer lugar, se desarrollan las tres perspectivas analíticas que guían esta investigación: la sistémica, la de derechos humanos con enfoque interseccional y la tecnosocial feminista. Estas permiten identificar las tensiones específicas que los criptoactivos producen en las relaciones familiares. En segundo lugar, se abordan los conceptos fundamentales del ecosistema cripto. Finalmente, se analiza la evolución normativa sobre criptoactivos en la Argentina.

Estos tres bloques aportan elementos clave para determinar si es necesaria una regulación específica sobre criptoactivos en el Derecho de las Familias, con el propósito de prevenir desigualdades estructurales y garantizar una protección efectiva de los derechos involucrados, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

I. 1. Perspectivas para el análisis

Las transformaciones sociales y tecnológicas plantean al Derecho de las Familias la necesidad de revisar sus categorías, métodos y herramientas tradicionales. Esta tesis utiliza tres enfoques teóricos que facilitan un análisis integral sobre el impacto de los criptoactivos en este ámbito: la mirada sistémica, la perspectiva de derechos humanos con enfoque interseccional y el abordaje tecnosocial feminista.

A continuación, se desarrolla brevemente cada una de estas perspectivas conceptuales. Esto permite construir criterios sólidos para interpretar el impacto jurídico, social y económico de los criptoactivos frente al régimen patrimonial del matrimonio. Estos enfoques teóricos atraviesan transversalmente los capítulos siguientes y resultan fundamentales para determinar si la hipótesis que dio origen a esta investigación se encuentra probada, es decir,

⁷ HUXLEY, Aldous, prólogo del autor a “Un mundo feliz”, Ed. Penguin Clásicos, 2025, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 15.

que la regulación de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio es necesaria para proteger derechos fundamentales y prevenir nuevas formas de violencia económica o patrimonial.

I. 1. a. Perspectiva sistémica

La perspectiva sistémica permite comprender los fenómenos analizados no como hechos aislados, sino como redes complejas donde interactúan personas, normas, tecnologías y contextos. Este enfoque facilita la identificación precisa de las relaciones y las consecuencias jurídicas que los criptoactivos introducen en las dinámicas familiares, aspecto central en la hipótesis de esta investigación.

Todo análisis jurídico del Derecho de las Familias exige una visión integral que articule sus categorías fundamentales, conectando marcos normativos, fundamentos teóricos y principios rectores. Desde esta óptica, el derecho se vincula directamente con las relaciones humanas, con especial atención a la protección de las personas dentro de sus vínculos familiares, sociales y comunitarios⁸.

Asumir este enfoque implica dejar atrás estructuras jurídicas rígidas para incorporar una mirada constitucional y convencional al Derecho de las Familias, conforme al artículo 1 del CCyCN. Esta lectura permite integrar las normas del Libro Segundo con otras disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado, con el fin de construir soluciones inclusivas⁹.

Cuando los criptoactivos aparecen como elementos en las relaciones patrimoniales del matrimonio, éstos inciden directamente en la administración y disposición de los bienes, en su calificación, en los procesos de liquidación de la comunidad de ganancias.

La Ley 27.736 (Ley Olimpia) incorporó la violencia digital como una modalidad específica de violencia contra las mujeres en el marco de la Ley 26.485. No obstante, resulta

⁸ KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, ps. 1-2.

⁹ “Esta visión exige en el intérprete abstraerse de las estructuras rígidas y así estar en condiciones de asumir un abordaje de los institutos que integran este sector del derecho privado a través de una alianza continua entre lo dispuesto en el Libro Segundo: ‘Relaciones de familia’ y el resto de los Libros que integran el Código Civil y Comercial de la Nación (...). También corresponde tener en consideración las leyes que lo complementan y, especialmente, como lo ordena el mismo sistema en su Título preliminar (arts. 1 a 3, CCCN) las normas de fuente constitucional y convencional. Esta apertura en el análisis posibilita ampliar los contornos y sumar con esta impronta los aportes que provienen de la labor doctrinal y jurisprudencial junto con las atribuciones que proceden del derecho comparado” (KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”... ob. cit.)

insuficiente, a primera vista, puesto que no existen normas particulares que aborden a la intersección entre la violencia económica o patrimonial y la violencia digital, es decir, cuando la primera se desarrolla en contextos o entornos digitales, como el ocultamiento, desvío o control unilateral de criptoactivos en el seno de relaciones familiares. Estas prácticas, difíciles de detectar y aún más de probar, se ven agravadas por la complejidad técnica de los sistemas que las posibilitan.

Frente a este escenario, se vuelve indispensable revisar la normativa vigente y adoptar una interpretación sistémica, dinámica y funcional, que articule lo tecnológico, lo económico y lo familiar con los principios estructurales del ordenamiento. Solo una lectura flexible, comprometida con las desigualdades estructurales, puede ofrecer respuestas normativas eficaces y garantizar la protección de derechos en contextos de vulnerabilidad.

I. 1. b. Perspectiva de derechos interseccional

Desde la perspectiva de derechos humanos se pueden reconocer riesgos específicos que afectan a grupos vulnerables y proponer respuestas jurídicas más inclusivas. Este enfoque destaca especialmente a las personas como integrantes de las familias y titulares de derechos fundamentales, poniendo énfasis en los principios de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia. Asimismo, incorpora el análisis interseccional, que evidencia cómo las múltiples dimensiones de desigualdad se entrecruzan y condicionan la relación de las personas con las tecnologías digitales.

En este sentido, el enfoque de derechos constituye un marco normativo indispensable para analizar la incidencia de los criptoactivos en el Derecho de las Familias con anclaje en los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a justicia. Esta mirada reconoce a todas las personas como sujetos de derechos y establece obligaciones para los distintos actores involucrados en su promoción, protección y garantía¹⁰.

El Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible indicó “El enfoque basado en los derechos humanos es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y

¹⁰WILLART, Fernando, “¿Qué es la perspectiva en derechos humanos?”, Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, octubre de 2011, disponible en: <https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/1913.pdf>

está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás”¹¹.

La expansión digital y financiera, sin regulación adecuada, puede reproducir prácticas estructuralmente excluyentes. La brecha tecnológica, la falta de alfabetización digital y financiera y la desigualdad en la toma de decisiones económicas dentro de los hogares afectan de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad. Estas situaciones generan vulneración de derechos. En este marco, cobra especial importancia el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, que obliga al Estado a adoptar medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades¹².

El sistema jurídico arrastra una lógica cisheteropatriarcal, adultocéntrica y capacitista. Visibilizar esta estructura es imprescindible para construir respuestas que contemplen las necesidades específicas de quienes enfrentan desigualdades múltiples. En este sentido, el enfoque interseccional permite analizar cómo los distintos ejes de discriminación –género, edad, condición socioeconómica, discapacidad, etnicidad– se entrelazan, generando vulnerabilidades acumuladas¹³.

El concepto de interseccionalidad, desarrollado por Kimberlé Crenshaw¹⁴ en 1989 expone cómo las distintas formas de discriminación –como el racismo y el sexismo– no actúan de forma aislada, sino que se entrelazan y configuran experiencias únicas de opresión, particularmente en mujeres afrodescendientes¹⁵. Adoptado por la comunidad jurídica e

¹¹ ONU, GRUPO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, “Enfoque para la programación basado en los Derechos Humanos”, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>

¹² La norma refiere a las atribuciones del Congreso, pero se sostiene que “...a pesar de la literalidad normativa, la obligación de trazar medidas de acción positiva no posee como exclusivo destinatario al Congreso Nacional, sino que también alcanza a los restantes poderes estatales”, GRAFEUILLE, C., “De femineidades e identificaciones”, Ed. LA LEY, 17/12/2024, p. 8, TR LALEY AR/DOC/3167/2024.

¹³ UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, “Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género”, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 8, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-3.pdf

¹⁴ CRENSHAW, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, The University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 140, disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>

¹⁵ “Debido a que la experiencia interseccional es más que la suma del racismo y el sexismo, cualquier análisis que no tenga en cuenta la interseccionalidad no puede abordar adecuadamente la forma particular en que las mujeres negras son subordinadas. Por lo tanto, para que la teoría feminista y el discurso político antirracista

incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, este enfoque permite comprender cómo múltiples factores de desigualdad confluyen en trayectorias particulares de vulnerabilidad¹⁶.

La noción de interseccionalidad permite cuestionar las limitaciones del enfoque de derechos tradicional, al mostrar cómo múltiples formas de opresión se entrecruzan en las trayectorias de personas y colectivos. Su aplicación enfrenta tensiones teóricas, normativas y prácticas, ya que el derecho, en su configuración actual, tiende a operar con categorías fijas y sujetos jurídicos homogéneos. El desafío consiste en disputar el campo jurídico desde dentro y sostener la lucha por dotar al discurso de los derechos humanos de nuevos sentidos, capaces de redefinir sus fronteras y límites en clave interseccional¹⁷.

En este contexto, es destacable que las prácticas que evaden, por ejemplo, la aplicación de la obligada perspectiva de género, pueden reforzar situaciones de dependencia financiera, especialmente en mujeres excluidas del sistema formal, así como en niñas y adolescentes. La pobreza, la pertenencia a comunidades indígenas o la condición de discapacidad suelen agravar la vulneración de derechos, por lo que se requiere diseñar estrategias jurídicas sensibles al contexto y adaptadas a las particularidades de cada situación. Esto muestra que incluso las perspectivas propuestas en esta investigación se entrelazan.

Por esa razón, la interseccionalidad orienta soluciones jurídicas más inclusivas, permite desarmar lógicas de exclusión, detectar impactos diferenciados y exigir respuestas idóneas, no sólo desde la judicatura, sino también desde el desarrollo doctrinario.

Por último, esta perspectiva obliga a repensar el rol del derecho como herramienta de equidad, y a preguntarse si es necesario avanzar en reformas normativas que aseguren un acceso real y equitativo a los beneficios económicos que las tecnologías emergentes pueden ofrecer, evitando que refuerzan desigualdades estructurales.

incorporen las experiencias y preocupaciones de las mujeres negras, debe replantearse y reformularse por completo el marco utilizado hasta ahora como base para traducir la ‘experiencia de las mujeres’ o la ‘experiencia de las personas negras’ en demandas políticas concretas”; CRENSHAW, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”... ob. cit.

¹⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 01/09/2015, “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

¹⁷ GEBRUERS, Cecilia, “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”, *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 2021, vol. 11, nº 1, disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>

I. 1. c. Perspectiva tecnosocial feminista

La perspectiva tecnosocial feminista¹⁸ permite analizar con mirada crítica el impacto de las tecnologías digitales sobre las relaciones interpersonales, tanto en entornos virtuales como analógicos. Esta herramienta logra desentrañar cómo el diseño y las funcionalidades de las plataformas digitales no sólo reproducen, sino también amplifican dinámicas de poder y desigualdad de género, creando nuevas configuraciones misóginas en las relaciones humanas¹⁹.

En efecto, los entornos digitales no son neutros, sino que, de repetir las desigualdades del mundo analógico, pueden generar nuevas formas de exclusión, o amplificar las existentes. En el marco de este trabajo resulta imperante conocer cómo la incidencia de los criptoactivos en el Derecho de las Familias puede potenciar vulnerabilidades, por lo tanto, no debe perderse de vista este eje de análisis que se articula con la perspectiva interseccional.

Esta articulación se verifica porque las desigualdades de género²⁰ se combinan con otras condiciones de vulnerabilidad, como la edad, la clase social, la discapacidad o la etnicidad, y producen barreras múltiples para el acceso equitativo a los entornos digitales y financieros²¹. La brecha digital y el analfabetismo tecnológico tienen mayor impacto sobre las

¹⁸RUBIO MARTÍN, María J.; GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, *Revista Española de Sociología*, 2021, n° 30, ps. 1-19, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5306f19d-08b1-4585-9d24-f48656ea88f0/content>

¹⁹ “La perspectiva tecnosocial feminista presta atención al papel activo de estos entornos como parte de un escenario interseccional más amplio; ayuda a ‘interrogar’ estos entornos digitales y generar preguntas del tipo: ¿cuáles son los códigos y los recursos materiales y discursivos que preconditionan o predisponen sus usos o apropiaciones misóginos? De este modo, la perspectiva tecnosocial feminista invita a analizar la gramática (o pretextualización) de los entornos digitales (Figueroa-Sarriera, 2017), y el modo que estos espacios contribuyen a generar realidades mixtas o híbridas (blended realities) (Hine, 2008), al tiempo que, en lugar de prolongar las consabidas formas de misoginias sexuales, las redefinen y amplifican”; *Ídem*.

²⁰ “[E]l concepto género, como categoría de análisis, es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo que surge como modo de explicar las desigualdades entre varones y mujeres que se materializan a partir de relaciones de poder y subordinación construidas social y culturalmente de manera histórica (...) [E]xiste consenso en que el escenario familiar es el ámbito privilegiado para el desarrollo de las relaciones asimétricas y la naturalización de conductas basadas en una estructura patriarcal, atento a la histórica división de roles conforme el dualismo varón/proveedor-mujer/cuidadora” PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio”, en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, tomo 3, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 1ª ed., p. 368.

²¹ Esta inequidad tiene tal relevancia que se abordó en los objetivos n° 5 (“Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”) y n° 8 (“Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos”) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas; ONU, “La Agenda para el Desarrollo Sostenible”, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

mujeres y niñas, que cuentan con niveles más bajos de conectividad, poseen menos competencias digitales y enfrentan más riesgos en materia de seguridad en línea²².

Los criptoactivos entrecruzan tecnología y finanzas. Este cruce incide de manera directa en la desigualdad estructural que atraviesa el derecho al cuidado²³. En la Argentina, datos publicados en el año 2020 informan que las mujeres destinan una proporción significativa de sus ingresos a la cobertura de necesidades básicas, como alimentos o servicios esenciales, propias o de las personas a su cargo. Al mismo tiempo, enfrentan mayores índices de informalidad (36% frente al 34,2%), desocupación (10,8% frente al 8,9%) y menores salarios. Las jóvenes de hasta 29 años superan el 22% de desempleo, mientras que los varones del mismo rango etario registran un 17,9%²⁴. La participación femenina en el universo de los criptoactivos es baja y comparable a su presencia en otros sectores financieros, como el mercado de valores²⁵.

La doctrina sostiene que “...el derecho busca el encuadre jurídico de los nuevos acontecimientos para establecer los parámetros básicos de la protección de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales fundamentales. (...) De allí la necesidad de empezar a construir un mundo de justicia para el metaverso, en donde se analicen y controlen estos avances desmesurados”²⁶.

La UNESCO y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) advierten que esta brecha digital profundiza desigualdades ya existentes²⁷. Aunque la

²²OEA, “La ciberseguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19: experiencias, riesgos y estrategias de autocuidado en la nueva normalidad digital”, Secretaría de Seguridad Multidimensional, Serie Libro Blanco, OEA/Ser.D/XXV.16, Washington D. C., 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Ciberseguridad-de-las-mujeres-durante-COVID-19.pdf>

²³ En el sentido de este trabajo, “otorgarle valor patrimonial al cuidado personal es clave para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y fijar una cuota con perspectiva de género. El análisis de las elaboraciones doctrinarias y el sentido común del operador jurídico, nos dan la pauta para establecer un listado de actividades (no cerrado) a considerar, con posible valoración económica”; ORTIZ, Diego, “La cuota alimentaria con perspectiva de género”, Ed. Microjuris, Argentina, 2023, disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/05/05/doctrina-la-cuota-alimentaria-con-perspectiva-de-genero/>

²⁴MINISTERIO DE ECONOMÍA, Secretaría de Política Económica, Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, “Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos”, 2020, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf

²⁵BIRAGHI, Ariel Fabio, “Perspectiva e igualdad de género en el ecosistema de la criptomonedas”, Ratio Iuris. Revista de Derecho, 2023, vol. 11, n° 1, ps. 140-159, disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1565>

²⁶SALIERNO, Karina V., “Derechos digitales de la infancia: Tecnología e hipervulnerabilidad”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2024, p. 6-7.

²⁷MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, “Brecha digital de género. Acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación”, 2023, p. 5, disponible en: <https://observatorio.mingeneros.gob.ar/downloads/brecha-digital.pdf>

Ley 27.078 “Argentina Digital” establece el principio de accesibilidad digital, persisten desafíos para alcanzar una inclusión digital efectiva, particularmente en poblaciones vulnerables²⁸. A pesar de los avances en infraestructura y las políticas para mejorar la conectividad, aún existen importantes desafíos que deben ser abordados para garantizar una inclusión digital efectiva²⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁰ advirtió que la violencia de género en entornos virtuales o digitales constituye un peligro que va en aumento. Esta violencia incluye la económica y patrimonial, que se manifiesta también mediante tecnologías emergentes. Frente a esta realidad, resulta indispensable desarrollar políticas públicas y normativas que reconozcan y prevengan estas formas de daño.

En la Argentina, la Ley Olimpia, n° 27.736³¹, introdujo reformas significativas a la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, al reconocer la violencia digital como una modalidad específica y al incorporar medidas procesales orientadas a su prevención y abordaje. Si bien esta incorporación representa un avance normativo necesario frente a las transformaciones tecnológicas del siglo XXI, considero que aún persisten desafíos regulatorios en lo atinente al entrecruzamiento entre violencia digital y económica, y, en consecuencia, a los mecanismos de detección particulares. Esta ley no contempla el uso de criptoactivos como instrumentos para el vaciamiento patrimonial, la ocultación de bienes o el incumplimiento alimentario en contextos de violencia por razones de género o asimetrías estructurales dentro de las relaciones familiares.

²⁸ Ley 27.078, “Argentina digital sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, Sancionada el 16 de diciembre de 2014, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>

²⁹ NOVELLE, Tamara, “Brecha digital: por qué aún hay sectores excluidos y cómo los afecta”, *El Auditor Info*, 2024, disponible en: https://elauditor.info/actualidad/brecha-digital--por-que-aun-hay-sectores-excluidos-y-como-los-afecta_a664652c15e5ebba732ba8e2f

³⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró una guía de buenas prácticas denominada “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, donde se destaca que: “La violencia contra las mujeres en Internet ha surgido como una nueva forma de violencia por razones de género la cual la CIDH nota se está extendiendo rápidamente y supone un peligro significativo”. COMISIÓN IDH, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

³¹ Ley 27736, “Ley Olimpia”, modificatoria de la Ley 26.485, sancionada el 10 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>

Como se indicó, la presente investigación se propone demostrar que el actual andamiaje legal resulta insuficiente para enfrentar los desafíos que plantea el ecosistema cripto en el Derecho de las Familias, especialmente al régimen patrimonial del matrimonio, y que urge repensar el plexo normativo actual. Para ello, el enfoque tecnosocial feminista resulta relevante.

Este eje de análisis, en diálogo con la mirada interseccional de derechos, permite comprender que los conflictos patrimoniales mediados por criptoactivos no son hechos aislados. Forman parte de una matriz estructural de desigualdad. Este enfoque exige una respuesta jurídica integral que proteja de forma efectiva los derechos de los integrantes de las familias en el contexto de la revolución digital, visibilizando las nuevas formas de violencia y exclusión que emergen en la intersección entre género, tecnología y economía.

I. 2. Conceptos para entender el “ecosistema cripto”

Este apartado aporta conceptos técnicos fundamentales para abordar las implicancias de los criptoactivos en el Derecho de las Familias. Comprender el funcionamiento del entorno digital resulta clave para interpretar sus efectos sobre las relaciones jurídicas, especialmente en un contexto donde las tecnologías emergentes modifican las prácticas económicas y otras relaciones interpersonales.

En el último tiempo nos convertimos en testigos de la mayor transformación de conductas humanas y de la migración del mundo analógico al digital.³² La integración tecnológica en el ámbito jurídico transforma la práctica profesional. Abogadas/os deben familiarizarse con herramientas digitales, indispensables para acceder a la información y resolver conflictos jurídicos³³. Esto incide directamente en el Derecho de las Familias, donde el ecosistema cripto puede plantear desafíos, lo que exige actualizar los marcos normativos tradicionales.

³²SALIERNO, Karina V., “Derechos digitales de la infancia”, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, p. 64.

³³COSOLA, Sebastián; SCHMIDT, Walter C., “El derecho y la tecnología”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2021, 1ª ed., t. II, p. 29.

Este ecosistema promueve dinámicas económicas y sociales descentralizadas basadas en tecnología blockchain. Si bien su origen se encuentra en las criptomonedas, hoy incluye contratos inteligentes³⁴, *tokens*, sistemas de gobernanza descentralizados y otras aplicaciones.

Ante la realidad actual, la formación interdisciplinaria se vuelve una herramienta clave para que las y los operadores jurídicos puedan abordar adecuadamente este tipo de casos. Es necesario precisar las cuestiones terminológicas para poder determinar el alcance de cada instituto emergente del concepto de criptoactivos³⁵.

I. 2. a. El ecosistema cripto

El *ecosistema cripto* incorpora numerosos modismos técnicos que, a veces, resultan inaccesibles para quienes no tienen experiencia en el área, pero su comprensión es necesaria debido al impacto jurídico que puede generar.

Abarca proyectos, tecnologías, plataformas y activos digitales basados en la tecnología *blockchain* y criptografía.

Mediante su comprensión, se intenta anticipar conflictos y contar con herramientas para abordarlos. En el marco de esta investigación es relevante porque puede, por ejemplo, permitir detectar posibles ocultamientos patrimoniales, evaluar el impacto de la volatilidad frente a la cuantificación de las recompensas, o considerar medidas cautelares sobre activos digitales. Un cónyuge podría intentar ocultar bienes, convirtiéndolos en criptoactivos, aprovechando la dificultad de rastreo y las limitaciones del sistema judicial; además, la volatilidad de algunos de estos activos puede generar complicaciones en acuerdos o decisiones patrimoniales, razón por lo que la formación en el tema y el uso de estrategias interdisciplinarias se tornan imprescindibles.

³⁴Contrato inteligente o *smart contract*: Es un programa o protocolo informático que ejecuta acuerdos establecidos entre partes, activando automáticamente cláusulas predeterminadas cuando se cumplen ciertas condiciones. Estos contratos operan en la cadena de bloques, sin necesidad de intervención humana para verificar o hacer cumplir sus términos, lo que elimina la figura del intermediario tradicional —como jueces o árbitros—. A través del uso de oráculos, que actúan como validadores externos, pueden incorporar información del entorno y adoptar las medidas programadas en consecuencia, funcionando como contratos autoejecutables escritos en código en lugar de lenguaje legal impreso. (Conf. FERRER MONTENEGRO, Alicia, “Smart contracts y la necesaria evolución del sistema legal de contratos”, Ed. La Ley, 2022, AR/DOC/1468/2022)

³⁵COSOLA, Sabrina, “En la búsqueda de la naturaleza de los criptoactivos”, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 70, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-11-Interdisciplina-1.pdf>

Los componentes básicos del ecosistema cripto, que le otorgan funcionalidad y estructura, son: *blockchain*, criptoactivos, *tokens*, *wallets*, *exchanges*, minería, en los siguientes apartados se ofrecen algunos lineamientos de estas nociones.

I. 2. b. Cuarta revolución industrial y Web 3.0

La Cuarta Revolución Industrial se caracteriza por la convergencia de tecnologías emergentes que fusionan los ámbitos físico, digital y biológico. A diferencia de los procesos previos, esta etapa incorpora inteligencia artificial, la robótica, la biotecnología, el internet de las cosas y *blockchain*³⁶. Estas herramientas generan automatización, datos y nuevas formas de interacción social y económica³⁷.

La rapidez y profundidad de estos cambios no tienen precedente³⁸, y afectan a múltiples dimensiones del derecho. En particular, el Derecho de las Familias debe adaptar las categorías tradicionales a nuevas realidades, en las que las personas, los bienes y las decisiones circulan también en entornos digitales.

En el plano normativo, resulta relevante equilibrar el aspecto formal con el sustancial. El énfasis excesivo en formalismos procesales puede ir en detrimento del objetivo de garantizar derechos sustantivos. La formación jurídica no debe limitarse al dominio técnico de herramientas digitales, sino incluir una comprensión profunda de los principios jurídicos involucrados. El derecho posee una estructura y una función. Ambas dimensiones deben complementarse para mantener su integridad y eficacia³⁹.

En este contexto, la Web 3.0 marca un giro fundamental: reemplaza las plataformas centralizadas de la Web 2.0 por sistemas descentralizados, basados en *blockchain* y contratos

³⁶SCHWAB, Klaus, “The Fourth Industrial Revolution: what it means and how to respond”, Foro Económico Mundial, 14 de enero de 2016, disponible en: <https://www.weforum.org/stories/2016/01/the-fourth-industrial-revolution-what-it-means-and-how-to-respond/>

³⁷CABALLERO MARTÍNEZ, Julián, “La tecnología Blockchain y su carácter integrador dentro del negocio jurídico”, Revista La Propiedad Inmaterial, n° 35, 2023, ps. 5-41, disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n35.01>

³⁸ “Nunca antes el cambio ha sido tan vertiginoso y drástico como el actual, además de novedoso (...) durante al menos el último medio siglo se han duplicado, sin detenerse, las medidas importantes de computación como la velocidad de procesamiento, la densidad de los transistores y la memoria, lo cual ocurría aproximadamente cada dieciocho años y veinticuatro meses, lo que constituye un ritmo exponencial”. ALVAREZ LARRONDO, Federico, “Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, p. 1.

³⁹COSOLA, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter C., “Introducción”, en “El derecho y la tecnología”... ob. cit. p. 4.

inteligentes. Esta arquitectura tecnológica otorga a los usuarios mayor control sobre sus datos, elimina intermediarios y fortalece la seguridad y transparencia de las transacciones⁴⁰.

Sin embargo, estas innovaciones plantean desafíos concretos. El presunto anonimato, la descentralización y la falta de regulación dificultan la trazabilidad de activos digitales. Esta situación incide directamente en procesos vinculados al régimen patrimonial del matrimonio. Además, podrían consolidarse desigualdades estructurales si no se adoptan políticas públicas que garanticen el acceso equitativo a estas herramientas.

Por todo ello, el Derecho de las Familias debe incorporar estas transformaciones tecnológicas a su análisis, sin renunciar a sus principios rectores. Solo así será posible identificar los vacíos regulatorios, proteger los derechos de personas en situación de vulnerabilidad y evaluar si el sistema jurídico actual brinda respuestas adecuadas frente al impacto de los criptoactivos.

I. 2. c. *Blockchain*

La tecnología de *blockchain*⁴¹ constituye una de las innovaciones más disruptivas del siglo XXI. Aunque surgió en el ámbito financiero, su impacto se extiende a diversas áreas, incluido el derecho. Se señaló su relevancia en la elaboración de contratos inteligentes⁴², en el resguardo de testamentos⁴³, en el comercio internacional⁴⁴, en la posibilidad de tokenización de activos inmobiliarios⁴⁵, e incluso en la creación de plataformas electorales⁴⁶.

Su arquitectura descentralizada permite registrar información de forma permanente, verificable y resistente a manipulaciones, lo que genera nuevas posibilidades –y riesgo– para el tratamiento de derechos patrimoniales en el ámbito familiar.

⁴⁰PEÑA LÓPEZ, Carlos A., “Blockchain y Web 3.0: Creación de una Plataforma Electoral”, trabajo de fin de grado, Universidad de Alicante, España, 2024, ps. 37/38-56, disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/146799>

⁴¹ En su traducción al español: Cadena de bloques.

⁴²VALENCIA-RAMÍREZ, Juan P., “Derecho, tecnología e innovación: blockchain y contratos inteligentes”, “Revista de Investigación en Tecnologías de la Información”, vol. 8, n.º 16, 2020, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7576622>

⁴³QUADRI, Gabriel H., “Blockchain y testamentos”, en Criptoactivos y derecho sucesorio. Conflictos y rol del abogado, Revista La Ley, año LXXXVII, n.º 117, 27 de junio de 2023, ISSN 0024-1636, RNPI 5074180, p. 11.

⁴⁴CEPAL, “Oportunidades y desafíos para la implementación de blockchain en el ámbito logístico de América Latina y el Caribe”, Boletín FAL, n.º 387, Revista n.º 3, 2021, ISSN 1564-4227, disponible en: www.cepal.org/transporte

⁴⁵BLANCO LARA, Ricardo J., “¿Es jurídicamente viable la tokenización de activos inmobiliarios?”, en Ponencias, Comisión n.º 11: Interdisciplina, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 2024, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-11-Interdisciplina-1.pdf>

⁴⁶PEÑA LOPEZ, Carlos A., “Blockchain y Web 3.0: Creación de una Plataforma Electoral”, ob. cit.

La primera *blockchain* con funcionalidad es la de Bitcoin⁴⁷, pero es importante distinguir entre la red –Bitcoin– y la criptomoneda –bitcoin–. Si bien las primeras *blockchain* se usaban para registrar “transacciones monetarias”, a partir de Ethereum, en el año 2015, se amplió su alcance. Es que, además de su criptomoneda (Ether) permite desarrollar contratos inteligentes y aplicaciones descentralizadas, ampliando las posibilidades de uso, a través de diferentes tipos de *token*. Esta funcionalidad abrió la puerta a nuevas formas de organización y representación de activos digitales⁴⁸.

Técnicamente, la *blockchain* funciona como una base de datos descentralizada y distribuida⁴⁹. En ésta se registran de manera permanente y verificable todas las transacciones realizadas desde su creación⁵⁰. Cada bloque de la cadena contiene un código *hash*⁵¹ único, una marca de tiempo, un *nonce* (parámetro matemático) y el *hash* del bloque anterior. Para promover la integridad y seguridad del sistema, la incorporación de nueva información en la cadena de bloques requiere alcanzar un consenso entre los nodos participantes. Esta estructura garantiza la inmutabilidad de la información, evita la manipulación o alteración de la información sin que el resto de la red lo detecte⁵².

⁴⁷ El paper que dio origen a Bitcoin concluye: “Hemos propuesto un sistema para realizar transacciones electrónicas sin depender de confianza. Comenzamos con el marco habitual de monedas creadas a partir de firmas digitales, lo cual permite un firme control de la propiedad, pero que está incompleto sin una forma de prevenir el doble gasto. Para resolver esto, hemos propuesto una red peer-to-peer usando proof-of-work para realizar un registro público de las transacciones que rápidamente se hace computacionalmente inviable de cambiar para un atacante si la mayoría de la potencia CPU está controlada por nodos honestos. La red es robusta dada su simplicidad no estructurada. Los nodos trabajan todos a la vez, precisando poca coordinación. No necesitan ser identificados dado que los mensajes no se envían a ningún lugar en particular, y solo necesitan ser emitidos en base a “mejor esfuerzo”. Los nodos pueden abandonar y reincorporarse a la red a voluntad, aceptando la cadena proof-of-work como prueba de lo que ha sucedido mientras estaban ausentes. Votan con su potencia CPU, expresando su aceptación de los bloques válidos trabajando en extenderlos y descartando los bloques no válidos al rechazar trabajar en ellos. Cualesquiera reglas e incentivos necesarios pueden ser aplicados con este mecanismo de consenso”, SATOSHI NAKAMOTO, “Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer”, 2008, disponible en: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es.pdf

⁴⁸ GONZÁLEZ ROSSI, Alejandro, “Las denominadas stablecoins (criptodólares) y las recientes regulaciones en el mundo”, en “Revista Especial Blockchain y Derecho”, LA LEY 2022-F, Ed. Thomson Reuters - La Ley, 2022, disponible en: https://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2022/12/1672252050521_Diario-28-12-22.pdf

⁴⁹ De forma sencilla, la blockchain suele compararse con un libro de contabilidad digital, donde cada transacción queda asentada en un bloque que se enlaza con los anteriores y posteriores, formando una cadena inmutable. Para profundizar: COSOLA, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter C. “El derecho y la tecnología”, Tomo II, ob. cit. p. 1.

⁵⁰ ALVAREZ LARRONDO, Federico, “Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales”, ob. cit. p. 53.

⁵¹ El *hash* es un código criptográfico que actúa como una “huella digital” del bloque anterior. Al generarse un nuevo bloque, este incluye el hash del anterior, asegurando así la integridad de la cadena. Cualquier alteración en un bloque modificaría su hash y haría visible la manipulación, lo que refuerza la seguridad y la inmutabilidad del sistema.; disponible en: COSOLA, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter C. “El derecho y la tecnología”, Tomo II, ob. cit. p. 15.

⁵² *Ibidem*, p. 18.

En este sentido, no existe una autoridad central que controle el sistema, éste se sustenta en una red de nodos⁵³ que validan las operaciones mediante distintos mecanismos de consenso, como prueba de trabajo o prueba de participación. La verificación de cada transacción depende de estos nodos, que actúan en conjunto para alcanzar el consenso. Cada nodo mantiene una copia completa del registro y se encarga de validar la legitimidad de las transacciones⁵⁴. Existen diversos mecanismos de consenso, cada uno con particularidades técnicas y niveles de seguridad específicos, que determinan la forma en que se validan las transacciones en la red.

Esta estructura distribuye el poder de validación de las transacciones, pero genera complejidades en términos jurídicos, como la dificultad de identificar a los responsables de ciertas operaciones, la obtención de pruebas y la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que “si quisiéramos corregir información ya registrada, solo lo podemos hacer mediante el agregado de nueva información. Los datos originales siempre van a permanecer y pueden ser fiscalizados en cualquier momento”⁵⁵.

Además, la *blockchain* podría utilizarse para un sinnúmero de operaciones, y de las más diversas como implementar pagos automáticos mediante contratos inteligentes, o diseñar sistemas más transparentes, para agilizar y asegurar operaciones financieras como transferencias internacionales y contratos inteligentes; mejorar la gestión de datos en salud, junto con IA, para historiales médicos y trazabilidad de medicamentos; optimizar la logística mediante el seguimiento integral de productos desde su producción hasta la entrega; fortalecer la administración pública con votaciones electrónicas y registros de propiedad más confiables; apoyar el ámbito educativo a través de la verificación de títulos y la gestión de derechos de autor; y hacer más eficiente y segura la cadena turística, desde reservas y verificación de identidades hasta pagos internacionales⁵⁶.

⁵³ Nodos: Son computadoras interconectadas dentro de la red, que envían y reciben mensajes entre sí mediante sus respectivos ordenadores. Para que una transacción o mensaje sea agregado a un bloque, el remitente debe disponer de un código de acceso específico, además de someterse a un proceso de verificación de identidad. Una vez validada la operación, se requiere alcanzar un consenso mayoritario entre los nodos participantes para que la información se incorpore de manera formal e inmutable en la cadena. Profundizar en: Cosola, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter C., “El derecho y la tecnología”...ob. cit.

⁵⁴MARZORATI, Osvaldo J., “Las nuevas tecnologías: el impacto de la venta online en los contratos frente al blockchain y los contratos inteligentes”, La Ley, 2019, AR/DOC/1909/2019.

⁵⁵BLOCKCHAIN FEDERAL ARGENTINA, “Blockchain”, disponible en: <https://bfa.ar/blockchain/blockchain>

⁵⁶UNIR REVISTA, “Blockchain: ¿qué es, cómo funciona y para qué se usa?”, marzo 2025, disponible en: <https://www.unir.net/revista/empresa/blockchain/>

Por estas razones, la formación jurídica debe incorporar herramientas que permitan comprender el funcionamiento técnico de estas estructuras, y a la vez, reivindicar el valor de la interdisciplina como herramienta fundamental para desarrollar marcos jurídicos capaces de regular sus efectos, con la mirada atenta a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

I. 2. d. *Tokens*

Los *tokens* son unidades digitales que representan diversos activos y funciones en el ecosistema cripto. Su utilidad y aplicaciones son diversas según el proyecto y la plataforma en la que se crean.

Operan mediante contratos inteligentes sobre redes preexistentes como Ethereum. Esta red admite la incorporación de fragmentos de código que ejecutan funciones específicas dentro de su estructura *blockchain*. A partir del desarrollo de estándares como ERC-20, ERC-721 y ERC-1155, los *tokens* se utilizan en múltiples contextos. Estas normas técnicas aseguran la interoperabilidad entre plataformas y permiten su implementación en ámbitos diversos, desde las finanzas hasta el arte digital⁵⁷.

Las criptomonedas o criptoactivos constituyen, en términos técnicos, una clase específica de *token*: son *tokens* criptográficos de pago⁵⁸. Es decir: toda criptomoneda o criptoactivo es un tipo de *token*, aunque no todo *token* puede ser considerado una criptomoneda o criptoactivo. Esta precisión resulta clave para evitar confusiones conceptuales.

Efectuada tal aclaración, es importante destacar que los *tokens* permiten realizar diferentes operaciones como pagos, representar derechos sobre bienes físicos o digitales, o inversiones, acceso a servicios o participación en decisiones⁵⁹.

Existen diversas clases según su función: En el ámbito financiero, pueden representar unidades de valor, títulos valores o bienes comercializables –como productos, servicios o incluso activos físicos– facilitando su intercambio digital. Los *tokens* criptográficos, surgidos

⁵⁷SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”, Revista de Derecho Comercial, Concursal y del Consumidor, RCCyC 2024 (septiembre-octubre), TR LALEY AR/DOC/1982/2024.

⁵⁸ SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”..ob. cit.

⁵⁹KRASNOW, Adriana N.; PITASNY, Jonatan, “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, LA LEY, 26/12/2023, 1, TR LALEY AR/DOC/3153/2023.

principalmente con la red Ethereum, constituyen una categoría amplia dentro de la cual se encuentran, como ya adelanté, los criptoactivos: representaciones digitales de valor o derechos, transferibles mediante tecnologías descentralizadas. Entre estos últimos, destacan los *tokens* de pago, como Bitcoin, cuyo uso se ha reconocido legalmente en ciertos países. Además, existen *tokens* vinculados a valores negociables (*security tokens*), monedas digitales emitidas por bancos centrales (CBDC), y tokens híbridos con funciones múltiples. También se identifican aquellos no considerados criptoactivos, relacionados con identidades digitales, y otros que cumplen funciones específicas en programación o seguridad informática⁶⁰.

A partir de estos desarrollos, surgió la “tokenización”: un proceso que permite digitalizar activos del mundo real, –como inmuebles, obras de arte o derechos creditorios– y representarlos mediante tokens, que pueden luego asociarse a una cadena de bloques, facilitando su transmisión y trazabilidad⁶¹.

Como se dijo, los criptoactivos son una clase de *tokens*, pero estos pueden representar una variedad más amplia de activos. Por ejemplo, pueden representar digitalmente un activo físico (inmueble, productos, materias primas, cuadros de arte, etc.), derechos de propiedad intelectual, derechos creditorios, así como digitalizar cualquier otro derecho u objeto con valor económico⁶².

En nuestro país, la Resolución General 1087/2025 de la Comisión Nacional de Valores introduce un marco para la representación digital de valores negociables, al admitir la posibilidad de tokenizar instrumentos como acciones, obligaciones negociables, certificados de participación o valores representativos de deuda de fideicomisos financieros y cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados, siempre que el activo subyacente esté conformado por bienes del mundo real. La medida se inserta en las competencias que la CNV ejerce sobre los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales conforme la Ley 27.739, y reconoce la utilización de tecnologías de registro distribuido para la emisión y negociación de estos instrumentos dentro del mercado regulado⁶³.

⁶⁰ SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”, ob. cit.

⁶¹ TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & criptoactivos”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2020, 1ª ed., p. 18.

⁶² TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 18.

⁶³ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Resolución General 1087/2025, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/333326/20251023>

Asimismo, la resolución establece que cuando la totalidad de la emisión se represente de manera digital, no resulta exigible el requisito de listado en mercados autorizados, lo que modifica las condiciones de circulación de estos valores dentro del régimen de oferta pública. El alcance de la norma se limita a la tokenización de valores negociables y no se extiende a la emisión directa de criptoactivos sin sustento en instrumentos financieros regulados, lo que distingue la representación digital regulada de otros modelos de activos digitales de naturaleza privada o extrabursátil⁶⁴.

La doctrina propone diversas clasificaciones. A grandes rasgos, los *tokens* criptográficos pueden clasificarse en dos categorías: criptoactivos y no criptoactivos. Los primeros son aquellos que funcionan dentro de un ecosistema blockchain con valor económico y posibilidad de intercambio, mientras que los segundos cumplen funciones más vinculadas a la identidad digital, certificaciones, credenciales o derechos políticos, sin representar necesariamente un valor de mercado⁶⁵.

Blanco Lara enseña que existe una “clasificación bastante difundida, que distingue entre: a) *utility token* (*token* de servicios, es decir que otorgan derecho al uso de un servicio, plataforma o infraestructura digital) y *asset token* (*token* de bienes, representativos de bienes muebles, inmuebles, acciones, bonos); b) *security token* (*token* de seguridad, cuando el bien representado es un título valor), y c) *payment token* (*token* de pago, unidades que se utilizan como medio de pago)”⁶⁶.

Sin embargo, dice el autor, desde el punto de vista jurídico se sostiene que estas categorías son insuficientes. En todos los casos se trata de bienes. Por eso, algunas voces proponen una terminología más alineada con las categorías jurídicas existentes, como *tokens* de muebles registrables y no registrables, *tokens* de inmuebles o *tokens* de títulos valores. Esta propuesta permitiría aplicar con mayor precisión las normas existentes, en lugar de crear regímenes paralelos⁶⁷.

En definitiva, es importante reiterar a los fines del presente trabajo que los criptoactivos constituyen una clase determinada de *tokens*, y que éstos son bienes cuya naturaleza jurídica se abordará a continuación.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”, ob. cit.

⁶⁶ BLANCO LARA, Ricardo J., “¿Es jurídicamente viable la tokenización de activos inmobiliarios?”, ob. cit.

⁶⁷ *Idem*.

I. 2. e. Criptoactivos

I. 2. e. i. Concepto y naturaleza jurídica de los criptoactivos

Definir qué son los criptoactivos resulta complejo por la multiplicidad de conceptos esbozados y constante evolución tecnológica. No obstante, su aproximación conceptual es relevante para poder abordar la cuestión objeto de estudio.

En términos generales es válido conceptualizar a los criptoactivos como una representación digital de valor estructurada a partir de criptografía, que usa algún tipo de tecnología de registro distribuido o DLT (*Distributed Ledger Technology*) las que permite compartir, registrar y sincronizar transacciones y datos en un entorno descentralizado, y pueden ser transferidos, almacenados o negociados electrónicamente.⁶⁸

Cabe aclarar que si bien en los ámbitos doctrinarios y normativos, en ciertos casos se refiere a los criptoactivos como “criptomonedas”, comenzó a consolidarse una tendencia que recomienda reemplazar el término “moneda virtual” por el más amplio y preciso de “criptoactivo” o “token de pago”⁶⁹.

Dicho esto, para comprender el impacto que pueden tener en el derecho es necesario indagar en su naturaleza jurídica. Pero para identificarla, resulta necesario comprender su origen y funcionamiento.

El primer criptoactivo fue el bitcoin, creado a partir de un *paper* publicado por una persona (o grupo de personas) bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto⁷⁰. Tras hacer una crítica al sistema financiero tradicional, este documento explica que su objetivo original fue funcionar como un medio electrónico de pago descentralizado⁷¹.

⁶⁸FUNES, María V., “Implicancias cambiarias vinculadas a los criptoactivos”, en “Blockchain y derecho” BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDOÑEZ, Carlos J., (dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. I, p. 395.

⁶⁹Por ejemplo, Schmidt, indica en un reciente documento que “Decimos que hemos evolucionado pues en la obra desarrollada junto a COSOLA, Sebastián, “El Derecho y la Tecnología” (...), hablábamos de criptomonedas y no de tokens de pago como identificador de los mismos”, SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”... ob. cit.

⁷⁰La autoría del *white paper* que dio origen al bitcoin (2008) se atribuye al seudónimo Satoshi Nakamoto. Hasta la fecha, no se ha confirmado si detrás de ese nombre existió una sola persona o un equipo de desarrolladores, por lo que se alude a una persona o grupo de personas al describir su autoría.

⁷¹“Es necesario (...) un sistema de pago electrónico basado en prueba criptográfica en lugar de confianza, permitiendo que dos partes interesadas realicen transacciones directamente entre ellas, sin necesidad de un tercero de confianza. Si las transacciones son computacionalmente imposibles de revertir, protegerán a los vendedores del fraude, y cualquier mecanismo de depósito de garantía se puede implementar fácilmente para proteger al comprador. En este documento proponemos una solución al problema del doble gasto usando un servidor de sellado de tiempo, distribuido y *peer-to-peer*, para generar la prueba computacional del orden

En 2014 surge la red Ethereum, creada por Vitalik Buterin. Se presentó como una plataforma descentralizada y de código abierto basada en *blockchain*. A diferencia de Bitcoin, que se orienta ante todo a transferencias de dinero digital, Ethereum amplía el alcance con contratos inteligentes y aplicaciones descentralizadas (dApps), que habilitan el despliegue de servicios y productos diversos. Su moneda nativa es ether (ETH), en circulación desde 2015⁷².

En los últimos años aparecieron un sinnúmero de criptoactivos, tales como el litecoin, ether, ripple, peercoin, namecoin, monero, dash, freicoin, petro, o el dogecoin, entre otras⁷³.

Existen diferentes posturas sobre su naturaleza jurídica. Desde una perspectiva regulatoria, la Unión Europea, mediante el Reglamento MiCA, define a los criptoactivos como “representaciones digitales de valor o derechos que pueden ser transferidas y almacenadas electrónicamente mediante tecnología de registros distribuidos”⁷⁴.

En la Argentina, el Ministerio Público Fiscal señaló que el término criptoactivo refiere a “cierto tipo de activos virtuales que se diferencian de los demás por cómo son implementados, es decir, por funcionar sobre una plataforma que se vale del uso de técnicas criptográficas y de una base de datos constituida sobre un sistema de cadena de bloques”⁷⁵.

El Banco Central de la República Argentina, los definió como “una representación digital de valor o de derechos que se transfieren y almacenan electrónicamente mediante la Tecnología de Registro Distribuido (*Distributed Ledger Technology*, DLT) u otra tecnología similar”⁷⁶. La entidad aclaró que, si bien podrían contribuir a promover una mayor eficiencia e innovación financiera, “los criptoactivos no son dinero de curso legal”⁷⁷.

cronológico de las transacciones. El sistema es seguro mientras los nodos honestos controlan colectivamente más potencia CPU que cualquier grupo cooperante de nodos atacantes”; SATOSHI NAKAMOTO, “Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer”... ob. cit.

⁷²BINANCE ACADEMY, “Qué es Ethereum y cómo funciona”, 07/05/2025, disponible en <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-ethereum>.

⁷³KEES, Milton H.; KAMERBEEK, Tomás A., “Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas”, SJA 13/06/2018, 12 JA 2018-II, 1382, TR LALEY AP/DOC/216/2018.

⁷⁴UNIÓN EUROPEA, “Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937”, DOUE L 150, 9/06/2023, pp. 40-201, disponible en: <https://www.boe.es/boe/L00040-00205.pdf>

⁷⁵ UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CIBERDELINCUENCIA (UFECI), “Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos. Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal”, Procuración General de la Nación, Buenos Aires, abril 2023, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf

⁷⁶BCRA, “Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos”, 2021, disponible en: <https://www.bcr.gov.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>

⁷⁷ Ídem.

Según el artículo 30 de su Carta Orgánica, la emisión de billetes y monedas de la Nación es competencia exclusiva de esta entidad, y se prohíbe expresamente que otros órganos del gobierno nacional, gobiernos provinciales, municipalidades, bancos u otras autoridades emitan instrumentos susceptibles de circular como moneda. Además, en un comunicado de mayo de 2014, aclaró que las monedas virtuales no emitidas por esta entidad ni por otras autoridades monetarias internacionales, no tienen curso legal ni cuentan con respaldo oficial. Esta ausencia de reconocimiento como dinero implica, entre otras consecuencias, que los criptoactivos no sean asimilables a operaciones de cambio, ya que estas requieren el canje entre moneda extranjera y pesos, o viceversa⁷⁸.

Frente a estos pronunciamientos del Banco Central, autores como Fabier Dubois sostienen que las criptomonedas, incluyendo al bitcoin, tienen la naturaleza jurídica de moneda sin curso legal, en los términos del artículo 765 del CCyCN⁷⁹ y, por ende, están sujetas al régimen de las obligaciones monetarias. Así, todo contrato por el que se intercambie un bien por una criptomoneda será una compraventa y no otra cosa⁸⁰.

Hay quienes expresan que son monedas digitales o virtuales que funcionan como representación de valor con similitudes tanto con las monedas de curso legal como con los títulos valores, pero no son dinero “Fiat”⁸¹; su fundamento se basa en que son transferibles,

⁷⁸ TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 48.

⁷⁹ Artículo 765 del CCyCN: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

⁸⁰ FAVIER DUBOIS, Eduardo, “Naturaleza jurídica de las ‘criptomonedas’ y sus consecuencias”, ElDial.com, Suplemento de Derecho Empresarial, 29/10/2021, disponible en: <https://faviarduboisspagnolo.com/derecho-comercial/naturaleza-juridica-de-las-criptomonedas-y-sus-consecuencias/>

⁸¹ Dinero fiduciario o “Fiat”: “...es aquel que está respaldado en la confianza de una sociedad. No está respaldado por materiales físicos como el oro o la plata, sino que su valor se basa únicamente en la confianza y la aceptación de las personas que lo usan. Este tipo de dinero incluye los billetes y monedas que utilizamos diariamente (...). Solo los bancos centrales y las autoridades monetarias de cada país tienen el derecho de emitir dinero fiduciario, permitiéndoles así controlar la cantidad de dinero en circulación. Al hacerlo, pueden influir en la economía para controlar fenómenos económicos como la inflación. El dinero fiduciario simplifica las transacciones al eliminar la necesidad de intercambios físicos de bienes. Es por ello que es utilizado en casi todas las economías del mundo como el medio estándar para el intercambio de bienes y servicios, haciendo las transacciones internacionales y domésticas más fáciles”. (ECONOMIPEDIA, “Dinero fiduciario: Qué es, origen y emisiones”, disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/dinero-fiduciario.html>)

intercambiables por otras unidades de valor, como otras monedas –dólares, euros– y/o bienes y servicios, siempre en línea y sin usar a un banco como intermediario⁸².

La Unidad de Información Financiera (UIF) sostiene que las criptomonedas (así se refiere expresamente) son representaciones digitales de valor que pueden cumplir funciones como medio de intercambio, unidad de cuenta o reserva de valor, aunque sin tener curso legal ni respaldo estatal⁸³.

En la posición opuesta, Kees y Kamerbeek concluyen que la doctrina correcta entiende a los cryptoactivos (categorizados como criptomonedas) como bienes muebles digitales. Sostienen que se trata de bienes inmateriales, porque no pueden contarse, medirse ni pesarse de modo determinado, aunque poseen un valor económico verificable en la fluctuación constante de su precio según la oferta y la demanda. Destacan que surgen directamente de la minería, actividad informática. En consecuencia, no constituyen dinero ni moneda (por carecer de centralización), ni cosas (por no tener materialidad, como exige el artículo 16 del CCyCN), sino bienes⁸⁴.

Krasnow y Pitansny indican que son activos intangibles, es decir, bienes identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física, ya que no cumplen las funciones esperadas de un medio de intercambio ni de una unidad de medida para fijar precios en los estados financieros⁸⁵.

Esta es la posición de la mayoría de la doctrina argentina, con la que coincido. Estamos frente a bienes inmateriales: activos patrimoniales intangibles que, si bien no constituyen dinero desde una perspectiva financiera o jurídica, poseen valor económico en el mercado⁸⁶.

⁸²ALFIERI, María V.; COSTAMAGNA, Clara, “Criptomonedas y divorcios complejos: una combinación patrimonial sustentable”, LinkedIn, 3/05/2022, disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/cryptomonedas-y-divorcios-complejos-una-combinacion-clara-costamagna/>

⁸³ UIF. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Resolución 300/2014. Monedas Virtuales. Resolución N° 70/2011. Modificación. Artículo 2, primer párrafo, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930/texto>

⁸⁴KEES, Milton H.; KAMERBEEK, Tomás A., “Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas”, ob. cit.

⁸⁵PEREZ RODRIGUEZ, Margarita, “Tratamiento contable de las criptomonedas bajo NIIF”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Checkpoint, disponible en: <https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/Tratamiento-contable-de-las-cryptomonedas-bajo-NIIF.pdf>

⁸⁶ TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & cryptoactivos”, ob. cit. p. 48; SCHMIDT, Walter C., “Cryptoactivos: tokens de pago no estables y la colación hereditaria”, LA LEY, 27/06/2023, 1 LA LEY 2023-C, cita online TR LALEY AR/DOC/1394/2023; KRASNOW, Adriana Noemí; PITASNY, Jonatan, “Los cryptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, LA LEY 26/12/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/3153/2023.

Otros subrayan su naturaleza híbrida, pues combinan atributos patrimoniales, crediticios y tecnológicos.

Tschieder, describe a los criptoactivos como activos financieros digitales no soberanos, empleados no solo como medio de pago, sino también como instrumentos de inversión y refugios de valor⁸⁷. En el mismo sentido, Medina entiende que son activos financieros porque reúnen características como valor económico, transferibilidad y potencial de inversión, al igual que otros activos típicos como bonos o divisas⁸⁸.

La falta de consenso doctrinario se advierte de la lectura de las conclusiones a las que arribaron los veintidós miembros votantes de la Comisión n°11 sobre Interdisciplina (criptoactivos) en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2024)⁸⁹: Si bien por unanimidad se sostuvo que “Los criptoactivos pueden comprender objetos de diferente naturaleza: A) Pueden consistir en bien en sentido estricto”, sólo siete de los votantes consideraron que “Pueden consistir en cosa no dineraria”⁹⁰, y dieciocho de ellos consideraron que “Algunas criptomonedas pueden considerarse dinero”⁹¹.

En el estado actual del debate, no cabe sino adherir a quienes afirman que se trata de “representaciones digitales de valor –bienes no materiales– que se presentan como bienes intangibles susceptibles de apreciación pecuniaria y, en esta condición, pueden ser parte del patrimonio de una persona humana y/o jurídica”⁹².

Es relevante destacar que en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, se concluyó de forma unánime que los criptoactivos integran el patrimonio⁹³. En este punto sí

⁸⁷TSCHIEDER, Vanina Guadalupe. “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p.48 y ss.

⁸⁸MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, LA LEY, 05/03/2025, 1 LA LEY 2025-A, p. 539, cita: TR LALEY AR/DOC/315/2025.

⁸⁹XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 11 – Interdisciplina, tema “Criptoactivos”, conclusiones, Buenos Aires, septiembre de 2024, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-11.pdf?x22010&x22010>

⁹⁰ Votos a favor: Barocelli S. Sebastián; Burgueño María Raquel; Del Río, Mariela Paola; Blanco Lara, Ricardo J.; Romero Pierri, Joaquín; Masri, Victoria; Gianfelici, Mario César. Conclusiones de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

⁹¹ Votos a favor: Barocelli S. Sebastián; Blanco Lara, Ricardo J.; Burgueño María Raquel; Celentano, Daniela Micaela; Chiappinotto, Laura; Cosola, Sebastián Justo; Del Río, Mariela Paola; García Puente, Cecilia; Gorrasi, Verónica Noemí; Guerreiro, Pablo Nicolás; Lezcano, Juan Manuel; Masri, Victoria; Moreno, Valeria; Paolantonio, Martín Esteban; Romero Pierri, Joaquín; Russo, Martín Leandro; Schmidt, Walter Cesar; Urbaneja, Marcelo Eduardo). Conclusiones de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

⁹²KRASNOW, Adriana N.; PITASNY, Jonatan. “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, LA LEY 26/12/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/3153/2023.

⁹³XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 11 – Interdisciplina, tema “Criptoactivos”, ob. cit.

hay consenso de la doctrina⁹⁴, por eso resultan de aplicación los artículos 15 y 16 del CCyCN⁹⁵.

Desde allí se posiciona mi enfoque analítico.

En definitiva, este trabajo sostiene tres premisas centrales en cuanto a la naturaleza jurídica de los criptoactivos en la Argentina. La primera afirma que no se trata de monedas de curso legal. La segunda reconoce que son representaciones digitales de valor, bienes intangibles con contenido económico. La tercera, que integran el patrimonio de las personas. Estas premisas orientan el análisis crítico de su impacto en el Derecho de las Familias, en especial cuando la falta de regulación específica pueden acentuar desigualdades y vulnerabilidades.

I. 2. e. ii. Características de los criptoactivos

Los criptoactivos, como bitcoin y ether, operan sobre redes *blockchain* como Bitcoin y Ethereum, respectivamente. Su valor no guarda una relación directa con monedas de curso legal ni con activos tradicionales, sino con las dinámicas de oferta y demanda, lo que explica su alta volatilidad. Están respaldados por sistemas criptográficos que garantizan seguridad y autenticidad en las transacciones, mediante claves privadas que permiten a los usuarios controlar sus activos.

Una de sus características más importantes es la descentralización: no están sujetos a la autoridad de un banco central ni de otro ente gubernamental, sino que funcionan en redes distribuidas entre usuarios. Esta descentralización, junto con la voluntariedad de su uso, los diferencia de los medios de pago tradicionales⁹⁶, razón por la que hay resistencia a

⁹⁴BIELLI, Gastón Eduardo; ORDOÑEZ, Carlos Javier, “Introducción: los criptoactivos como bienes y su inclusión en la sucesión”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, año LXXXVII, n.º 117, p. 4, ISSN 0024-1636, RNPI 5074180; KRASNOW, Adriana N.; PITASNY, Jonatan. “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit; TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 48. PAOLANTONIO, Martín E., “Los principios Unidroit sobre Activos Digitales (2023) y los criptoactivos”, en “Revista del Código Civil y Comercial”, año X, nro. 5, ALEGRÍA, Héctor; MEDINA, Graciela, (Dir.), Ed. La Ley, Buenos Aires, septiembre-octubre 2024, p. 310; MORENO, Valeria, “Criptoactivos”, Revista del Código Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, año X, diciembre 2024, p. 62, TR LALEY AR/DOC/2772/2024, entre otros.

⁹⁵Artículo 15 del CCyCN: “Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”.

Artículo 16 del CCyCN: “Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre”.

⁹⁶FABIANO, Aidilio G., “La crisis de la función patrimonial frente a la proliferación de criptoactivos”, RC D 106/2022.

considerarlos como un medio de pago en sentido estricto. No obstante, y cada vez en mayor medida, hay comercios que los reciben como tales.

La falta de consenso sobre su naturaleza jurídica genera una incertidumbre: no es claro si su intercambio debe encuadrarse como un contrato de compraventa, de permuta, o si, por el contrario, corresponde entenderlo como una figura contractual atípica u otra modalidad, lo que obliga a repensar las categorías tradicionales del derecho privado.

Kees y Kamerbee, en este sentido, señalan que todo acto o negocio celebrado con criptoactivos no encajan ni en la compraventa ni en la permuta, ya que en el primer caso falta el precio en dinero y en el segundo, el trueque de cosa por cosa. El negocio, entonces, para los autores, configura una relación contractual innominada o atípica, regida por el artículo 970 del CCyCN, al cual pueden aplicarse supletoriamente las normas de la permuta, la compraventa o incluso la cesión, según las necesidades jurídicas de cada caso.⁹⁷

La columna vertebral de los criptoactivos es la tecnología denominada “criptografía”: la protección de información mediante el uso de códigos y cifrados con el objeto de hacer la misma ilegible para todos menos para el destinatario que conoce el código y puede descifrarla⁹⁸.

Otro rasgo distintivo es su diversidad, por eso es importante señalar que aquí las características respecto a los primeros criptoactivos conocidos, como bitcoin y ether, pueden variar. Existen múltiples tipos de criptoactivos que surgen de necesidades puntuales. Por ejemplo, de la necesidad de estabilidad y no fluctuación monetaria aparecieron las *stablecoins*, emitidas por sujetos privados y cuya función consiste en convertirse en un medio de pago. Se distinguen de otros criptoactivos tradicionales por la centralización en su emisión y por tener cierto valor intrínseco, ya que su cotización se encuentra vinculada a otros activos financieros (moneda fiduciaria, mercancía, un conjunto de estos, o asociada al uso de algoritmos). Están diseñadas para mantener un valor estable⁹⁹.

Entre estas, se encuentra el Tether (USDT) como una de las más usadas, y se la vincula directamente al valor del dólar estadounidense, es decir: un USDT es igual a un dólar; y se supone que hay un dólar estadounidense respaldando a cada USDT como reserva. Es un

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ KEES, Milton H.; KAMERBEEK, Tomás A., “Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas”, ob. cit.

⁹⁹ TSCHIEDER, Vanina G. “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 55.

criptoactivo considerado el primer *stablecoin* importante del mercado, su creación data del año 2014. A ella siguieron otras como: Paxos Standard Token, TrueUSD, Gemini Dollar, USD Coin, Binance USD, DAI, BitUSD, UST, etc¹⁰⁰.

Además, dentro del ecosistema cripto no solo circulan criptoactivos consolidados como bitcoin, ether o las *stablecoins*, sino también otros activos de alta volatilidad y dudoso respaldo, como los *memecoins*, creados como bromas o fenómenos virales en internet, cuyo valor depende casi exclusivamente de tendencias especulativas y de redes sociales, lo que las convierte en activos de altísimo riesgo. La falta de fundamentos sólidos para su valorización y su carácter altamente especulativo pueden generar pérdidas económicas significativas para personas no especializadas, aumentando la vulnerabilidad de ciertos grupos frente a fraudes o burbujas digitales (Por ejemplo: *Dogecoin*, *Shiba Inu*)¹⁰¹.

Finalmente, las características técnicas del sistema en el que operan –*blockchain*–, como la trazabilidad, la transparencia y la seguridad, resultan centrales para comprender su funcionamiento y, en el cruce con el Derecho de las Familias, para abordar especialmente las complejidades probatorias en procesos vinculados al régimen patrimonial del matrimonio.

I. 2. e. iii. Formas de adquisición e intercambio de criptoactivos. Rastreabilidad

Los criptoactivos pueden adquirirse e intercambiarse de diversas maneras, lo que tiene relevancia jurídica en diferentes aspectos, especialmente probatorios, medidas cautelares y ejecución de decisiones judiciales.

Una primera forma de adquirir criptoactivos es la minería, práctica originaria de redes *blockchain* como Bitcoin. En este proceso, los mineros validan transacciones al resolver problemas criptográficos mediante la prueba de trabajo. Cuando la red está por cerrar un bloque, los nodos compiten para encontrar la solución de una ecuación matemática. El minero que logra resolverla primero replica el resultado, y los demás nodos otorgan su consenso. Una

¹⁰⁰ GONZALEZ ROSSI, Alejandro; “Las denominadas stablecoins (criptodólares) y las recientes regulaciones en el mundo”, LA LEY 2022-F, Revista Especial Blockchain y Derecho, Ed. La Ley, Thomson Reuters. 2022. Disponible en https://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2022/12/1672252050521_Diario-28-12-22.pdf

¹⁰¹ RIOS, Juan, “Qué es una memecoin y por qué es un riesgo invertir en ellas”, Infobae, 20 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.infobae.com/tecnologia/2025/02/20/que-es-una-memecoin-y-por-que-es-un-riesgo-invertir-en-ellos/>

vez alcanzado este acuerdo, la red cierra el bloque y asigna al minero una recompensa equivalente a una cantidad determinada de criptoactivos¹⁰².

La minería de criptoactivos implica un consumo energético elevado¹⁰³ que genera un fuerte impacto ambiental¹⁰⁴. Además, exige grandes inversiones en *hardware* que se tornan riesgosas frente a la volatilidad de los precios de los criptoactivos.

Las *wallets* (billeteras digitales) son dispositivos físicos o aplicaciones informáticas que permiten guardar, enviar y recibir criptoactivos. Registran el saldo y el historial de transacciones vinculadas a cada usuario y otorgan control sobre los activos mediante la clave privada¹⁰⁵.

Existen distintos tipos de *wallets*. La mayoría de los autores distingue entre *hot wallets* (billeteras calientes) y *cold wallets* (billeteras frías). Las primeras permanecen conectadas a internet y se emplean para transacciones pequeñas, frecuentes y de acceso rápido. Ofrecen menor seguridad, ya que almacenan las claves privadas en la nube, lo que facilita el accionar de delincuentes cibernéticos¹⁰⁶.

Las billeteras frías, al no estar conectadas a internet, ofrecen mayor seguridad porque resguardan las claves privadas fuera del alcance de *hackeos*. Para operar requieren una conexión temporal con una *hot wallet* o con un *software* en línea, aunque la clave privada permanece siempre fuera de la red. Estas características dificultan su rastreo.

En el plano probatorio, las transacciones realizadas mediante *hot wallets* resultan más accesibles para la investigación, mientras que aquellas efectuadas con *cold wallets* –frecuentes en operaciones *P2P*¹⁰⁷– imponen obstáculos técnicos y procesales.

¹⁰²BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J.; BRANCIFORTE, Fernando O., “Capítulo 1. Introducción a la tecnología de blockchain. Una mirada desde el derecho”, en “Blockchain y derecho” (BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando Omar; ORDOÑEZ, Carlos J., dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. I, p. 14 y ss.

¹⁰³ En cuanto al costo energético, constituye un indicio relevante que, junto con otros elementos, puede sustentar la presunción de actividad minera en criptoactivos. Sobre esto profundizaré. Esta práctica no solo implica altos costos operativos, sino que, en caso de resultar exitosa, puede generar réditos económicos significativos.

¹⁰⁴BACH, Marcos, “Criptomonedas: El impacto ambiental del dinero digital”, Medioambiente en acción - Noticias ambientales, Fundación Hacer Futuro, 2026, disponible en: <https://medioambienteenaccion.com.ar/contenido/8404/criptomonedas-el-impacto-ambiental-del-dinero-digital>

¹⁰⁵ COSOLA, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter C. “El derecho y la tecnología”, ob. cit. p. 115.

¹⁰⁶ TSCHIEDER, Vanina G. “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 11/12.

¹⁰⁷ *P2P* refiere a las plataformas de intercambio entre pares, o comercio entre pares. Si bien se profundizará sobre esto a continuación, es importante aclarar que refiere a: “El comercio entre pares (P2P) se refiere al intercambio de activos directamente entre usuarios. También conocido como comercio de persona a persona, el P2P encarna la esencia del intercambio descentralizado, tal como lo propuso el creador de Bitcoin, Satoshi Nakamoto”. BINANCE ACADEMY, “¿Qué es Binance P2P y cómo usarlo?”, Binance Square, 2024, disponible en: <https://www.binance.com/es/square/post/7289399189402>

En la Argentina existe un marco normativo que impone obligaciones de información a quienes administran o gestionan criptoactivos. La Resolución General N° 5193/2022 de la AFIP (hoy ARCA), modificada por la RG 5512/2024, ordena a las plataformas –incluidas las *wallets* y los Proveedores de Servicios de Pago (PSP)– informar mensualmente sobre las cuentas de sus usuarios. Este reporte debe detallar altas, bajas, modificaciones y movimientos superiores a ciertos montos. El régimen también alcanza a las operaciones con criptoactivos, que deben convertirse a pesos según la cotización del último día hábil del mes. Esta normativa representa un avance en los intentos regulatorios por otorgar mayor transparencia al ecosistema¹⁰⁸.

Por otro lado, las *exchanges* (como Binance, Coinbase y Kraken) son plataformas que permiten comprar y vender criptoactivos. Ofrecen cierta seguridad operativa, pero implican confiar en un tercero que administra las claves privadas. En todas ellas, la persona usuaria debe registrarse, verificar su identidad y operar a través de la intermediación de la plataforma. Estos sitios ofrecen diversos tipos de criptoactivos y permiten intercambiarlos tanto por monedas fiduciarias como por otros activos digitales, como *stablecoins*, *tokens* o incluso *NFT*¹⁰⁹.

Sobre los *tokens* no fungibles (*NFT*, por sus siglas en inglés), estos últimos conviene adelantar, a los fines de este trabajo, que se trata, según explica Caneva, de “...aquellos activos digitales que se encuentran representados por objetos de diferentes partes del mundo. Su medio de compra o venta es únicamente por plataformas de inversión digital, como las criptomonedas y, hasta en muchos casos, están codificados con el mismo *software*”¹¹⁰.

Existen *exchanges* centralizadas y descentralizadas. Las centralizadas funcionan como empresas que operan con sus propios fondos y administran una plataforma en línea para realizar transacciones. El procedimiento se asemeja al de las casas de cambio tradicionales: la

¹⁰⁸RESOLUCIÓN GENERAL AFIP n° 4614/2019, “Procedimiento. Herramientas y/o aplicaciones informáticas relacionadas con movimientos de activos virtuales y no virtuales. Regímenes de información. Su implementación”, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/330689/texact.htm>

¹⁰⁹LEAL, Andrea, “¿Qué son los exchanges de bitcoin y otras criptomonedas?”, disponible en: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-son-exchanges-bitcoin-criptomonedas/>

¹¹⁰ CANEVA, Giovanna, “NFT: ¿Cómo tokenizar una obra?”, CODERHOUSE, 23 de septiembre de 2022, disponible en: https://www.coderhouse.com/ar/coderlibrary/nft-como-tokenizar-una-obra?pipe_source=google&pipe_medium=cpc&pipe_campaign=2&gad_source=1&gad_campaignid=11067265121&gbraid=0AAAAACoxfTIwSHwUB9o1kXYkk8rRdJgKf&gclid=CjwKCAiA4KfLBhB0EiwAUy7GAcc3whUpXlJlW9qlUpBMvRZs4HZjsWXm35XxdhIAJgA117Z6AZOLVhoC3wgQAvD_BwE

plataforma bloquea los criptoactivos hasta que la contraparte confirma la recepción, lo que otorga cierta seguridad. Sin embargo, como la empresa conserva las claves privadas, un ataque o *hackeo* puede provocar la pérdida de los fondos. La ventaja radica en que, al existir un intermediario, la persona usuaria puede reclamar por incumplimientos contractuales vinculados a la custodia de los criptoactivos. En cambio, en las *exchanges* descentralizadas la negociación ocurre de manera directa entre las partes. Quien entrega el criptoactivo recibe una comisión por la transacción como contraprestación¹¹¹.

Conocer los tipos de *exchanges* resulta relevante en la etapa probatoria de un proceso judicial. Algunas plataformas también ofrecen *wallets*, aunque retienen el control de las claves privadas¹¹². Facilitan el intercambio de activos.

También existen plataformas de intercambio entre pares (*P2P*) que facilitan transacciones directas entre personas, quienes negocian precio y condiciones de manera privada. En este esquema no interviene un tercero: los/as usuarios/as publican anuncios con sus ofertas de compra o venta de criptoactivos y pactan directamente con otros participantes. Estas operaciones resultan difíciles de rastrear porque, en general, se realizan mediante billeteras frías no conectadas a internet. En consecuencia, suelen exigir una mayor carga probatoria para demostrar su existencia, alcance y efectos dentro de un proceso judicial.

Otra modalidad de adquisición son los cajeros automáticos de criptoactivos, instalados en distintos lugares y diseñados para comprar directamente con efectivo o tarjetas de débito. A diferencia de los cajeros tradicionales, cuya función principal es la extracción de dinero, estos dispositivos permiten depositar efectivo y solicitan la dirección de *la wallet* del usuario para transferir allí los activos adquiridos. En la práctica, “los cajeros de criptomonedas conectan a los usuarios con un *exchange* de criptoactivos, permitiéndoles hacer compra o venta”¹¹³.

La diversidad de formas de adquisición e intercambio de criptoactivos, configuran un ecosistema dinámico y en constante evolución, que exige respuestas jurídicas actuales para la protección de los derechos patrimoniales dentro de las relaciones familiares.

¹¹¹ TSCHIEDER, Vanina G. “Derecho & criptoactivos”, ob. cit. p. 38.

¹¹² BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J.; BRANCIFORTE, Fernando Omar, “Capítulo 1. Introducción a la tecnología de blockchain. Una mirada desde el derecho”, ob.cit. p. 40 y ss.

¹¹³ DUARTE ROA, Ericka, “Cajeros de criptomonedas: qué son y cómo funcionan”, A24, 10 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.a24.com/crypto/cajeros-criptomonedas-que-son-y-como-funcionan-n1076772>

I. 2. f. Rastreabilidad de los criptoactivos

La tecnología de blockchain ofrece un alto grado de transparencia, dado que sus transacciones quedan registradas de forma permanente y verificable. Esto, en principio, permite rastrear operaciones y movimientos, aunque existen diferencias según la plataforma.

La dificultad surge porque, generalmente, las claves públicas en *blockchain* (como Bitcoin) no están directamente asociadas a identidades del mundo analógico, pero muchas plataformas exigen a sus usuarios que se identifiquen. Una vez conocida la clave pública con la que opera una persona, sus movimientos pueden rastrearse mediante exploradores como: <https://www.blockchain.com/explorer>.

En Ethereum, por ejemplo, las transacciones, contratos inteligentes y saldos son públicos, transparentes, y permiten múltiples modalidades de uso: desde los que se utilizan para crear nuevas criptomonedas (incluidas las *stablecoins*), hasta otros que permiten diseñar videojuegos o sistemas de gobernanza descentralizados¹¹⁴.

En la Argentina, la Comisión Nacional de Valores¹¹⁵ exige que las personas humanas y jurídicas que prestan servicios vinculados a criptoactivos se inscriban en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y apliquen procedimientos de identificación de clientes¹¹⁶. En procesos que tramitan en el fuero de las Familias, como alimentos o liquidación de la comunidad de ganancias, el PSAV debe entregar los datos de titularidad y los movimientos de un usuario cuando recibe una orden judicial específica. La existencia del Registro, bajo la órbita de la CNV, agiliza el trámite porque los PSAV quedan identificados y sometidos a supervisión, lo que permite a los jueces: (i) dirigir los oficios a las entidades correctas y (ii) apoyarse en un marco normativo claro para exigir la información.

No obstante, debo reiterar que en caso de intercambio P2P con billeteras frías, de no conocer la clave pública, existirá una dificultad probatoria mayor, sin perjuicio de la flexibilidad propia en la materia que ofrece el Derecho de las Familias, y la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

¹¹⁴JUARROS, Santiago, “Usos de los contratos inteligentes”, Ripio Launchpad, 29 de octubre de 2020, disponible en: <https://launchpad.ripio.com/guias-capitulos/usos-de-los-contratos-inteligentes>

¹¹⁵A partir de ahora “CNV”

¹¹⁶Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Consultado en: <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/ProveedoresServiciosActivosVirtuales/RegistrosPSAV>

I. 3. La regulación de los criptoactivos en la Argentina

Las nuevas tecnologías permiten a muchas personas trabajar en relación de dependencia desde sus propios hogares en la modalidad difundida como *homeoffice*¹¹⁷, a través de una computadora, o como *freelancers*¹¹⁸. Otros/as se desempeñan como *traders*¹¹⁹, obteniendo ganancias en criptoactivos, y muchas profesiones admiten pagos en estos activos digitales. Esta realidad puede generar el ocultamiento de parte del patrimonio a la pareja, desencadenando situaciones de violencia económica¹²⁰.

En la Argentina no existe un plexo normativo específico que regule integralmente los criptoactivos. Sin embargo, diversos organismos emitieron normas y comunicados referidos a éstos o a aspectos relacionados. No hay una tendencia regulatoria clara. Ante la ausencia de una prohibición, se concluye que se encuentra permitido (art. 19 CN) mantener, transar o actuar como persona intermediaria de estos instrumentos, salvo lo previsto para proveedores de servicios de pago y entidades financieras¹²¹.

La Unidad de Información Financiera (UIF) fue el primer organismo que definió “monedas virtuales” en la Resolución 300/2014, exigiendo a ciertos sujetos obligados en materia de prevención de lavado de activos (art. 20 de la Ley 25.246) reforzar controles y

¹¹⁷ “Cuando hablamos de *home office*, nos estamos refiriendo a realizar las tareas inherentes a nuestro empleo fuera de las instalaciones de la empresa. Ya no asistimos con un horario específico a una oficina, en su lugar trabajamos en nuestra casa o en otro lugar de nuestra elección donde nos sintamos cómodos. Esto trae muchas ventajas a los empleados, empezando por el hecho de que las compañías flexibilizan en gran manera los horarios de los empleados y los lugares desde donde cumplen con sus obligaciones”. (SANTOS, Sofia, “Home Office: qué es, cómo hacer y buenas prácticas”, 25 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.dolarapp.com/es-AR/blog/freelancer-tips/home-office-que-es-como-hacer-buenas-practicas#Que-es-el-home-office>).

¹¹⁸ Un trabajador freelance es un trabajador por cuenta propia que ofrece sus servicios o bienes a otros, ya sean empresas o particulares. (IDEED, “Qué es freelance: guía, tipos y salarios”, Actualizado el 14 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.indeed.com/orientacion-profesional/como-encontrar-empleo/freelance-guia-tipos-salarios>).

¹¹⁹ El/La *trader* es quien se dedica a esta actividad. En el trading no se adquieren los activos subyacentes, sino que se especula sobre su valor futuro. Esto significa que los traders pueden beneficiarse tanto de los movimientos alcistas como bajistas del mercado. Por eso, una de sus características es que cualquier persona con acceso a Internet y una cuenta en una plataforma de intercambio de criptomonedas (exchange) puede manejarse en este mercado. (REDACCIÓN CLARÍN, Qué es un trader de criptomonedas y cómo opera en ese particular mercado, 19 de mayo de 2024, Clarín, disponible en: https://www.clarin.com/informacion-general/trader-criptomonedas-opera-particular-mercado_0_8m28VcDjIh.html).

¹²⁰ BIANCO, Valeria N.; BRANCIFORTE, Fernando O. “Alimentos y criptoactivos. Un nuevo paradigma en el Derecho de Familia”. En “ALIMENTOS. Perspectiva constitucional interdisciplinaria, sustancial y procesal”. GALLO QUINTIAN, Gonzalo J., QUADRI, Gabriel H. (Dir.); Ed. Thomson Reuters - La Ley. Tomo III. 2022. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1era Edición. p. 523/524.

¹²¹ FUNES, María V., “Implicancias Cambiarias vinculadas a los criptoactivos”, ob. cit. p. 402.

reportar operaciones. Además, advirtió que deben prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones realizadas con monedas virtuales. Dispuso, también, un régimen de seguimiento reforzado respecto de esos clientes, con el fin de evaluar la adecuación de sus operaciones. Exigió a estos sujetos que informaran mensualmente todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales¹²².

En 2017, la Ley N° 27.430 de Impuesto a las Ganancias incluyó a las ganancias por venta de “monedas digitales”, aplicando una alícuota entre el 5% y el 35, pero no definió a estos activos expresamente¹²³.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), en 2019, exigió a las entidades financieras y otras emisoras de tarjetas contar con su conformidad previa para acceder al mercado de cambios a fin de realizar pagos en el exterior con el uso de tarjetas de crédito, débito o prepagas emitidas en el país a partir del 01 de noviembre de 2019, siempre que esos pagos se originen, en forma directa o indirecta a través del uso de redes de pagos internacionales en operaciones vinculadas a la adquisición de criptoactivos¹²⁴. Ese mismo año, la AFIP¹²⁵ emitió la Resolución n° 4614, incorporando a las “monedas digitales o criptomonedas” dentro del régimen informativo del Formulario F. 8126, aplicable a las transferencias y saldos en plataformas digitales. Es la primera ocasión en que se menciona específicamente el término “criptomonedas” en una normativa oficial.

En 2021, el Decreto n° 796 eliminó la exención del cobro del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias para operaciones con “criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares”. La Resolución n°40/2022 de la Secretaría de Energía eliminó subsidios eléctricos a quienes la actividad de “minado de criptomonedas”.

En 2022 se presentó en la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 1362-D-2022¹²⁶, que propone la regulación de los criptoactivos y la creación de una criptomoneda nacional respaldada por recursos naturales, asignando a la CNV funciones

¹²² *Ibidem*, p. 398/399.

¹²³ MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

¹²⁴ BCRA. COMUNICACIÓN “A” 6823. disponible en <https://www.bcr.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6823.pdf>

¹²⁵ El 25 de octubre de 2024, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 953/2024, dispuso la disolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la creación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), como ente autárquico dependiente del Ministerio de Economía. disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-953-2024-405666/texto>

¹²⁶ Cámara de Diputados de la Nación, Expediente n° 1362-D-2022, presentado el 31 de marzo de 2022, https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/cpyhacienda/proyecto.html?exp=1362-D-2022&utm_source=rce

regulatorias, complementadas por la Unidad de Información Financiera¹²⁷. El proyecto establece la creación de un programa de formación para funcionarios del Estado sobre el tratamiento de criptomonedas. Prevé que AFIP será responsable de generar regímenes de inscripción tributaria específicos para personas que operen en mercados bursátiles con criptomonedas¹²⁸.

El BCRA, en 2022, prohibió a entidades financieras (Comunicación “A” 7506/22)¹²⁹, y en 2023, a los Proveedores de Servicio de Pago (PSP) (Comunicación “A” 77/2023)¹³⁰ operar con activos digitales no autorizados. Además, el Decreto N° 207/2022 amplió el objeto social de la Casa de la Moneda como consecuencia del “avance de los entornos digitales en materia de transacciones y pagos” y “el surgimiento y la proliferación de la tecnología ‘blockchain’, tecnologías criptográficas y activos digitales”¹³¹. La CNV, mediante la Resolución General n° 926/2022, creó el “Hub¹³² de Innovación e Inclusión Financiera” para dialogar con el sector *fintech*¹³³.

En mayo de 2023, el mismo organismo dispuso que los proveedores de servicios de pago no podrán realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales, incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función

¹²⁷El proyecto presenta, a simple vista, deficiencias legislativas, por imprecisiones técnicas, puesto que no indica cómo se implementará dicho respaldo, ni bajo qué criterios se valorarán esos recursos. Para abordar el tema con mayor profundidad se recomienda la lectura de: FARINATI, Eduardo N., “Dinero, criptomoneda y moneda digital ¿Hacia dónde vamos?”, Revista Deonomi, UBA, disponible en: <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0018-N07-Farinati.pdf>

¹²⁸ARGENTINA, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, “Proyecto de Ley de Regulación de Criptoactivos y Creación de la Criptomoneda Nacional”, Expte. 1362-D-2022, 31/03/2022, Trámite Parlamentario N° 27, disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1362-D-2022.pdf>

¹²⁹ “...las entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que éstos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el Banco Central de la República Argentina” BCRA. COMUNICACIÓN “A” 7506. disponible en <https://www.bcr.gov.ar/pdfs/comytexord/A7506.pdf>

¹³⁰ SCANDIZZO, Franco, “Argentina refleja un enfoque regulatorio progresivo y reactivo hacia criptoactivos”, Criptonoticias, 8 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/argentina-refleja-enfoque-regulatorio-progresivo-reactivo-criptoactivos/>

¹³¹ *Ídem*.

¹³²Conforme la CNV, un “Hub de Innovación CNV es un canal de comunicación, espacio colaborativo abierto e informal, entre entidades con proyectos innovadores en el sector financiero y la autoridad reguladora argentina, concretamente de la CNV. Es una estrategia adicional de la CNV en pos de proteger a las inversoras y los inversores y fomentar el desarrollo de un mercado de capitales federal, transparente, inclusivo y sustentable”. Para profundizar: CNV, Ministerio de Economía de la Nación, “Acerca del hub”, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/cnv/hub-de-innovacion/acerca-del-hub>

¹³³CNV; RG n° 926/202. disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/261042/20220418?utm_source

de las variaciones que estos registren, que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el BCRA¹³⁴.

A través de la resolución n° 33/2023 del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobó la “Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos”, alegando la necesidad de fortalecer las investigaciones penales relacionadas con criptoactivos. La guía fue elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia, con la colaboración de diversas dependencias especializadas, para proporcionar herramientas y procedimientos que permitan a los fiscales identificar, rastrear e incautar eficazmente estos activos digitales, en consonancia con las funciones asignadas al Ministerio Público Fiscal por el artículo 120 de la Constitución Nacional y las leyes 24.946 y 27.148¹³⁵.

En marzo de 2024, la Ley 27.739 sustituyó los artículos 41 quinquies, 303, 306 del Código Penal Argentino, y de la Ley 25.246 de prevención y de represión de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Incorporó a ésta última el artículo 4 bis, que definió, a los activos virtuales como “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)”¹³⁶.

El artículo 37 dispuso la creación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, al que referí en el apartado anterior, donde la CNV, como organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Economía, centraliza y administra la información adecuada, precisa y actualizada referida a las personas humanas y jurídicas que revisten ese carácter. La CNV ejerce todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción previstas en el artículo 19 de la Ley 26.831 y sus modificatorias respecto de los PSAV.

El artículo 38 establece que la CNV deberá fijar y regular los parámetros que deben observar los PSAV para la prestación de sus servicios. Estos parámetros incluyen principios como la protección y defensa de los usuarios en el marco del derecho del consumidor, la seguridad de la información y de los datos personales, la seguridad y eficacia operativa, normas prudenciales orientadas a la estabilidad, solvencia y transparencia, prácticas de buen

¹³⁴ BCRA. COMUNICACIÓN “A” 7759. disponible en: <https://bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A7759.pdf>

¹³⁵ MPF, Resolución PGN n° 33/23. disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0033-2023-001.pdf>

¹³⁶ Ley 27739. 15 de Marzo de 2024. disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=397355>

gobierno corporativo, un enfoque basado en riesgos, y la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en articulación con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF), así como la protección del ahorro público.

El artículo siguiente, dispone que las personas humanas o jurídicas, ya sean constituidas en la Argentina o extranjeras, que realicen actividades como PSAV, deben informar sobre sus operaciones conforme a los regímenes establecidos en el artículo 37 de la Ley 25.246, a efectos de su incorporación al registro, bajo los términos, condiciones y plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

La CNV y la UIF emitieron resoluciones que complementarias de la Ley 25.246, como la Resolución CNV 994/2024 y la Resolución UIF 49/2024, sobre registro, conservación de información y medidas de prevención de lavado y financiamiento de terrorismo, estableciendo requisitos detallados para los PSAV¹³⁷.

En julio de 2024 se reglamentó la Ley 27.743 mediante el paquete de “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”. El artículo 27 habilitó el blanqueo de criptoactivos no provenientes de delitos¹³⁸.

En el ámbito societario, la Resolución General 15/2024 y su modificatoria 16/2024 de la Inspección General de Justicia (IGJ) permiten el aporte de criptoactivos en la constitución de sociedades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estas normas establecen requisitos específicos, como la identificación del criptoactivo, su valuación en pesos al momento del aporte y la acreditación de titularidad por parte del socio aportante, marcando un avance significativo en la modernización del derecho societario argentino¹³⁹.

La Resolución General 1025/2024 de la CNV complementó el marco regulatorio de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), estableciendo parámetros para la prestación de los servicios, como la protección de los usuarios, la seguridad de la

¹³⁷ SCANDIZZO, Franco, “Argentina refleja un enfoque regulatorio progresivo y reactivo hacia criptoactivos”, ob. cit.

¹³⁸ *Ídem*.

¹³⁹ Global IA. “Aportes de criptoactivos en la constitución de sociedades en Argentina”, 28 de febrero de 2025. disponible en: <https://www.globalia.org/resources/aportes-de-criptoactivos-en-la-constitucion-de-sociedades-en-argentina>

información, la aplicación de normas prudenciales, y la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, alineándose con las recomendaciones internacionales¹⁴⁰.

En enero de 2025, el Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó el “Protocolo General de Actuación destinado a primeros intervinientes para la identificación y secuestro de potenciales elementos de prueba de criptoactivos” (Resolución 117/2025), que establece pautas estandarizadas para las fuerzas de seguridad en la identificación, preservación y manejo de criptoactivos como evidencia en investigaciones penales¹⁴¹.

El 14 de marzo de 2025, la Resolución General 1058/2025 de la CNV dispuso un marco regulatorio detallado para PSAV, definiendo sus actividades (intercambio, transferencia, custodia y servicios financieros vinculados a activos virtuales) y exigiendo su inscripción en un registro específico. La norma establece requisitos patrimoniales, obligaciones de ciberseguridad, custodia, prevención de lavado de dinero y divulgación de riesgos, además, fija plazos para la adecuación de los PSAV ya existentes y prevé sanciones por incumplimiento, con el fin de promover la transparencia, la estabilidad y la protección de los/as usuarios/as en el ecosistema cripto del país¹⁴².

El Decreto 274/2025 modificó el rol de la UIF, eliminando su facultad de intervenir como querellante en causas de delitos económicos. Esta medida fue criticada, porque, a decir de expertos, debilita el sistema de prevención de delitos financieros. En lugar de fortalecer las capacidades estatales para abordar complejas prácticas vinculadas al ecosistema cripto, el decreto restringe la participación activa de la UIF en investigaciones judiciales. La medida fue entendida como parte de una tendencia de desregulación, que choca con las recomendaciones internacionales del GAFI en materia de supervisión financiera y prevención del lavado¹⁴³.

¹⁴⁰ CNV, Resolución General 1025/2024, RESGC-2024-1025-APN-DIR#, Ciudad de Buenos Aires, 15 de octubre de 2024, disponible en: <https://nuevaweb.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/315790/20241018>

¹⁴¹ MINISTERIO DE SEGURIDAD; Resolución 117/2025; RESOL-2025-117-APN-MSG; Ciudad de Buenos Aires, 28 de enero de 2025. disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-117-2025-408838/texto>

¹⁴² CNV; Resolución General 1058/2025; RESGC-2025-1058-APN-DIR#CNV, CABA, 12/03/2025. disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1058-2025-410635/texto>

¹⁴³ “Por decisión de Javier Milei, la UIF no podrá querellar más en causas de corrupción y lavado”, Clarín, 17 de abril de 2025, disponible en https://www.clarin.com/politica/decision-javier-milei-uif-podra-querellar-causas-corrupcion-lavado_0_OlouSdPcGO.html; “El Gobierno le pone un cepo a la UIF”, Página 12, 18 de abril de 2025, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/818917-el-gobierno-le-pone-un-cepo-a-la-uif>; “Por decreto, la UIF no podrá querellar más en causas de corrupción y lavado de activos”, Ámbito financiero, disponible en: <https://www.ambito.com/politica/por-decreto-la-uif-no-podra-querellar-mas-causas-corrupcionylavado-dinero-n6135722>; “Un nuevo golpe a la institucionalidad”, La Nación, 25 de abril de 2025, Buenos Aires, Argentina, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/un-nuevo-golpe-a-la-institucionalidad-nid25042025/>

El plexo normativo argentino revela la necesidad de avanzar hacia marcos legales más claros y específicos que permitan abordar las complejidades que plantean los criptoactivos. La realidad muestra que hoy, en el país, se autorizó la creación de la primera SRL con aporte de capital hecho en criptoactivos, Lawbook¹⁴⁴, este hito demostró las dificultades que puede generar la falta de regulación.

Del análisis de la regulación argentina pareciera que la única preocupación y activismo regulatorio sobre la materia es el penal o impositivo. Ahora bien, es evidente la necesidad de prevenir y paliar daños también en otros ámbitos jurídicos. Es evidente que regular lo atinente a criptoactivos con relación a cuestiones civiles, comerciales o familiares, resulta fundamental para dotar de previsibilidad al ecosistema, velar por la prevención de daños, y para garantizar que los derechos patrimoniales y económicos de las personas, en particular, de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, no queden desprotegidos frente a las brechas ya existentes.

I. 4. Cierre y conclusiones parciales

La expansión de los criptoactivos interpela al Derecho de las Familias. No se trata solo de una novedad tecnológica, sino de una transformación en las formas de adquirir, transferir y ocultar bienes dentro de los vínculos familiares¹⁴⁵, lo que demuestra que las profesiones jurídicas deben replantear su modo de ejercicio¹⁴⁶. La falta de regulación específica deja zonas grises que pueden favorecer maniobras fraudulentas, con efectos graves para quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Este vacío dificulta el acceso a derechos y puede dar lugar a nuevas formas de violencia económica, aún no abordadas expresamente. Coincido con Bianco y Branciforte en que estudiar la vinculación de los criptoactivos y las relaciones de familia “no es un mero capricho ni mucho menos una moda financiera”¹⁴⁷.

En este sentido, la incorporación normativa de los criptoactivos en el Derecho de las Familias resulta indispensable para garantizar derechos fundamentales y prevenir nuevas

¹⁴⁴ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, “RESOG-2024-15-APN-IGJ#M”, disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>

¹⁴⁵ COSOLA, Sebastián J.; SCHMIDT, Walter César. “El derecho y la tecnología”, ob. cit. p. 101.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹⁴⁷ BIANCO, Valeria N.; BRANCIFORTE, Fernando O. “Alimentos y criptoactivos. Un nuevo paradigma en el Derecho de Familia”. En “ALIMENTOS. Perspectiva constitucional interdisciplinaria, sustancial y procesal”. GALLO QUINTIAN, Gonzalo J., QUADRI, Gabriel Hernán (Dir.); Ed. Thomson Reuters - La Ley. Tomo III. 2024. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2 da. Edición, p. 610.

formas de violencia económica. Esta violencia puede manifestarse a través de medios digitales, con fuerte impacto en la vida material de las personas, en particular de mujeres y niñas. La reciente reforma de la Ley 26.485 mediante la Ley 27.736 (Ley Olimpia) ofrece un marco propicio para discutir si la violencia económica ejercida en contextos virtuales, o en línea, debe ser reconocida como una modalidad específica de violencia digital.

En los próximos capítulos analizaré cómo los criptoactivos impactan en una institución clave del Derecho de las Familias: el régimen patrimonial del matrimonio, con el fin de identificar vacíos normativos, obstáculos prácticos y posibles líneas de reforma legislativa que garanticen una tutela judicial efectiva.

Capítulo II: El impacto de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio. Cuestiones generales

“...una mujer debe tener dinero y una habitación propia para poder escribir novelas”¹⁴⁸

El régimen patrimonial del matrimonio regula la administración y gestión de los bienes propios y gananciales, las contribuciones a los gastos del hogar, las cargas comunes, la responsabilidad frente a las deudas, el asentimiento conyugal y la distribución de bienes. Suele distinguirse entre los efectos personales y patrimoniales del matrimonio y el divorcio, pero ambos planos se encuentran profundamente entrelazados¹⁴⁹.

El CCyCN reemplazó la noción de “sociedad conyugal” por la de “comunidad”, reflejando una noción más adecuada a su naturaleza jurídica; e incorporó la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes (art. 505 a 508). Ante la falta de opción, rige el régimen de comunidad de ganancias como supletorio (art. 463 a 504). Estos cambios ampliaron la autonomía de las personas, aunque limitada por el principio de solidaridad y la protección del interés familiar¹⁵⁰. Esta mayor autonomía debe analizarse en contexto, ya que está condicionada por desigualdades en la administración de los bienes.

En este marco, la aparición de los criptoactivos introduce complejidades por sus características particulares. Ante el desconocimiento de su existencia por el/la cónyuge, se dificulta el control de derechos patrimoniales gananciales. Estos factores pueden agravar asimetrías preexistentes y habilitar nuevas formas de violencia económica digital.

Desde esta perspectiva, la mirada de género resulta indispensable¹⁵¹. Muchas mujeres experimentan un retroceso económico tras la ruptura de la pareja, debido a desigualdades estructurales que aún limitan su autonomía. En general, no administran los bienes gananciales y soportan una mayor carga de trabajo no remunerado¹⁵². El Comité para la Eliminación de la

¹⁴⁸ WOOLF, Virginia, “Una habitación propia”, Ed. del Fondo, 1era edición revisada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, p. 8.

¹⁴⁹ LLOVERAS, Nora, “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. Los cambios necesarios”, en “Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales”, Tavip, Gabreil E. (Dir), Tomo I, Ed. Advocatus, p. 20/21.

¹⁵⁰ KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”. Ed. Erreius. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, p. 32.

¹⁵¹ El concepto de perspectiva de género se instaló con más fuerza a través de la incorporación de los arts. 1, 2 y 3 del CCyCN, que mandan a la judicatura a aplicar las normas a los casos concretos con una mirada constitucional y convencional.

¹⁵² El art. 5 inc. a) de la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer) dispone: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones

Discriminación contra la Mujer advirtió que estas desigualdades se reproducen a lo largo de toda la vida familiar¹⁵³.

Aun cuando el ingreso de las mujeres al mercado laboral se interpreta como un proceso de emancipación, persisten cargas desiguales en las tareas de cuidado no remuneradas¹⁵⁴. Estas tareas, esenciales para el bienestar familiar, poseen un valor material y simbólico que rara vez se reconoce, y su sobrecarga implica una desventaja estructural que limita la autonomía económica y el desarrollo profesional, laboral o comercial de quienes las asumen¹⁵⁵. La brecha de género es apenas el síntoma de una trayectoria marcada por inequidades en la pareja y en la inserción económica de las mujeres¹⁵⁶. Las tareas de cuidado,

socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Este es un mandato explícito para la aplicación de la perspectiva de género.

¹⁵³ “...las consecuencias económicas para la mujer del matrimonio, el divorcio, la separación y la muerte han ido en aumento. Los estudios realizados en algunos países han puesto de manifiesto que, mientras que los hombres suelen experimentar pérdidas de ingresos pequeñas, incluso mínimas, después del divorcio o la separación, muchas mujeres experimentan una reducción sustancial de los ingresos del hogar y una mayor dependencia de la asistencia social, cuando existe. En cualquier parte del mundo, los hogares encabezados por mujeres tienen más probabilidades de ser pobres (...) Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes”; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución; disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf>

¹⁵⁴ Katrine Marçal ilustra la invisibilización económica del trabajo doméstico atribuido a las mujeres del siguiente modo: “Actividades como criar a los niños, limpiar la casa o lavar y planchar la ropa de la familia no crean bienes tangibles que se puedan comprar, intercambiar o vender, y, por lo tanto –según los economistas del siglo XIX–, tampoco contribuyen a la prosperidad social. (...) De acuerdo con esta definición, todo aquello a lo que se esperaba que se dedicasen las mujeres se volvió invisible. Los frutos de la mano de obra masculina podían ser apilados en montones y valorados monetariamente. Los resultados del trabajo de las mujeres eran intangibles. El polvo que ha sido barrido vuelve a aparecer. Las bocas que han sido alimentadas vuelven a tener hambre. Los niños, una vez dormidos, se despiertan al cabo de un rato, Después del almuerzo, es hora de lavar los platos. Después de lavar los platos, es hora de cenar. Y de nuevo es hora de lavar los platos sucios después de la cena. Las tareas del hogar son de naturaleza cíclica. Por lo tanto, el trabajo de la mujer no era una actividad económica, sino, pura y simplemente, una extensión lógica de su naturaleza bondadosa y amorosa. Siempre iba a continuar realizando ese trabajo, que por ello no necesitaba cuantificación. Procedía de una lógica distinta de la económica. De la lógica femenina. La lógica del otro”(MARÇAL, Katrine, “¿Quién le hacía la cena a Adam Smith? Una historia de las mujeres y la economía”, 2012, Ed. Penguin, Colección El Debate, Octava Reimpresión 2024, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 40).

¹⁵⁵ BOQUIN, Gabriela. “Perspectiva de género en la normativa y los procesos comerciales. La mujer y la búsqueda de la igualdad real”, en “Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la universidad.” HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Ed. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 594/595.

¹⁵⁶ Claudia Goldin, ganadora del Premio Nobel de Economía 2023, analizó las brechas salariales: “Hombres y mujeres parten de la misma línea de salida. Disponen de similares oportunidades, pero, como sus elecciones difieren ligeramente, se produce una pequeña brecha salarial inicial. Es más adelante, unos diez años después de obtener la titulación universitaria, cuando las diferencias salariales se hacen más evidentes. Ambos sexos trabajan en distintos sectores del mercado laboral y para empresas diferentes. No es de extrañar que estos

asignadas casi exclusivamente a mujeres, profundizan la brecha en el acceso al trabajo, la independencia financiera y el control de los recursos¹⁵⁷.

La creciente adopción de criptoactivos puede acentuar estas desigualdades, ya que su administración requiere habilidades financieras y tecnológicas, de las que muchas más mujeres que varones carecen, por desinformación o exclusión. Así, estos activos se tornan invisibles para una de las partes. La administración unilateral facilita el ocultamiento patrimonial y la violencia económica en contextos digitales.

Es dable señalar que el sector financiero, masculinizado, refuerza esta desigualdad. Las mujeres tienen menos acceso a los puestos de mayor ingreso¹⁵⁸. Por eso, su baja participación en este ámbito, similar a la que tienen en otros sectores de la economía como el mercado de valores¹⁵⁹, refleja una doble exclusión: financiera y tecnológica o digital¹⁶⁰. La falta de previsión legal sobre criptoactivos en cuestiones relacionadas al Derecho de las Familias, podría tener injerencia en la errónea percepción de que éstos no pueden integrar la comunidad de ganancias, lo que consecuentemente impide su incorporación al proceso de liquidación y partición, lo que favorece prácticas fraudulentas.

Como advierte la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, es imprescindible garantizar el acceso equitativo a los servicios financieros, bancarios y de

cambios generalmente empiezan a darse un año o dos después del nacimiento del primer hijo, y que, casi siempre, afecten de forma negativa a la carrera de las mujeres. Aunque la brecha en sus ingresos también se experimenta inmediatamente después de contraer matrimonio. (...) No llegaremos al fondo de la cuestión de la brecha salarial de género hasta que conozcamos la trayectoria de un problema que es mucho mayor, y del que la brecha es síntoma. Esta resulta de una pausa en la carrera, que se debe fundamentalmente a la inequidad en la pareja. Para entender de verdad lo que esto significa, debemos emprender un viaje en el que poder observar el papel que juegan las mujeres en la economía (...) y considerar las transformaciones que esta ha sufrido en el último siglo”; GOLDIN, Claudia, “Carrera y familia: El largo viaje de las mujeres hacia la igualdad”, Ed. Taurus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, p. 22.

¹⁵⁷Para profundizar sobre las tareas de cuidado se recomienda la lectura de la Opinión Consultiva n° 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos”, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>

¹⁵⁸ Goldin, C. “Carrera y familia...” ob cit. p. 28.

¹⁵⁹BIRAGHI, Ariel Fabio, “Perspectiva e igualdad de género en el ecosistema de la criptomonedas”, ob. cit.

¹⁶⁰ “Existe una brecha de género que se pone de manifiesto en los niveles de seguridad, competencias y participación en los entornos digitales, generándose en particular una menor presencia y apropiación digital de las mujeres en este ámbito, incluso en la educación, el empleo y otras esferas del desarrollo económico y social”. Secretaría General Iberoamericana, Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales, aprobada durante la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 25 de marzo de 2023, consultado en:

https://www.segib.org/wp-content/uploads/Carta_iberamericana_derechos_digitales_ESP_web.pdf

seguros¹⁶¹. De lo contrario, la administración de los activos digitales también quedará concentrada en quienes ya detentan el poder económico y tecnológico en la pareja.

Un avance a nivel doctrinario se dio en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2025, donde se concluyó, por unanimidad, que “Los criptoactivos son bienes materiales intangibles que forman parte del patrimonio ganancial según las reglas generales de la calificación de bienes”¹⁶². Es desde este punto desde donde debemos partir.

Se exige abandonar una mirada meramente contable y neutral sobre los criptoactivos en vínculo con el Derecho de las Familias. No se trata solo de sumar activos y restar pasivos, sino también –y en mayor medida– de reconocer las relaciones de poder que se configuran entre quién accede a los bienes, quién los administra y quién se queda excluido/a de ellos. La tecnología y el dinero no operan de forma aislada, sino que interactúan con factores sociales, económicos, políticos y culturales que afectan de manera desigual a quienes integran la pareja. Cuando convergen discriminaciones múltiples, los enfoques tradicionales de análisis resultan insuficientes. Solo desde una perspectiva interseccional¹⁶³, como advertí al inicio, es posible evidenciar cómo los criptoactivos afectan diferencialmente a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

En este marco, las tensiones entre autonomía, solidaridad y desigualdad permiten sostener que los criptoactivos pueden profundizar asimetrías de poder económico dentro de los vínculos de pareja. Si bien juezas y jueces deben advertir y corregir estas desigualdades, pues se exige desarticular toda forma de violencia que, de manera expresa o solapada, encubra algún modo de dominación del varón sobre la mujer¹⁶⁴, aún persisten enfoques formalistas que

¹⁶¹ La Agenda 2030 tiene como uno de sus principales objetivos promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y dentro de este hizo hincapié en la necesidad de fortalecer la capacidad de las instituciones financieras nacionales para fomentar y ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros. Para más información se recomienda la lectura de: Naciones Unidas, 17 objetivos para transformar nuestro mundo; disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

¹⁶² XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión N° 7 – Derecho de Familia, tema “Recompensas”, conclusiones, 2025, disponible en: <https://www.dch.unne.edu.ar/wp-content/uploads/2025/10/Comision-7-XXX-JNDC-Conclusiones.pdf>

¹⁶³ ASSOCIATION FOR WOMEN’S RIGHTS IN DEVELOPMENT, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, Canadá, agosto 2004, consultado en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

¹⁶⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Las cuentas de la liquidación de la comunidad”. En “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I - Revista de Derecho Privado y Comunitario”. ALEGRIA; Héctor; Mosset Iturraspe, Jorge (Dir.). Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 72.

reducen el análisis a una cuestión patrimonial entre personas capaces, sin considerar las condiciones materiales ni las relaciones de poder que subyacen.

Por eso, resulta urgente regular algunas cuestiones relativas a los criptoactivos en relación con el régimen patrimonial del matrimonio, para evitar que se conviertan en una herramienta más de ocultamiento, exclusión o control económico en la pareja.

II. 1. Disposiciones generales del Régimen Patrimonial del Matrimonio frente a la proliferación de criptoactivos.

II. 1. a. Convenciones prematrimoniales y matrimoniales

Los artículos 446 a 450 del CCyCN regulan las convenciones prematrimoniales y matrimoniales. Se trata de acuerdos entre personas que comparten un proyecto de vida familiar¹⁶⁵, que deciden contraer matrimonio y desean organizar los efectos económicos de éste. Estos pactos se celebran dentro del marco de la autonomía de la voluntad, con respeto a los límites legales¹⁶⁶ de solidaridad y protección del interés familiar, ya señalados, en coherencia con los principios constitucionales de libertad, igualdad y responsabilidad. Permiten adecuar las relaciones patrimoniales a la realidad y necesidades concretas de cada pareja, sin perjuicio del resguardo de terceros a través del denominado “régimen primario” previsto por la ley¹⁶⁷.

Las convenciones tienen naturaleza jurídica contractual¹⁶⁸, ya que, si bien no son estrictamente contratos, por no implicar intereses contrapuestos, se aplican los principios propios de la contratación atravesados por los del derecho de las familias¹⁶⁹.

Las características principales de las convenciones son: 1) su carácter taxativo, ya que sólo pueden versar sobre los objetos definidos por la ley (arts. 446 y 447 CCyCN); 2) la exigencia de escritura pública como forma (arts. 448 y 449); y 3) la necesidad de inscripción

¹⁶⁵ PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio” (...) p. 376.

¹⁶⁶ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial”, RDF 70, 17, TR LALEY AP/DOC/437/2015

¹⁶⁷ *Ídem*.

¹⁶⁸ El artículo 957 del CCyCN, indica que el contrato “...es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

¹⁶⁹ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales...”, ob. cit.

en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, tanto al momento de su celebración como ante eventuales modificaciones, para que surtan efectos frente a terceros¹⁷⁰.

Se distingue entre convenciones prematrimoniales –celebradas antes del matrimonio– y matrimoniales. En el primer caso, los futuros cónyuges pueden acordar sobre el inventario y avalúo de los bienes que aportan, la enunciación de deudas, las donaciones entre ellos y la opción por alguno de los regímenes patrimoniales (art. 446). Toda convención entre los/as futuros/as cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su patrimonio no tiene ningún valor (art. 447 del CCyCN). Estas convenciones producen efectos desde la celebración del matrimonio, siempre que no se declare su nulidad. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública (art. 448). Para que la opción patrimonial elegida produzca efectos frente a terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio¹⁷¹.

Al respecto, Krasnow y Radcliffe destacan que las convenciones prematrimoniales pueden constituir no sólo un mecanismo de prevención patrimonial, sino también un medio probatorio eficaz: quien haya declarado la existencia y el carácter propio de criptoactivos podría luego ser requerido para informar sobre su estado actual, conforme al principio de cargas probatorias dinámicas¹⁷².

¹⁷⁰KRASNOW, Adriana N., PITASNY, Jonatan; “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, LA LEY 26/12/2023, 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/3153/2023

¹⁷¹Al tratarse de un acto formal, si se realiza sin cumplir con la forma dispuesta, el acto es nulo de nulidad relativa en los términos del art. 386 del CCyCN. Sin embargo, advierte que la falta de mención expresa de la sanción de nulidad “permite concluir que si la convención se plasma en un instrumento privado, nacerá la obligación de hacer por tratarse de una solemnidad relativa”; KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 42/43.

En el mismo sentido: “La opción formulada sin observancia de la forma impuesta al acto puede ser confirmada por los esposos mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva con los requisitos establecidos por el art. 393 CCCN”, FERNANDEZ, María J., UGARTE, Luis A.; “Forma de la convención matrimonial y confirmación ulterior”, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-7-Derecho-de-Familia-1.pdf?x32321&x32321>, p. 81.

¹⁷² KRASNOW, Adriana N. y RADCLIFFE, María S., “La efectividad de las recompensas frente a patrimonios conformados por activos digitales. La importancia del principio de amplitud probatoria”, en XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, UNNE, Corrientes, 2025, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1worp-F-6KPgTH3y5zpWuRSAw_Dw2tvIM/view?usp=sharing

Los cónyuges pueden cambiar de régimen patrimonial conforme al artículo 449 del CCyCN¹⁷³, a través de una convención celebrada durante el matrimonio¹⁷⁴. Esta mutación requiere: a) Como condición de forma: escritura pública, sin necesidad de homologación judicial; y b) Como condición de temporal: transcurso de un año desde la aplicación del régimen anterior. La inscripción registral es necesaria para su oponibilidad¹⁷⁵.

Ante la creciente circulación de criptoactivos, sería deseable que en la convención donde se pacta el cambio de régimen se individualicen los activos digitales gananciales existentes a la fecha de la mutación, y consignar elementos mínimos de identificación y control (tipo de activo, red, direcciones públicas, exchange o proveedor de servicios de activos virtuales interviniente, y modalidad de custodia) que hagan posible su localización y su eventual aseguramiento. Esta delimitación evitaría controversias en lo relativo a la calificación al momento del cese de la comunidad y restringiría márgenes de ocultamiento o disposición inoponible, extremos especialmente relevantes en supuestos atravesados por asimetrías de poder en la pareja, vulnerabilidad y violencia económica digital.

El artículo 450¹⁷⁶ impide que las personas menores de edad que contrajeron matrimonio con autorización judicial realicen donaciones en la convención y opten por régimen patrimonial. Sin embargo, una vez emancipadas, podrán modificar el régimen, respetando las limitaciones legales (art. 27 a 29 del CCyCN)¹⁷⁷.

En las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2025) se concluyó que: “Las convenciones prematrimoniales y matrimoniales constituyen un mecanismo preventivo y de

¹⁷³ Artículo 449 del CCyCN: “Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron.”

¹⁷⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel, “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales...”, ob. cit.

¹⁷⁵ KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 51.

¹⁷⁶ Artículo 450 del CCyCN: “Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d)”.

¹⁷⁷ La disposición no contempla a la persona con capacidad restringida e incapacidad. No obstante, de conformidad a los artículos 24 inciso c y 32, último párrafo, la persona incapaz no podrá celebrar convenciones matrimoniales y para la persona que tiene capacidad restringida se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 405. (ARIANNA, Carlos A. “Régimen patrimonial del matrimonio” ps. 56/57).

tutela particularmente valioso frente a los criptoactivos”¹⁷⁸. En particular, la posibilidad de designar y valorar los bienes aportados al matrimonio (art. 446 inc. a, CCyCN) resulta relevante cuando se trata de bienes no registrables, como los criptoactivos. Esta práctica se recomienda tanto en el régimen de comunidad como en el de separación de bienes.

En el primero, permite contar con un medio preconstituido de prueba que acredita el carácter propio de un bien, evitando así que opere la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 466 del CCyCN. En el régimen de comunidad, el inventario de bienes sirve como herramienta para evitar cuestionamientos sobre la calificación y titularidad de los bienes no registrables, ya que conforme las reglas de gestión (arts. 469/470 del CCyCN), el/la cónyuge dueño/a de éstos los administra y dispone; además, constituye un instrumento probatorio relevante para destruir la presunción de ganancialidad de los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad (art. 466) y para determinar las recompensas y masa partible. El avalúo de los bienes, por su parte, resulta una solución valiosa en caso de que sean enajenados, si se produce la reinversión de los montos para comprar otro bien, más aún cuando se utilizan otros fondos gananciales para la nueva adquisición: Facilita la calificación del nuevo bien y la cuantificación de recompensas que pudieren corresponder eventualmente¹⁷⁹.

En el segundo, facilita determinar la titularidad de los bienes no registrables adquiridos antes del matrimonio, delimitando quién tiene derecho a su administración (art. 505 del CCyCN)¹⁸⁰. Aunque en el régimen de separación de bienes no opera la presunción de ganancialidad, la celebración de un inventario puede prevenir conflictos contemplados en el artículo 466 del CCyCN, que dispone una presunción respecto a aquellos bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, considerándose que pertenecen a ambos cónyuges por mitades. Esta previsión resulta útil frente a criptoactivos, pues son bienes no registrables,¹⁸¹ y este instrumento sirve para despejar cualquier duda sobre la gestión. Esto es así porque el titular del bien lo administra y puede disponer de éste sin injerencia del cónyuge (art. 505 del CCyCN), excepto para disponer del inmueble que es sede del hogar conyugal y

¹⁷⁸ XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión N° 7, ob. cit.

¹⁷⁹ PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio” (...) p. 377/378.

¹⁸⁰ KRASNOW, Adriana N., PITASNY, Jonatan; “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio, LA LEY 26/12/2023, 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/3153/2023

¹⁸¹ *Ídem*.

de los bienes muebles indispensables, que requiere el asentimiento conyugal (art. 456)¹⁸². En caso de controversia, acreditación de que un bien fue adquirido antes del matrimonio previene la aplicación del artículo 506 del CCyCN¹⁸³.

Se permite incluir en el acuerdo el detalle de las deudas pendientes al momento de contraer matrimonio. Al finalizar el vínculo, si esa deuda fue pagada con criptoactivos gananciales, habrá derecho de recompensa. Como contracara, en caso de una deuda posterior asumida por uno/a de los/as cónyuges, que, en el proceso de liquidación y partición de la comunidad, se convierte en un pasivo común (art. 489, CCyCN) y debe ser afrontado con la masa ganancial, si dicha deuda fue cubierta con criptoactivos propios aportados al matrimonio, el/la titular original conservará un derecho de crédito sobre la masa ganancial¹⁸⁴.

Podría estudiarse la posibilidad de incorporar en el artículo 446 una referencia expresa a los criptoactivos. Una alternativa posible es agregar un inciso que establezca la posibilidad de declarar la tenencia de criptoactivos, instrumentos financieros o acciones. Esta mención puede promover la transparencia patrimonial y estimularía la utilización preventiva de las convenciones matrimoniales, especialmente ante bienes digitales no registrables, que presentan serias dificultades probatorias.

En caso de mutación del régimen (art. 449 del CCyCN), si existen criptoactivos en la masa ganancial, debe determinarse si su propiedad permanece en poder de su titular originario, si se incorporan al patrimonio del/de la otro/a cónyuge, o si se distribuyen según la proporción acordada o correspondiente. Cualquiera de estas opciones debe consignarse expresamente en la escritura, como medio de prueba que acredite el traslado de dichos bienes al patrimonio particular resultante de la adopción del régimen de separación de bienes¹⁸⁵. Lo dicho forma parte de la necesaria liquidación de la comunidad, dado que esos bienes ingresarán al régimen de separación como personales de cada cónyuge (habiendo cesado la ganancialidad).

También hay que atender a las reglas del derecho internacional privado. La circulación de los criptoactivos en ecosistemas transnacionales provoca que puedan quedar sujetos a

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ KRASNOW, Adriana N., PITASNY, Jonatan; “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit.

¹⁸⁴ *Ídem*.

¹⁸⁵ *Ídem*.

múltiples jurisdicciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; mientras que las posteriores, lo hacen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración. Además, en defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. Todo ello, siempre que no se afecten los derechos de terceros (art. 2625 del CCyCN).

II. 1. b. Donaciones por razón de matrimonio

El artículo 451 del CCyCN prevé que “Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra”. A estas donaciones¹⁸⁶, resulta aplicable un doble régimen: 1) el de las convenciones prematrimoniales (arts. 448 y 450); y 2) el del contrato de donación, en cuanto sea compatible (art. 451)¹⁸⁷.

Para su validez, se requiere la concurrencia de dos elementos: 1) que se instrumenten mediante convención matrimonial (mediante escritura pública) y 2) que se celebre un matrimonio válido (arts. 451 y 452 CCyC). Las donaciones efectuadas mediante convención matrimonial sólo tendrán efecto si aquel se celebra: Estamos ante una donación sujeta a condición resolutoria. Si el matrimonio no se celebra podrá solicitarse la restitución de los bienes o erogaciones realizadas.

Estas donaciones se distinguen de los simples obsequios o presentes de uso que se inspiran en sentimientos: las primeras quedan resueltas si el matrimonio no se celebra, por ser éste su causa, los segundos quedan consolidados sin que pueda demandarse su restitución¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Conforme el artículo 1542 del CCyCN, hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

¹⁸⁷ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales...”, ob. cit.

¹⁸⁸ PERACCA, Ana. *Artículo 451*. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”. Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Díaz; Sebastian Picasso (Dir.) - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf

El artículo 452¹⁸⁹ especifica que las donaciones hechas por terceros a uno o ambos novios/as también quedan sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre válidamente. Además, la oferta de donación hecha por terceros/as a uno/a de los/as novios/as, o a ambos queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año. Ahora bien, se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no se revocó (art. 453 CCyCN).

Este marco normativo despeja cualquier controversia respecto de la naturaleza jurídica de este acto bilateral. La condición resolutoria se aplica de manera diferenciada según la buena o mala fe de los contrayentes: a) Ambos/as cónyuges de buena fe: El matrimonio produce todos sus efectos hasta el día en que se declara su nulidad, por lo que las donaciones realizadas no deben ser restituidas; b) Ambos/as cónyuges de mala fe: El matrimonio no produce efectos y, por consiguiente, las donaciones efectuadas por causa del matrimonio deben ser restituidas; c) Un/a cónyuge es de buena fe y otro de mala fe: El cónyuge de buena fe tiene la facultad de revocar la donación efectuada al de mala fe (arts. 428, 429 y 430 CCyCN). Es decir, la eficacia de las donaciones prenupciales está condicionada tanto por la celebración efectiva del matrimonio como por la buena fe de los contrayentes, operando la condición resolutoria conforme a estos criterios¹⁹⁰.

Resulta necesaria la aceptación de la donación por el/la cónyuge donatario/a (art. 1545). Estas donaciones se rigen por el régimen de colación previsto en los artículos 2385 y siguientes del Código Civil y Comercial. Cuando su valor supera la suma de la porción disponible y la legítima del donatario, aun mediando dispensa o mejora, corresponde su reducción en la medida del exceso. El divorcio no es causa de revocación de las donaciones, pero en caso de nulidad del matrimonio, sí será revocable la donación por el cónyuge de buena fe (art. 429 inc. b)¹⁹¹.

Desde una mirada tecnosocial, la incorporación de criptoactivos en donaciones por razón de matrimonio es una cuestión que exige atención. Incluirlos en convenciones matrimoniales requiere escritura pública, requisito que puede entrar en tensión con operaciones que ocurren en entornos digitales descentralizados, donde la titularidad se acredita con claves privadas y no con instrumentos notariales tradicionales. Sin embargo,

¹⁸⁹ Artículo 452 del CCyCN: “Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido”.

¹⁹⁰ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales...”, ob. cit.

¹⁹¹ ARIANNA, Carlos A. “Régimen patrimonial del matrimonio” p. 60/61.

nada obsta su incorporación, debiendo el instrumento detallar lo atinente a la operación, billeteras involucradas, y datos que posibiliten exigir su cumplimiento efectivo

En este sentido, la restitución del bien donado frente al incumplimiento de una condición resolutoria resulta especialmente compleja cuando los criptoactivos permanecen en *cold wallets*, o aquellas a las que uno/a de los/as cónyuges no tenga acceso. La irreversibilidad de las transacciones en *blockchain* impide revertir con facilidad los efectos de una donación frustrada y abre conflictos de ejecución.

La volatilidad y el aparente anonimato dificultan la valuación al tiempo de la donación y en eventuales reclamos de restitución. También elevan las barreras probatorias sobre existencia, contenido y entrega, sobre todo en contextos contenciosos donde la parte favorecida controla unilateralmente los medios de acceso y almacenamiento de los criptoactivos.

Las donaciones de criptoactivos realizadas por terceros a favor de quienes van a contraer matrimonio encuentran obstáculos en la aceptación y caducidad: el régimen vigente presupone modalidades tradicionales de entrega que pueden no encajar con el ecosistema cripto. Esta desalineación puede generar incertidumbre sobre la existencia, validez y eficacia si el matrimonio no llega a celebrarse. Sin embargo, es posible que haya quedado contractualmente determinada la modalidad de valuación, y de realización de la operatoria, lo que, en caso de incumplimiento, al menos, servirá de prueba para su reclamación judicial.

En síntesis, integrar criptoactivos al régimen de donaciones matrimoniales del CCyCN requiere precisiones normativas. Por eso, en línea con la hipótesis planteada, sería pertinente incorporar un párrafo que precise que en casos de donaciones de activos digitales, deberá determinarse la modalidad de transferencia y valuación de los mismos, en virtud de sus especiales características.

II. 2. Régimen primario y criptoactivos

II. 2. a. Disposiciones comunes a todos los regímenes: Cuestiones preliminares

Los artículos 454 a 462 del Código Civil y Comercial establecen disposiciones comunes a todos los regímenes matrimoniales, conformando un estatuto mínimo en materia

patrimonial que no puede ser modificado por la voluntad de los cónyuges¹⁹². Este régimen primario constituye un conjunto de normas imperativas aplicables a todas las parejas casadas, con independencia del régimen patrimonial elegido o del que rija por aplicación supletoria de la ley. Su finalidad es proteger a la familia y a los terceros, garantizando un marco de seguridad en cuestiones que no deben quedar libradas a la libre disposición de los esposos¹⁹³.

Aunque el CCyCN amplió la autonomía de la voluntad en el ámbito patrimonial, dicha libertad encuentra límites razonables cuando se enfrenta a desigualdades estructurales. Por eso, el ordenamiento impone restricciones específicas: el deber de contribuir a las cargas del hogar, la protección de la vivienda y de los bienes indispensables para la vida familiar, la solidaridad frente a obligaciones asumidas para cubrir necesidades domésticas y las normas sobre asentimiento conyugal y mandato entre cónyuges¹⁹⁴.

El régimen primario cumple así una función esencial: evitar que las decisiones privadas profundicen las brechas económicas o de género existentes. Sus disposiciones, de carácter básico e inderogable, operan como herramientas para materializar los principios de solidaridad y equidad familiar que deben orientar todo régimen patrimonial del matrimonio.¹⁹⁵

II. 2. b. Deber de contribución y cryptoactivos

El artículo 455 del Código Civil y Comercial establece que los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, al del hogar y al de los hijos comunes en proporción a sus recursos. Esta obligación alcanza también a los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad que convivan con ellos. Ante el incumplimiento, cualquiera de los cónyuges puede reclamar judicialmente el cumplimiento del deber, reconociéndose que el trabajo en el hogar constituye una forma válida de contribución a las cargas familiares.

Si bien Quadri considera que estas disposiciones no inciden en materia de cryptoactivos¹⁹⁶, es factible expresar lo contrario. Cuando los cryptoactivos integran el patrimonio de los cónyuges, deben considerarse dentro de los recursos disponibles para

¹⁹² Quadri, Gabriel H. “Cryptoactivos, derecho de familia y sucesorio...” p. 357.

¹⁹³ Krasnow, A., “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 29.

¹⁹⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel. *LOS LÍMITES A LA LIBERTAD EN EL RÉGIMEN DE BIENES*, en “Derecho Privado. Reforma del Código Civil V: Familia y Sucesiones”, CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián (Dir.), Año II, N° 6, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 174/176.

¹⁹⁵ Lloveras, Nora, El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial... ob. cit., p. 33.

¹⁹⁶ QUADRI, Gabriel H. “Cryptoactivos, derecho de familia y sucesorio...” p. 358.

cumplir con el deber de contribución, lo que también puede relacionarse con el sistema alimentario¹⁹⁷.

Los criptoactivos pueden incidir directamente en la determinación del deber de contribución, ya que afectan la valuación real de los recursos familiares y su transparencia. Un estudio del año 2016 da cuenta que las mujeres reinvierten alrededor del 90% de sus ingresos en sus familias y comunidades, mientras los varones lo hacen solo entre el 30% y el 40%¹⁹⁸. Frente a los desafíos de las nuevas tecnologías, resulta prudente revisar el artículo 455 para reconocer que el trabajo de cuidado intrafamiliar constituye –por analogía con el artículo 660– una forma equivalente de aporte económico.

Del tema ya daba cuenta un viejo trabajo de Clara Coria quien señaló que incluso en parejas con excedente económico, las mujeres suelen administrar los gastos domésticos mientras los varones concentran las decisiones sobre bienes de inversión o de mayor valor. Esta división reproduce jerarquías y limita la autonomía económica de las mujeres: el dinero destinado a la subsistencia familiar se feminiza, mientras el capital de acumulación o inversión se masculiniza¹⁹⁹. Casi cuarenta años después, la situación se mantiene.

De este modo, puede advertirse que la ausencia de regulación específica, sumada a la brecha digital de género, abren la chance de que se agraven los desequilibrios señalados. Los criptoactivos podrían permitir, en muchos casos, ocultar o subvaluar parte del patrimonio, obstaculizando una adecuada valoración de los recursos familiares y dificultando el cálculo proporcional del deber de contribución.

Por ello, considerar los criptoactivos en el análisis del artículo 455 del CCyCN no sólo resulta coherente con los principios del régimen primario, sino necesario para evitar la perpetuación de desigualdades económicas y garantizar una distribución equitativa de las cargas familiares en la era digital. Así, y tal como adelanté, se propone una modificación a éste, donde se reconozca expresamente que el trabajo de cuidado intrafamiliar constituye una forma de aporte económico, frente a los desafíos de las nuevas tecnologías.

¹⁹⁷ LLOVERAS, Nora, El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial... ob. cit., p. 35.

¹⁹⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Grupo Banco Mundial, “En qué gastan mujeres y hombres sus ingresos económicos”, 2016, disponible en: https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2016/12/06/en-que-gastan-mujeres-y-hombres-sus-ingresos-economicos?utm_source

¹⁹⁹ CORIA, Clara, “El sexo oculto del dinero: Formas de dependencia femenina”, Ed. Deldragón, 1986, 10ma edición (2021), Buenos Aires. p. 118/119.

II. 2. c. El mandato entre cónyuges, ausencia o impedimento, y criptoactivos

El mandato entre cónyuges, previsto en los artículos 459²⁰⁰ y siguientes del CCyCN, permite que uno/a de ellos/as otorgue poder al otro/a para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le reconoce, con los límites propios del asentimiento conyugal. Este poder, de carácter revocable, no puede restringirse y libera al apoderado de la obligación de rendir cuentas por los frutos o rentas percibidos, salvo pacto en contrario.

Las facultades del mandato varían según el régimen patrimonial aplicable. Si rige la comunidad de ganancias, resultan de los artículos 469 a 471; si se trata del régimen de separación de bienes, del artículo 505. En ambos casos, el mandato comprende actos de administración y de disposición del poderdante. Se le aplican las normas generales del contrato de mandato (arts. 1319 a 1334), excepto la obligación de rendir cuentas –salvo acuerdo– y la irrevocabilidad del artículo 1331. El mandato puede ser expreso o tácito²⁰¹.

En el marco del derecho de las familias, esta figura adquiere especial relevancia frente a la incorporación de criptoactivos. La administración o disposición de estos activos por uno de los cónyuges en nombre del otro plantea interrogantes sobre transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas. El mandato puede convertirse, en ciertos contextos, en un instrumento que perpetúa situaciones de violencia económica o patrimonial. Así ocurre cuando uno de los cónyuges –habitualmente el varón– gestiona los criptoactivos de la pareja en virtud de un mandato tácito o expreso, celebra contratos o realiza inversiones en detrimento del derecho a la ganancialidad.

Corresponde hacer extensiva esta reflexión, en casos de matrimonios igualitarios, donde se da una distribución de roles y tareas análoga a las familias tradicionales (uno de los miembros de la pareja se dedica a las tareas de cuidado principalmente y el otro a la adquisición y administración de los bienes). El problema, en definitiva, tiene que ver con una

²⁰⁰ Artículo 459 CCyCN: “Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos”.

²⁰¹ ARIANNA, Carlos A. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Astrea, 1º reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, p. 96

cuestión de desigualdad en la gestión y administración de los bienes, por razones históricas, culturales, y sociales.

Esta problemática se agrava porque la exención de rendir cuentas prevista por el artículo 459, en combinación con las características de descentralización, anonimato y autonomía de los criptoactivos, dificulta el control efectivo sobre la gestión patrimonial. Las transacciones pueden realizarse sin intervención de terceros y con escasa posibilidad de supervisión judicial o administrativa²⁰².

Estrada advierte sobre casos en los que mujeres enfrentan consecuencias legales o económicas graves tras haber firmado documentos o poderes sin conocer su alcance real. Señala que “En un matrimonio en el que pareciera todo ‘normal’, llegar a admitir que él le oculta el manejo del dinero, las cuentas y sociedades que tiene es tan angustiante que muchas mujeres prefieren mirar a un costado. Prefieren convivir con ese acuerdo tácito, hacer de cuenta que no se dan cuenta, porque admitirlo a ellas mismas tendría consecuencias profundas. Para ellas, sus hijos, su familia”²⁰³.

Estas situaciones suelen evidenciarse en las crisis matrimoniales, cuando emergen reclamos de terceros o se inicia la liquidación de la comunidad. Los mandatos tácitos, frecuentes en la vida doméstica, acentúan la asimetría de poder, ya que las prácticas familiares basadas en estereotipos de género suelen depositar en el varón la administración del patrimonio, incluso sobre bienes propios de la mujer. Desde esta perspectiva, el análisis del mandato entre cónyuges debe incorporar de manera necesaria una lectura de género²⁰⁴ y tecnosocial.

En el contexto digital, es habitual que uno de los cónyuges gestione criptoactivos de ambos o del otro, sin conocimiento preciso del destino o valor de esas inversiones. La descentralización y la falta de intermediarios financieros tradicionales permiten que el apoderado administre, transfiera o enajene criptoactivos sin mecanismos efectivos de control,

²⁰² “La norma se inserta en el orden público económico del matrimonio y la interpretación de su aplicación exige un resguardo especial en función de evitar consecuencias disvaliosas, derivadas de conductas conyugales reñidas con la buena fe en la cual se sustenta el mandato (...). Es necesario indicar que las dificultades para hablar de dinero en las relaciones de pareja que pueden afectar, cualquiera sea su conformación de géneros, hacen que quizás la onerosidad o no del mandato entre cónyuges hubiera requerido un pronunciamiento desde la ley expreso y claro” PERACCA, Ana, *Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio*” ... ob. cit. p. 486.

²⁰³ ESTRADA, Helena. “Dueña de tu dinero”. Ed. El Ateneo, 2022, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p. 186 y 208.

²⁰⁴ PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 480/481.

salvo acuerdo contrario. La situación se agrava con los contratos inteligentes, que se ejecutan automáticamente y reducen las posibilidades de supervisión o rectificación posterior. Además, la ejecución automática de los contratos inteligentes permite celebrar operaciones económicas que generan deudas o compromisos sin mediación humana, lo que amplía los riesgos de abuso²⁰⁵.

Debe recordarse, sin embargo, que la exención de rendir cuentas se limita a los actos de administración y no alcanza a los de disposición²⁰⁶. De lo contrario, el cónyuge mandatario podría retener el producido de la enajenación de bienes ajenos, vulnerando los principios de buena fe y solidaridad que informan el régimen primario. La mala fe en la administración o disposición de criptoactivos puede configurar incluso un supuesto de fraude entre cónyuges en los términos del artículo 473 del CCyCN.

El artículo 460²⁰⁷ regula la representación en casos de ausencia o impedimento transitorio, permitiendo que el otro cónyuge realice actos de administración o disposición previa autorización judicial. La interpretación de esta norma debe ser restrictiva respecto de los actos de disposición, para evitar la afectación del patrimonio del cónyuge ausente²⁰⁸.

Finalmente, cuando uno de los cónyuges actúa en nombre del otro sin un instrumento que lo legitime, corresponde analizar la validez y eficacia de los actos conforme a las reglas del mandato tácito o de la gestión de negocios²⁰⁹, prevista a partir del artículo 1781²¹⁰. En todos los casos, la aplicación de estos institutos frente a operaciones con criptoactivos exige un enfoque con perspectiva de género, que proteja la equidad económica dentro del vínculo y garantice la trazabilidad de los bienes digitales²¹¹.

²⁰⁵PERACCA, Ana, Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio” ... ob. cit. p. 486.

²⁰⁶ARIANNA, Carlos A. “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit, p. 99.

²⁰⁷El artículo 460 del CCyCN: “Ausencia o impedimento. Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.”

²⁰⁸KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 76.

²⁰⁹*Ídem*.

²¹⁰ Artículo 1781: “Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.”

²¹¹ PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p., p. 482.

II. 3. Impacto de los criptoactivos en el régimen de separación de bienes

El régimen de separación de bienes es una de las innovaciones del CCyCN. Opera bajo los principios de libertad y autonomía personal de los contrayentes²¹². Cada uno/a de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456. Cada uno/a de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

Se incluyó el régimen de separación de bienes como una opción posible, lo que no significa desproteger al/a la cónyuge que se encuentra en una situación de desventaja. Arianna expone que “Las desventajas que el régimen de separación de bienes puede ocasionar al cónyuge que trabaja en el hogar, por lo general a la mujer, se hallan mitigadas en buena medida por un capítulo de disposiciones generales comunes a ambos regímenes, que alguna doctrina califica como régimen patrimonial primario, y por la compensación económica que contempla el art. 441, que constituye un remedio al desequilibrio económico que para uno de los cónyuges pueda generarse como consecuencia del divorcio”²¹³.

Si los/as cónyuges optaron por este régimen, cada uno/a será dueño/a exclusivo/a de los criptoactivos que hubiera adquirido durante la vigencia del matrimonio. Podrá administrarlos y disponer de éstos en la forma que consideren oportuna, sin injerencia del otro²¹⁴.

Además, cada uno de ellos puede acreditar la propiedad exclusiva de un bien mediante cualquier medio de prueba. En ausencia de prueba, se presume que los bienes pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales. Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el/la juez/a puede negarla si afecta el interés familiar (art. 506 del CCyCN).

Lo dicho anticipa que los problemas aquí son mucho menores que en el régimen de comunidad. Aunque las controversias pueden surgir cuando no sea posible acreditar la propiedad exclusiva de los criptoactivos²¹⁵.

²¹²LLOVERAS, Nora, “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. Los cambios necesarios...”, ob. cit. p. 24.

²¹³ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial de familia”, ob. cit., págs. 27/28.

²¹⁴QUADRI, Gabriel Hernan, “Criptoactivos, derecho de familia y sucesiones”, ob. cit. p. 385.

²¹⁵Ídem.

La separación de bienes cesa tanto por la disolución del matrimonio como por la modificación del régimen convenido (art. 507 del CCyCN). Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los/as cónyuges o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias (art. 508 del CCyCN).

II. 4. Cierre y conclusiones parciales

Se verifica que, frente a las disposiciones que integran el régimen primario y ante la proliferación de criptoactivos, debe tenerse en cuenta la revalorización que adquieren las convenciones prematrimoniales y matrimoniales, el impacto en casos de donaciones y las dificultades para el reintegro o devolución cuando no se produce el matrimonio. También resulta necesario aclarar el impacto de las tareas de cuidado ante las brechas digitales y financieras, y la permanencia de roles de género.

Ante la creciente circulación de criptoactivos, sería deseable que en la convención donde se pacta el cambio de régimen se individualicen los activos digitales gananciales existentes a la fecha de la mutación y se consignen elementos mínimos de identificación y control (tipo de activo, red, direcciones públicas, exchange o proveedor de servicios de activos virtuales interviniente y modalidad de custodia), a fin de permitir su localización y eventual aseguramiento. Esta delimitación evitaría controversias sobre la calificación al cese de la comunidad y restringiría márgenes de ocultamiento o disposición inoponible, extremos especialmente relevantes ante asimetrías de poder en la pareja, vulnerabilidad y violencia económica digital. En esa línea, podría estudiarse incorporar en el artículo 446 una referencia expresa a los criptoactivos, por ejemplo mediante un inciso que habilite declarar la tenencia de criptoactivos, instrumentos financieros o acciones, para promover transparencia patrimonial y estimular la utilización preventiva de las convenciones matrimoniales, especialmente ante bienes digitales no registrables y de difícil prueba.

En materia de donaciones, integrar criptoactivos al régimen de donaciones matrimoniales del CCyCN requiere precisiones normativas. Por eso, en línea con la hipótesis planteada, sería pertinente incorporar un párrafo que exija determinar la modalidad de transferencia y la valuación de los activos digitales, en virtud de sus especiales características, con particular relevancia cuando el matrimonio no se celebra por las dificultades para el reintegro o devolución.

Por último, respecto del régimen primario y el deber de contribución, frente a los desafíos de las nuevas tecnologías resulta prudente revisar el artículo 455 para reconocer que el trabajo de cuidado intrafamiliar constituye –por analogía con el artículo 660– una forma equivalente de aporte económico, a fin de incorporar de manera expresa el impacto de las tareas de cuidado ante brechas digitales y financieras y la permanencia de roles de género, que inciden en la distribución de recursos y en la autonomía económica dentro del proyecto familiar.

Capítulo III: El impacto de los criptoactivos en el régimen de comunidad de ganancias

“No hablar de dinero no va a hacer menos real el hecho de que el dinero estructura todas las libertades en el mundo de hoy (...). A mí me puede dar repulsión la idea de que las mujeres nos sumemos a la cantinela sobre el dinero, me puede parecer innecesario contribuir desde el feminismo a la transformación de todas las esferas de la vida en esferas económicas; pero en el fondo, quizás, ese sea un privilegio burgués”²¹⁶

III. 1. Cuestiones preliminares

El régimen de comunidad de ganancias se caracteriza por la formación de una masa común partible en la que van a participar ambos/as cónyuges o, en caso de muerte, uno/a de ellos/as, y los/as herederos/as del/de la otro/a al producirse la disolución²¹⁷. Este régimen rige de manera supletoria ante la falta de opción de los/as contrayentes, por su carácter protectorio, en sintonía con el proyecto de vida en común del matrimonio²¹⁸ (art. 463 del CCyCN²¹⁹).

Los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial destacan que el régimen legal supletorio de comunidad resulta el más adecuado por tres razones: a) respeta la igualdad jurídica y la capacidad de los cónyuges; b) se alinea con el modelo mayoritario del derecho comparado, y c) refleja la realidad socioeconómica de las familias argentinas²²⁰.

La calificación como ganancial no equivale a la titularidad dominial. Que un bien tenga carácter ganancial no significa que pertenezca en condominio a ambos cónyuges. Cada integrante del matrimonio es titular de los bienes que adquiere a su nombre; la ganancialidad implica, en cambio, que el otro posee un derecho en expectativa sobre esos bienes, que se hará efectivo al momento de la disolución de la comunidad. Ambos tienen derechos sobre los

²¹⁶TENEMBAUM, Tamara, “Un millón de cuartos propios. Ensayo para un tiempo ajeno”, Ed. Paidós, 2025, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 75.

²¹⁷ CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad” ... ob. cit. p. 495.

²¹⁸ LLOVERAS, Nora, “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. Los cambios necesarios”, ob. cit. p. 25.

²¹⁹ Artículo 463 del CCyCN: “Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449”.

²²⁰ Proyecto de Código civil y comercial de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012. p. 578, disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf

bienes que poseen, sean propios o gananciales, de acuerdo a las reglas del régimen patrimonial del matrimonio²²¹.

El fundamento de la ganancialidad radica en la colaboración mutua y en la contribución compartida al proyecto de vida común. La comunidad se asienta en la presunción de que el esfuerzo conjunto –ya sea mediante trabajo remunerado, tareas de cuidado o aportes indirectos– posibilita la adquisición y sostenimiento de los bienes del matrimonio. Por eso, aunque uno de los cónyuges genere mayores ingresos, se presume que el esfuerzo de ambos permitió la adquisición de los bienes, motivo por el cual éstos se reparten en partes iguales al disolverse la comunidad²²².

En este capítulo se profundiza el estudio del impacto que la creciente adopción de criptoactivos por las personas alcanzadas por la legislación argentina puede generar en sus relaciones familiares, en particular en el régimen de comunidad de ganancias.

III. 2. La calificación de los bienes. Presunción. Prueba

En el régimen de comunidad de ganancias es fundamental distinguir qué bienes integran la masa común y cuáles son propios de cada uno/a de los/as cónyuges, esa diferenciación determina la composición del activo ganancial que –descontadas las cargas– será objeto de partición. No tiene importancia en el régimen de separación de bienes, donde cada cónyuge es propietario de sus bienes sin que ellos integren una masa común partible en caso de disolución²²³.

La calificación de los bienes es una cuestión de orden público, los consortes no pueden alterarla²²⁴, es decir, no pueden pactar de forma alguna las condiciones de privatividad de los bienes, dentro del régimen de comunidad por la prohibición contenida en el inciso d) del artículo 1002²²⁵.

Este problema adquiere trascendencia singular en dos momentos: Uno de ellos es durante la vida de la comunidad, y el segundo, al tiempo de su extinción, ya que es la

²²¹CHECHILE, Ana María, “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad”, ob. cit. p. 523.

²²²*Idem*.

²²³ LLOVERAS, Nora, “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. Los cambios necesarios”, ob. cit. p. 40.

²²⁴ CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2. Régimen de comunidad”, en “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe, p. 511.

²²⁵ MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Capítulo 2. Sección 2°. Bienes de los cónyuges”, ob. cit. p. 524/525.

oportunidad en que se fija definitivamente la composición del activo ganancial líquido que se va a partir. Esto se relaciona con la gestión o administración de los bienes y las deudas de los cónyuges con terceros²²⁶.

El régimen de comunidad se estructura sobre dos principios: la inmutabilidad de las masas y la calificación única. El primero asegura que, a pesar de la interacción entre bienes propios y gananciales durante la convivencia²²⁷, se preserva la integridad de cada masa patrimonial, sin que puedan mutar su naturaleza. Por su parte, el principio de calificación única significa que un bien puede ser propio o ganancial, pero no puede ser en parte propio y en parte ganancial²²⁸.

La determinación del carácter ganancial o propio de un bien debe hacerse atendiendo, además, a otros criterios o pautas objetivas establecidas por la ley, entre los que se destaca:

- 1) Criterio temporal: Refiere a la duración de la comunidad de ganancias. Son gananciales los bienes adquiridos durante el período de tiempo que transcurre entre la fecha en que comenzó y la fecha en que se extinguió. Esta pauta cede cuando entra en tensión con otras, como la subrogación, el derecho anterior, la naturaleza del bien o la accesión. Sin embargo, es relevante a la hora de decidir la calificación de la propiedad intelectual, artística o industrial donde se debe atender a la fecha de publicación o patentamiento o registro del invento, la marca o el diseño industrial²²⁹.
- 2) Origen de los fondos empleados: Se sostiene en la idea de esfuerzo común y colaboración para la concreción del proyecto personal y familiar²³⁰. No son gananciales los bienes obtenidos a título gratuito, aunque se hayan incorporado durante la vigencia de la comunidad. La ganancialidad se asocia a la onerosidad²³¹. Aun cuando los criptoactivos son objetos intangibles, esta característica no les hace perder la naturaleza de activos patrimoniales, por lo que se aplica la regla general: el carácter de bien propio o ganancial del criptoactivo dependerá de los fondos utilizados

²²⁶ MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Capítulo 2. Sección 2°. Bienes de los cónyuges. Comentarios de Mariel F. Molina”, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”. HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.), Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo 3, págs. 522/523.

²²⁷ Por ejemplo, por mejoras, cancelación de deudas o administración cruzada.

²²⁸ CAPPELLA, Lorena; NEGRETTI, Carola I.; “La calificación de los bienes de los cónyuges en el sistema de comunidad”, ob. cit. p. 305.

²²⁹ *Ibidem*, p. 525/526.

²³⁰ *Ibidem*, p. 526.

²³¹ *Ibidem*.

en la inversión o adquisición (si utiliza dinero de origen propio o ganancial)²³². Lo mismo ocurre en casos de criptoactivos que se reciben por herencia, legado o donación.

- 3) Subrogación real: Los bienes que se adquieren con la permuta de otro bien, o con inversión del dinero o reinversión del producto de su venta, tienen el mismo carácter que el bien o dinero originario. Es una construcción jurídica que posibilita el traslado de las características de un bien al que se obtiene en su reemplazo²³³.
- 4) Principio de accesión: Este principio prevalece sobre los criterios temporales y sobre el origen de los fondos utilizados. La calificación del bien que se incorpora se determina por la del bien al cual accede. El mayor valor que se genere como resultado de la incorporación asume el mismo carácter patrimonial que el bien al que se adiciona, ya sea propio o ganancial. Del mismo modo en que las cosas perecen para su dueño/a, también se incrementan en su patrimonio. Resulta aplicable para determinar la calificación de nuevas partes indivisas de un bien, sin que resulte relevante ni el valor económico de la mejora ni la cuantía de la inversión realizada²³⁴.

En criptoactivos fungibles, parece que la accesión no sería viable. Lo cierto es que cuando una persona posea criptoactivos de carácter propio y adquiera nuevas unidades durante el matrimonio con fondos gananciales, no se configura un supuesto de accesión, sino una adquisición autónoma. Los criptoactivos no se integran materialmente entre sí ni generan un incremento del mismo bien, sino que constituyen unidades separables, fungibles y distinguibles según su origen. Por esta razón, la compra de nuevos criptoactivos con dinero ganancial no accede a los originarios de carácter propio, sino que conserva la calificación correspondiente al origen de los fondos utilizados.

- 5) Derecho, causa o título anterior: Esta pauta, también, flexibiliza el criterio de temporalidad y de origen de los fondos empleados en la adquisición. “Aunque el bien

²³² TSCHIEDER, Vanina G., “La planificación sucesoria como estrategia en la protección de criptoactivos”, Thomson Reuters, Revista La Ley, AÑO LXXXVII No 117, TOMO LA LEY 2023-C ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180, Martes 27 de junio de 2023, Buenos Aires, p. 6.

²³³ MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Capítulo 2. Sección 2°. Bienes de los cónyuges”, ob. cit. pág. p. 527.

²³⁴ *Ibidem*, p. 528/529.

ingrese durante la comunidad, será propio si reconoce un derecho anterior a ella. Si se adquiere luego de su extinción, pero obedece a un derecho anterior, será ganancial”²³⁵.

- 6) Naturaleza y destino del bien: Aquí se agrupan esos supuestos que por su vinculación con la persona o por su destino económico tienen carácter propio. Se distinguen, en tales casos, el derecho (carácter propio) de las sumas que periódicamente se perciben en virtud de ese derecho (que tienen carácter ganancial).

El artículo 466 del CCyCN²³⁶ establece una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad, salvo prueba en contrario. Debe interpretarse que su alcance se extiende a todo tipo de bienes, sin distinción, incluyendo a los criptoactivos²³⁷.

Los cónyuges pueden utilizar cualquier medio de prueba para acreditar el carácter propio de un bien, en virtud del principio de flexibilidad y amplitud probatoria (art. 710 del CCyCN). La restricción que impide oponer la confesión entre ellos frente a terceros no rige en las relaciones internas. Sin embargo, cuando el cónyuge no adquirente cuestiona la operación, puede impugnarla alegando vicios de la voluntad –como error, dolo o violencia–, conforme las reglas generales del CCyCN²³⁸.

Quien sostenga que los criptoactivos que posee son bienes propios tiene la carga de probarlo y de demostrar que encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 464 del CCyCN.

²³⁵ *Ibidem*, p. 529/230.

²³⁶ Artículo 466 del CCyCN: “Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición”.

²³⁷ En este sentido se sostuvo por unanimidad en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2025) que “Los criptoactivos de carácter ganancial integran la masa partible en el régimen de comunidad de ganancias por formar parte de la masa común, resultando aplicable la normativa vigente del CCyCN para el cálculo de recompensas”, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 7 – Derecho de Familia, tema “Recompensas”, conclusiones, Universidad Nacional del Nordeste, 2025, disponible en: <https://www.dch.unne.edu.ar/wp-content/uploads/2025/10/Comision-7-XXX-JNDC-Conclusiones.pdf>

²³⁸ KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 155.

En definitiva, la determinación del carácter propio o ganancial de los criptoactivos exige aplicar los criterios legales con atención a las particularidades tecnológicas y probatorias de cada caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 del CCyCN.

En este punto, resulta especialmente relevante la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, consagrado en el artículo 710 del CCyCN. En los casos que involucran criptoactivos, la información necesaria para acreditar su origen, fecha de adquisición, modalidad de custodia y movimientos suele encontrarse bajo el control exclusivo de quien los administra.

Además, Flores señala, con acierto, que “En el contexto de billeteras virtuales, quien controla efectivamente los activos digitales se encuentra en posición superior para acreditar su existencia, contenido y evolución histórica”²³⁹.

Exigir al cónyuge no adquirente de los criptoactivos—o al/a la que no los administra—una prueba plena en estos supuestos puede implicar una carga excesiva o de cumplimiento imposible. Por ello, corresponde ponderar quién se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos probatorios, trasladando la carga a quien detenta el control de las billeteras, claves privadas o plataformas de intercambio. Esto resulta coherente con el enfoque de derechos y con la necesidad de evitar que las particularidades tecnológicas de los criptoactivos se conviertan en un obstáculo para el acceso a la justicia o en un factor de consolidación de desigualdades patrimoniales dentro de la pareja.

III. 3. Bienes propios

El artículo 464 del Código Civil y Comercial enumera los bienes considerados propios de cada cónyuge, aunque no formula un criterio general para su calificación. Integran esta categoría los adquiridos antes del inicio de la comunidad, los recibidos a título gratuito, los que derivan de una causa anterior, los incorporados por subrogación real y los aumentos materiales de los bienes que ya poseían ese carácter. Estas categorías admiten matices que exigen un examen particular según las circunstancias del caso. Se trata de bienes que permanecen al margen de la lógica de la ganancialidad, porque su adquisición no supuso un aporte económico, asistencial ni afectivo del otro cónyuge²⁴⁰.

²³⁹FLORES, Pablo S. “Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones: El acta notarial de constatación de billeteras virtuales como herramienta probatoria”, RC D 271/2025.

²⁴⁰CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad”, en “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe, p. 511.

III. 3. a. Bienes aportados²⁴¹ o propios por excelencia²⁴²

El artículo 464 inciso a) del Código Civil y Comercial considera bienes propios “los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad”. En consecuencia, los criptoactivos que cada cónyuge posea al momento de comenzar el régimen conservan carácter de propios.

La situación resulta clara cuando las personas contrayentes celebran un acuerdo en los términos del artículo 446, inciso a), e identifican y reconocen los bienes preexistentes. En ausencia de tal acuerdo, la atribución del carácter propio se vuelve controvertida y exige un mayor esfuerzo probatorio: quien invoca el carácter propio de los criptoactivos debe acreditar su existencia al momento del matrimonio y, en particular, la fecha de adquisición.

Quadri sostiene que esta verificación sería sencilla porque la información podrá encontrarse abierta y disponible en los registros de la blockchain respectiva, y sería más fácil aún la acreditación en caso de que los criptoactivos se encontraban depositados en un exchange centralizado²⁴³.

III. 3. b. Bienes adquiridos por herencia, legado o donación (a título gratuito)

El artículo 464 inciso b) del Código Civil y Comercial considera propios los bienes adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aun cuando se reciban conjuntamente por ambos cónyuges, salvo la recompensa que corresponda a la comunidad por los cargos soportados. Además, dispone que los bienes recibidos conjuntamente se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan asignado partes determinadas. No se reputan propios las donaciones remuneratorias, salvo que los servicios que las motivaron se hubieran prestado antes del inicio de la comunidad. Si el valor de lo donado excede una remuneración equitativa por esos servicios, la comunidad debe compensar al donatario por el exceso²⁴⁴.

²⁴¹ Denominación utilizada por ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p.126

²⁴² Denominación utilizada por CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad, en Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”, ob cit. 512.

²⁴³ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”... p. 360.

²⁴⁴ Esta norma prevé diferentes supuestos: 1) Donación o legado que tiene como beneficiario a ambos esposos: Será propia de cada uno en la proporción que se especifique, si nada se dice, lo será por mitades; 2) Donación remuneratoria: a) Si la donación fue hecha en pago de un servicio prestado durante la vigencia de la comunidad

Quadri da relevancia a este inciso en cuanto a la calificación de los criptoactivos que pudieran haberse recibido mediante procedimiento de *airdrop*²⁴⁵, es decir, por el hecho de haber recibido un token o criptoactivo sin haber efectuado una contraprestación²⁴⁶. En la mayoría de los casos, el *airdrop* puede asimilarse a una donación en los términos del artículo 1542 del CCyCN, ya que el beneficiario no realiza un pago ni entrega una contraprestación equivalente. Sin embargo, existen *airdrops* que exigen acciones mínimas, como seguir redes sociales o poseer determinados tokens, lo que introduce dudas sobre su carácter gratuito cuando esas actividades se ejecutan durante la comunidad.

El autor que vengo siguiendo propone indagar el motivo del *airdrop* para definir su calificación: si deriva del uso de un protocolo, de la participación en una red o de la tenencia de determinados activos, su tratamiento jurídico variará²⁴⁷. En particular, si el *airdrop* se otorga por la posesión de criptoactivos gananciales, el token recibido debería considerarse ganancial conforme al artículo 465 inciso c) del CCyCN, por tratarse del fruto de un bien ganancial. En cambio, si se origina en la posesión de criptoactivos propios, el *airdrop* tendrá carácter ganancial en tanto fruto civil²⁴⁸.

En definitiva, la correcta calificación de los criptoactivos adquiridos por herencia, legado o donación, incluidos los obtenidos mediante mecanismos digitales, dependerá de la naturaleza jurídica de la adquisición, del momento en que se produjo, y de si genera o no frutos patrimoniales dentro de la comunidad.

por el que el donatario podía exigir el pago al donante, es ganancial. Si el valor de la donación excede el de la deuda es ganancial con derecho a recompensa a favor del donatario; b) Si la donación fue hecha por el pago de un servicio prestado antes de comenzar la comunidad, la donación es propia; c) Si la donación fue hecha en pago de un servicio que no daba derecho a exigir su pago, la donación es propia. 3) Donación con cargo: El bien que se adquiere es propio, pero si la carga se paga con bienes gananciales, hay derecho a recompensa. (CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad, en Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe, p. 513).

²⁴⁵ Un *airdrop* de criptoactivos es “una actividad que normalmente realizan las startups basadas en blockchain para ayudar a iniciar un proyecto de moneda virtual. Su objetivo es difundir información sobre el proyecto de criptomonedas y animar a más personas a participar en él cuando esté disponible. Los airdrops generalmente se comunican a través de los canales oficiales de la empresa y las comunidades de criptomonedas. Las monedas o tokens se envían solo a carteras específicas basadas en la red blockchain o monedas que se mantienen en carteras existentes”; Coinbase, ¿Qué es un airdrop de criptomonedas?, disponible en: https://www.coinbase.com/es-es/learn/crypto-basics/what-is-a-crypto-airdrop?utm_source

²⁴⁶ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit., p. 361.

²⁴⁷ Airdrops de tareas.

²⁴⁸ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit., p. 361/362.

III. 3. c. Bienes propios por subrogación real

Los incisos c) y d) del artículo 464 del Código Civil y Comercial contemplan los supuestos de subrogación real, que se produce cuando un bien reemplaza a otro dentro del patrimonio, conservando su calificación. El propósito de este instituto, en el marco del régimen de comunidad, consiste en preservar inalterado el patrimonio propio de cada cónyuge, evitando que uno se enriquezca a costa de la comunidad o que esta se beneficie en detrimento de aquel²⁴⁹.

El inciso c) establece que son bienes propios de cada cónyuge: “los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta”.

Para determinar si un criptoactivo es propio o ganancial, debe analizarse el origen de los fondos utilizados en su adquisición. Si éste se adquirió con dinero propio, conserva tal carácter. En cambio, el aumento de valor derivado de su apreciación en el mercado constituye un fruto o ganancia del bien y, por tanto, adquiere naturaleza ganancial²⁵⁰.

En este sentido, Medina sostiene que cuando los criptoactivos²⁵¹ fueron adquiridos con bienes propios, mantienen esa calificación conforme a lo dispuesto por los artículos 464, inciso d) y 466 del CCyCN, que consagran el principio de subrogación real. Sin embargo, los rendimientos generados, como el aumento de su valor de mercado o los intereses obtenidos por mecanismos como el *staking*²⁵², constituyen frutos civiles, por lo tanto, son gananciales si se devengan durante la comunidad, de acuerdo con el artículo 465²⁵³.

Cuando los criptoactivos se reinvierten o se intercambian por otros, los nuevos activos mantienen la condición de propios siempre que la operación se haya realizado con bienes de

²⁴⁹CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2, Régimen de comunidad”, en “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe, p. 511.

²⁵⁰MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

²⁵¹MEDINA se refiere a las criptomonedas, pero lo que sostiene en este punto es aplicable a otros criptoactivos, en general (MEDINA, Graciela; “Criptomonedas y régimen de comunidad de bienes”; Ed. Rubinzal Culzoni, online, RC D 22/2025).

²⁵² El *staking* es el proceso por el cual un/a usuario/a bloquea o inmoviliza una determinada cantidad de criptoactivos en una red blockchain para colaborar en la validación de transacciones y la seguridad de la red, a cambio de recibir recompensas periódicas. Esta práctica es común en blockchains que operan bajo el mecanismo de prueba de participación (Proof of Stake, PoS), (Binance Academy, “¿Qué es el staking de criptomonedas y cómo funciona?”, 2019, disponible en: <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-staking>)

²⁵³ MEDINA, Graciela; “Criptomonedas y régimen de comunidad de bienes”; ob. cit.

esa categoría. También serán propios los criptoactivos adquiridos durante la comunidad con dinero fiduciario propio o del producido de la venta de bienes propios²⁵⁴.

Sentada la regla, el artículo, establece que, más allá de lo expuesto con anterioridad, “...si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario”.

En este sentido, si la adquisición de un criptoactivo combina aportes propios y gananciales, su calificación dependerá de la proporción de cada contribución. Esta cuestión es relevante por la volatilidad del valor de ciertos criptoactivos: La recompensa en favor de la comunidad o del/de la cónyuge constituye un crédito en dinero y se determina conforme al monto efectivamente aportado, pero el valor del activo puede variar considerablemente, generando así un potencial desajuste entre el crédito reconocido y el valor real del bien²⁵⁵.

Por otro lado, el inciso d) dispone que tienen carácter propio “los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio”. Esta disposición adquiere particular relevancia en los casos que involucran criptoactivos.

Finalmente, en el contexto actual pueden surgir litigios vinculados a criptoactivos –como reclamos por daños, fraudes, estafas o incumplimientos contractuales²⁵⁶–. Si uno de los cónyuges obtiene, mediante sentencia o acuerdo, una indemnización o crédito que sustituye a un criptoactivo propio, ese crédito mantiene la misma naturaleza jurídica. Aun cuando el activo cambie de forma –por ejemplo, de un *token* a una suma de dinero–, su carácter propio permanece inalterado, conforme a la subrogación prevista en la normativa vigente.

III. 3. d. Productos de bienes propios

El inciso e) del artículo 464 del Código Civil y Comercial considera propios “los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas”. La doctrina²⁵⁷ distingue entre frutos y productos, conforme a la definición del artículo 233 del mismo cuerpo legal, que dispone: “Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se

²⁵⁴ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit. p. 362/363.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 363.

²⁵⁶ Para profundizar en algunos casos, se sugiere la lectura de CASTILLEJO ARIAS, Víctor A. “Régimen de responsabilidad civil de los exchanges de criptomonedas”, 2020, TR LALEY AR/DOC/1758/2020, RCCyC 2020, 139.

²⁵⁷ Ver al respecto CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad”... ob. cit. p. 516; QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit. p. 363; ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 132; LLOVERAS, Nora “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el CCyCN”, ob. cit. 43.

altere o disminuya su sustancia. Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados”.

Quadri señala que “los productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia (...) Ello no suele suceder en materia de criptoactivos, aunque algunos de estos casos podrían darse. Un ejemplo podría ser el de la operatoria que se lleva a cabo desde *Prism Protocol*, que permitía refractar criptoactivos, dividiéndolos en distintos componentes. Independientemente de su operatividad actual, lo cierto es que los componentes así extraídos, de criptoactivos propios, mantendrían esta condición”²⁵⁸. Para comprender la cuestión, cabe tener presente que *Prism Protocol* es un protocolo de finanzas descentralizadas (DeFi) que permite a los usuarios dividir (“refractar”) activos que generan rendimientos en dos componentes: el principal y el rendimiento. Esta funcionalidad da la posibilidad al usuario de gestionar de manera más eficiente los riesgos asociados con la volatilidad y los rendimientos inestables en el espacio *DeFi*²⁵⁹.

Sin embargo, incluso en estos casos, y sosteniendo esta definición de *Prism Protocol*, parece que estamos frente a frutos y no productos, puesto que el rendimiento que se genera no altera ni disminuye el criptoactivo original, razón por la que no advierto los criptoactivos tengan relevancia en estos casos.

III. 3. e. Crías de ganados propios

El inciso f) del artículo 464 del CCyCN indica que tienen carácter propio “las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa.

²⁵⁸ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit. p. 363/364.

²⁵⁹ (disponible en: https://www.altcoinbuzz.io/bitcoin-and-crypto-guide/what-is-prism-protocol/?utm_source)

Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado”.

En principio, los criptoactivos no tendrían injerencia directa en este supuesto.

No obstante, la expansión de la tokenización²⁶⁰ ganadera invita a revisar esta afirmación. En la Argentina existen desarrollos tecnológicos como Bitcow²⁶¹, que permite invertir en ganadería mediante la emisión de tokens respaldados por vacas reales, o Agrotoken²⁶², que convierte granos como trigo, soja y maíz en activos digitales para su financiamiento y comercialización. Estos modelos digitales dinamizan el agro, mejoran la trazabilidad, reducen costos y facilitan la integración con los mercados financieros. Además, democratizan el acceso al financiamiento y permiten a personas ajenas a la actividad agropecuaria invertir en activos rurales de manera segura y verificable²⁶³.

Si se reconoce la validez jurídica y económica de la tokenización de ganado, las reglas del inciso f) podrían aplicarse a los activos que representen, mediante tecnología *blockchain*, la propiedad de animales de cría. Así, si un cónyuge hubiera adquirido antes del inicio de la comunidad *tokens* representativos de ganado propio, las crías que reemplacen animales del plantel tokenizado conservarían carácter de bienes propios, salvo mejora genética o productiva, en cuyo caso serían gananciales con derecho a recompensa. En cambio, las “crías

²⁶⁰ La tokenización es el proceso mediante el cual un activo del mundo real –como bienes inmuebles, obras de arte, acciones o derechos– se convierte en un token digital que representa su valor o propiedad dentro de una blockchain, permitiendo su transferencia y negociación de forma más eficiente y segura (BBVA, disponible en: <https://www.bbva.com/es/que-es-la-tokenizacion-y-por-que-es-tan-importante-en-la-economia-digital/>).

²⁶¹ BitCow es una plataforma argentina de inversión ganadera basada en blockchain, que permite tokenizar vacas preñadas mediante la emisión de activos digitales respaldados por animales reales. Cada BitCow representa una unidad de producción ganadera, y sus titulares pueden obtener rentabilidad a partir de la cría y revalorización del ganado. Esta iniciativa busca democratizar el acceso a inversiones agropecuarias, combinando el negocio tradicional con tecnologías descentralizadas (disponible en: <https://www.bitcow.com.ar/home>)

²⁶² Agrotoken es una plataforma tecnológica argentina que permite la tokenización de commodities agrícolas, como soja, maíz y trigo, transformándolos en criptoactivos respaldados por granos reales. Cada token representa una tonelada de grano validada y almacenada, lo que habilita su uso como medio de pago, garantía o inversión dentro del ecosistema financiero y productivo. La empresa proyecta ampliar su modelo a otros sectores, con el objetivo de tokenizar toda la economía productiva, incluyendo activos como ganado, litio y energía (Forbes Argentina, “Los nuevos reyes del agro: quiénes están detrás de Agrotoken y sus planes para tokenizar la economía, 2023, disponible en: <https://www.forbesargentina.com/daily-cover/los-nuevos-reyes-agro-detras-agrotoken-sus-planes-tokenizar-economia-n46748>)

²⁶³ MARTINEZ, Belkis. “Tokens en el agro: así opera el mercado de la digitalización con granos y vacas”, La Nación, 19 de febrero de 2025, Buenos Aires, <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/tokens-en-el-agro-asi-opera-el-mercado-de-la-digitalizacion-con-granos-y-vacas-nid19022025/>

tokenizadas” que excedan el plantel original se reputarían bienes gananciales, conforme al inciso i) del artículo 465.

En esta lógica, es cuestionable si en estos casos debemos aplicar las reglas generales o si estamos frente un supuesto del inciso f), y en esta última hipótesis si cabe incorporar una referencia expresa a esta situación, que contemple la tokenización de activos ganaderos y su eventual reproducción digital, de modo que la norma refleje las nuevas formas de propiedad y producción vinculadas a tecnologías *blockchain* y brinde certeza jurídica sobre su calificación patrimonial.

Este análisis es importante frente a los cambios estructurales de la economía contemporánea, donde los límites entre lo tangible y lo digital se diluyen. Una persona puede incorporar tokens representativos de activos ganaderos a su patrimonio sin participar directamente de la actividad agropecuaria, con fines financieros o especulativos. Estas particularidades deberán considerarse al calificar los bienes en el régimen de comunidad, a fin de asegurar coherencia entre la realidad económica y la protección jurídica del patrimonio familiar.

III. 3. f. Bienes propios por un derecho anterior a la comunidad

Los incisos g), h) e i)²⁶⁴ del artículo 464 del CCyCN indican que son propios los bienes adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, cuando el derecho para incorporarlos al patrimonio existía antes de su inicio. En esta línea, se reputan propios los criptoactivos adquiridos en virtud de un acto celebrado antes del matrimonio que hubiera sido declarado nulo, siempre que la nulidad se confirmara durante la comunidad (inc. h). También conservan ese carácter los criptoactivos originariamente propios que retornen al patrimonio del cónyuge por resolución, nulidad, rescisión o revocación del acto jurídico que los había sustraído (inc. i).

El inciso l) del mismo artículo dispone que son propios “la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se

²⁶⁴ Artículo 464: “Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:(...) ”

g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;

h) los bienes adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;

i) los bienes originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico...”.

extingue durante ella”. Este supuesto invita a analizar si el régimen puede proyectarse sobre activos digitales. El usufructo²⁶⁵ puede recaer sobre toda clase de bienes que puedan usarse sin destruirse. Si se acepta que los criptoactivos pueden generar frutos (intereses, recompensas por *staking*, *airdrops*, entre otros), y que es posible desmembrar su titularidad a través de contratos inteligentes o cláusulas técnicas que difieren el acceso a esos frutos, entonces cabría la posibilidad de reconocer el usufructo sobre ellos. Si un cónyuge hubiera adquirido la nuda propiedad de un criptoactivo antes del inicio de la comunidad y el usufructo se extinguiera durante su vigencia, consolidaría la plena propiedad con carácter propio.

III. 3. g. Bienes propios por accesión

Es pertinente analizar el caso en que un criptoactivo se ve beneficiado por un proceso técnico que aumente su valor. En este sentido, podría discutirse su incorporación por accesión a un bien propio, lo que habilitaría la aplicación del inciso j) del artículo 464 del CCyCN, que otorga carácter propio a “los bienes incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella”. En tales casos, la calificación dependerá de la intervención de bienes gananciales y del eventual derecho a recompensa.

Un ejemplo ilustrativo es el *fork*, que en el ámbito de la tecnología *blockchain* supone una bifurcación del protocolo y puede dar lugar a dos situaciones distintas. En el caso del *soft fork*, la modificación introducida resulta compatible con la versión anterior de la cadena, no se genera un nuevo criptoactivo ni un activo digital autónomo, y el bien original permanece inalterado; por ello, este supuesto carece de relevancia en este caso. Distinta es la situación que se presenta frente a un *hard fork*, en el cual la bifurcación del protocolo es incompatible con la cadena original y da origen a un nuevo activo digital, derivado del criptoactivo inicial, con valor económico propio y autónomo²⁶⁶. En este segundo supuesto, si el criptoactivo originario tenía carácter propio, corresponde sostener que el activo resultante del *hard fork* también reviste dicho carácter, por aplicación analógica del principio de accesión previsto en

²⁶⁵ Artículo 2129 CCyCN: “Concepto. Usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia. Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba”.

²⁶⁶ Las criptomonedas como Bitcoin y Ethereum están impulsadas por la tecnología de cadena de bloques: un software abierto y descentralizado. Una bifurcación se produce cuando una comunidad modifica el protocolo de la cadena de bloques, es decir, cambia el conjunto de reglas básicas. (“¿Qué es una bifurcación?”, Coinbase; disponible en: <https://www.coinbase.com/es-es/learn/crypto-basics/what-is-a-fork>)

el artículo 464 inciso j) del CCyCN. No obstante, si se utilizan bienes gananciales para sostener la infraestructura tecnológica, pagar tarifas de red o gestionar su conversión, la comunidad tendría derecho a recompensa.

El inciso k) del artículo 464²⁶⁷ contempla dos supuestos: 1) las partes indivisas adquiridas por el cónyuge que ya era propietario de una porción indivisa al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ella en carácter de propia; y 2) los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios.

En ambos casos, existe derecho de recompensa a favor de la comunidad si se invirtieron bienes gananciales para la adquisición. Este inciso puso fin a la polémica sobre la calificación de las partes indivisas obtenidas con fondos de distinta naturaleza bajo el régimen anterior, al considerar que la porción indivisa mide el derecho del titular sobre la cosa: al adquirir nuevas cuotas, solo varía la extensión de sus derechos de participación en el bien, pero no el título o causa que determinó la relación de comunidad²⁶⁸.

Por razones de equidad, y para evitar el enriquecimiento sin causa, cuando la comunidad contribuye con fondos gananciales debe reconocerse un crédito, salvo que el incremento de valor obedezca a factores externos, que no hacen al esfuerzo, trabajo o iniciativa de los cónyuges en común, como fluctuaciones de mercado²⁶⁹, lo que podría darse en el caso de criptoactivos. Este último supuesto deberá ser probado por quien lo invoca, en virtud de la presunción de ganancialidad.

El cruce entre este inciso y los activos digitales plantea más complejidades aún. Si uno de los cónyuges poseía antes del matrimonio una parte indivisa de un criptoactivo representativo de un bien tokenizado –por ejemplo, un inmueble o una obra de arte– y durante la comunidad adquiere nuevas fracciones mediante el *smart contract* que regula esa tokenización, la calificación dependerá del origen de los fondos: las nuevas partes serán propias si se compraron con dinero propio.

²⁶⁷Artículo 464 del CCyCN: “Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (...) k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición”.

²⁶⁸CAPPELLA, Lorena S., NEGRETTI, Carola I., “La calificación de los bienes de los cónyuges en el sistema de comunidad” ... ob. cit. p. 337.

²⁶⁹ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 2°. Bienes de los cónyuges. Comentarios de Mariel F. Molina” ... ob. cit. p. 529.

Este artículo debe leerse junto con el artículo 491 del CCyCN, que prevé que, si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere mayor valor por la capitalización de utilidades durante la comunidad, el/la cónyuge socio/a debe recompensa a la comunidad, solución aplicable también a los fondos de comercio.

Molina destaca que el inciso k) resuelve la discusión doctrinaria sobre las participaciones societarias. Aunque la resolución busca preservar el patrimonio y el control de las empresas familiares, evitando que el matrimonio de alguno de sus miembros altere su estructura, también puede ser utilizada para ocultar activos o reducir el patrimonio ganancial. En contextos de desigualdad –o violencia– económica o subordinación, estas maniobras son graves, y resulta especialmente difícil anticiparse y evitar el desvío de fondos pertenecientes a la comunidad. La experiencia da cuenta que son numerosos los casos en los que las sociedades de capital fueron empleadas como mecanismos de fraude en perjuicio de los derechos gananciales. Esta problemática exige una actuación judicial activa y comprometida, que abandone enfoques rígidos desde el punto de vista procesal, y examine las conductas desde una perspectiva de derechos, protegiendo a las personas damnificadas por maniobras fraudulentas²⁷⁰.

La posibilidad de aportar criptoactivos a sociedades, reconocida por la Resolución General 15/2024 de la IGJ²⁷¹, genera la necesidad de determinar el carácter propio o ganancial de esos aportes. La cuestión reviste especial relevancia desde que se autorizó, la primera sociedad argentina con capital integrado en criptomonedas –en Bitcoin (BTC) y USD Coin (USDC)–, hecho que marcó un hito en el derecho societario nacional²⁷². Determinar la naturaleza ganancial o propia de estos aportes resulta complejo por la volatilidad del valor de los criptoactivos y la diversidad de formas de adquisición. La integración de capital mediante activos digitales plantea interrogantes sobre la calificación de las nuevas partes indivisas generadas por su valorización, sobre todo cuando ésta proviene de factores externos al esfuerzo común.

²⁷⁰MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 2°. Bienes de los cónyuges...”, ob. cit. p. 529.

²⁷¹ IGJ, Resolución General 15/2024, RESOG-2024-15-APN-IGJ#MJ; disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-15-2024-401548/actualizacion>

²⁷²Para profundizar se recomienda la lectura de: MOHADEB, Sergio, “Cómo se abrió la primera sociedad con aportes en criptomonedas de la Argentina”, 25 de julio de 2024, disponible en: <https://www.iproup.com/economia-digital/48893-como-se-abrio-la-primera-sociedad-con-aportes-en-criptomonedas-de-la-argentina>

Es importante distinguir entre utilidades y dividendos: las primeras son las ganancias del ejercicio económico y pertenecen a la sociedad; los segundos constituyen el derecho de crédito de los socios una vez aprobada la distribución de utilidades²⁷³. El mayor valor de las acciones propias derivado del pago de dividendos en acciones conserva carácter propio, aunque con derecho de recompensa a favor de la comunidad, conforme al artículo 491, párrafo tercero. Esta solución se funda en el principio de calificación única y en la regla del derecho anterior: el bien continúa siendo propio, aunque se empleen fondos gananciales para ampliar la participación²⁷⁴.

Comparten el mismo tratamiento las acciones emitidas por capitalización de reservas y las adquiridas por ejercicio del derecho de preferencia, con derecho de recompensa si para su obtención se utilizan fondos gananciales²⁷⁵.

Desde una mirada sistémica, cabe preguntarse por la posibilidad de distribuir dividendos en criptoactivos y su incidencia en el régimen patrimonial matrimonial. El artículo 68 de la Ley General de Sociedades exige que los dividendos provengan de ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto, y aprobado por el órgano social competente, pero no establece la moneda de pago de los dividendos²⁷⁶. Si bien la Resolución General 15/2024 habilitó la integración de capital en activos virtuales, bajo ciertas condiciones –identificación del activo, acreditación de titularidad y depósito en una plataforma registrada como PSAV ante la CNV–, no regula la distribución de dividendos en criptoactivos. Aunque no existe prohibición expresa, su implementación resulta dificultosa por la naturaleza volátil y descentralizada de estos activos.

Puede notarse que, desde la perspectiva del derecho de las familias, la Resolución IGI n° 15/2024 no altera los principios sustantivos de calificación patrimonial. Así, cuando se distribuyan dividendos en acciones o se capitalicen reservas –independientemente de que el activo subyacente sea fiduciario, monetario o digital–, el mayor valor de las acciones propias conservará su carácter propio, conforme al artículo 491, párrafo tercero. Esta interpretación

²⁷³KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob cit. p. 119.

²⁷⁴CAPPELLA, Lorena S., NEGRETTI, Carola I., “La calificación de los bienes de los cónyuges en el sistema de comunidad”, ob. cit. p. 338.

²⁷⁵CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad”, en “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe, p. 520.

²⁷⁶A primera vista podría decirse que los dividendos deben pagarse en moneda de curso legal (pesos argentinos), salvo que el estatuto social prevea otra modalidad y siempre que no contravenga normas de orden público.

armoniza la regulación societaria con la protección del acervo ganancial en procesos de disolución o liquidación, y resguarda los derechos económicos de quienes enfrentan desigualdades estructurales en razón del género.

III. 3. h. Bienes de uso personal

El inciso m) del artículo 464 establece que son bienes propios “las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales”.

Para el análisis del supuesto contemplado en el artículo 464 inciso m) del CCyCN, creo necesario advertir que los criptoactivos tienen la capacidad de generar frutos civiles, por un lado y también de constituir una herramienta de trabajo de alguno/a de los/as cónyuges. Por eso, es necesario mirar la cuestión conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 465, inciso d).

Los criptoactivos pueden encuadrarse en este supuesto cuando constituyen herramientas indispensables para el ejercicio profesional o económico de uno de los cónyuges. Tal cuestión ocurre, por ejemplo, en actividades vinculadas al *trading* de criptoactivos, el arbitraje, la participación en plataformas de finanzas descentralizadas (*DeFi*) o los sistemas de validación mediante *staking* o minería. En estas actividades, la tenencia y uso de criptoactivos no responde a una lógica puramente patrimonial o especulativa, sino que se presenta como requisito funcional para desempeñar la actividad económica.

Sin embargo, el artículo 465 inciso d) del CCyCN dispone que son bienes gananciales “los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad”. En consecuencia, los ingresos generados por esas mismas actividades –ganancias, intereses o recompensas– integran la masa ganancial, aún cuando provengan del uso de un criptoactivo propio.

La clave interpretativa reside en la función que cumple el activo digital: si actúa como instrumento de trabajo, conserva carácter propio; si genera beneficios económicos durante la comunidad, estos deben calificarse como gananciales.

Cuando algunos criptoactivos utilizados para la actividad profesional fueron adquiridos con bienes gananciales, corresponde reconocer a la comunidad un derecho a

recompensa, según lo previsto en el artículo 464 inciso m). Ahora bien, cuando constituye una herramienta necesaria para el ejercicio de una actividad profesional, puede conservar su carácter de bien propio, aunque existe derecho a recompensa por el aporte ganancial; mientras que los beneficios económicos obtenidos por su utilización durante la comunidad, incluso si el criptoactivo empleado fue adquirido con carácter propio, deben ser calificados como bienes gananciales, conforme al artículo 465, inciso d).

III. 3. i. Derechos inherentes a la persona, jubilación o pensión y alimentos

El inciso ñ) del artículo 464 del Código Civil y Comercial establece que son bienes propios “el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona”.

En este marco, los criptoactivos pueden adquirir relevancia cuando una persona percibe prestaciones en esa especie. En efecto, el derecho alimentario y restantes enumerados en la norma conserva carácter propio por su naturaleza personalísima; en cambio, la cuota alimentaria que se devenga durante la vigencia de la comunidad –con independencia de que se pague en moneda de curso legal o mediante criptoactivo– debe calificarse como ganancial, conforme a la regla expresa del inciso ñ).

III. 3. j. Propiedad intelectual

El inciso o) del artículo 464 indica que “la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor”.

Este supuesto adquiere relevancia frente a la expansión de los *tokens* no fungibles (*NFTs*)²⁷⁷ como medio de comercialización de obras artísticas o intelectuales. Un *token* es una representación digital de un activo²⁷⁸, que no se extingue por su uso²⁷⁹. Según el artículo 232

²⁷⁷QUADRI, Gabriel. H, “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...”, ob. cit. p. 364.

²⁷⁸AGINSKY, Ariel, “La tokenización de activos, en Blockchain y derecho”, BIELLI, Enrique; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDÓÑEZ, Carlos J. (Dir.), Tomo II, Ed. Thomson Reuters, La Ley, p. 129.

²⁷⁹Ídem.

del CCyCN, las cosas fungibles son aquellas en las que todo individuo de la especie equivale a otro, mientras que las no fungibles –como los *NFTs*– son únicas e irrepetibles. Un *NFT* constituye una unidad de datos registrada en una *blockchain* que asocia un archivo digital (imagen, video, audio o texto) a un identificador criptográfico único, brindando prueba de la propiedad y trazabilidad de las transacciones sucesivas. Las copias del archivo original no se limitan al propietario del *NFT* y se pueden copiar y compartir como cualquier archivo²⁸⁰.

El valor de los *NFTs* surge del mercado y de su singularidad. Su auge comenzó en 2017 con el proyecto *CryptoKitties* –juego basado en Ethereum que permite comprar, criar y vender gatos virtuales únicos e irreplicables lo que los dota de un valor económico, llegando éstos a valer cifras muy abultadas²⁸¹–, fenómeno que evidenció la posibilidad de tokenizar la propiedad de bienes inmateriales y conferirles valor patrimonial autónomos. Este tipo de criptoactivo permite acreditar la autoría, la originalidad y la titularidad sobre la obra, así como registrar su trazabilidad, transacciones sucesivas y condiciones de uso.

Cuando uno de los cónyuges crea y tokeniza una obra antes del inicio de la comunidad, la titularidad sobre esa obra –en tanto derecho de propiedad intelectual– mantiene carácter de bien propio, siempre que pueda acreditarse la fecha de creación o registro. En cambio, los ingresos generados por su explotación comercial durante la comunidad, como regalías o derechos de reproducción, constituyen frutos civiles y deben considerarse gananciales conforme al artículo 465 inciso d).

Por tanto, debe diferenciarse entre el derecho sobre la obra tokenizada, que puede ser propio si se perfeccionó antes del inicio del régimen, y los rendimientos económicos derivados de su utilización, que integran la masa ganancial cuando se devengan durante la comunidad. Esta distinción permite armonizar la normativa del derecho de autor con las nuevas formas de circulación y valoración digital de las creaciones intelectuales, asegurando una protección equilibrada entre innovación tecnológica y justicia patrimonial.

En definitiva, los criptoactivos no constituyen una excepción al sistema, sino una nueva expresión de los bienes susceptibles de integrar el patrimonio familiar, cuya correcta

²⁸⁰ TREVISI, Cecilia, MORO VISCONTI, Roberto, CESARETTI, Andrea, “Tokens no fungibles (NFT): modelos de negocio, aspectos legales y valoración del mercado”, 21 de junio de 2022, Media Laws, Revista de Derecho de los Medios, disponible en: <https://www.medialaws.eu/rivista/non-fungible-tokens-nft-business-models-legal-aspects-and-market-valuation/>

²⁸¹ AGINSKY, Ariel, “La tokenización de activos, en Blockchain y derecho...”, ob. cit. p. 129/130.

calificación y prueba resulta esencial para asegurar la efectividad de los derechos económicos y la transparencia en la gestión.

III. 3. k. Propuesta legislativa

Luego del análisis efectuado en torno a los criptoactivos que pueden revestir carácter propio, cabría sostener la utilidad de incluir un párrafo final al artículo 464 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta incorporación cumpliría una función clarificadora y pedagógica, al explicitar que las categorías tradicionales de bienes propios también comprenden a los activos digitales, favoreciendo su correcta identificación, publicidad y previsión por parte de los cónyuges. Asimismo, contribuiría a dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones patrimoniales, al reducir márgenes de incertidumbre interpretativa y prevenir conflictos al momento de la extinción de la comunidad. Podría formularse del siguiente modo: “Las disposiciones precedentes comprenden a los activos digitales o criptoactivos, cuya calificación como propios se determina conforme a la causa de adquisición, sin perjuicio del derecho de recompensa que pudiera corresponder a la comunidad si para su obtención, conservación o conversión se hubieran empleado bienes gananciales”.

III. 4. Bienes gananciales

Son bienes gananciales, en principio, los creados, poseídos o adquiridos durante la comunidad a título oneroso, salvo los incluidos en el artículo 464 del CCyCN. Las adquisiciones onerosas constituyen bienes gananciales por excelencia, junto con los frutos naturales y civiles del trabajo, profesión o industria de cada cónyuge, y los provenientes de los bienes propios y gananciales devengados durante la comunidad²⁸².

III. 4. a. Bienes adquiridos a título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad

El artículo 465 inciso a) del Código Civil y Comercial establece que son bienes gananciales “los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la

²⁸²ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, p. 165.

comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464”.

En este marco, Quadri sostiene que todo criptoactivo adquirido por uno o ambos cónyuges durante la vigencia de la comunidad a título oneroso debe considerarse ganancial, salvo que encuadre en alguno de los supuestos de bienes propios del artículo 464. Así, si un cónyuge compra tokens o criptomonedas con dinero fiduciario proveniente de ingresos laborales, profesionales o de cualquier otra fuente no propia, esos activos digitales integran la masa ganancial²⁸³.

Esta interpretación respeta el principio de esfuerzo común que rige el régimen de comunidad, reconociendo que los bienes obtenidos mediante recursos generados durante la vida en común, aun cuando adopten nuevas modalidades digitales, responden a la misma lógica solidaria que sustenta la ganancialidad.

III. 4. b. Bienes adquiridos por azar o hallazgo

El inciso b) del artículo 465 del CCyCN dispone que son bienes gananciales “los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro”. Estamos ante una formulación no taxativa²⁸⁴.

Quadri expone que “El inc. b) es bastante claro: si por cualquier hecho de azar, alguno de los cónyuges adquiere un criptoactivo durante la vigencia de la comunidad, este será de carácter ganancial. (...) [A]sí, si lo determinante para el ingreso fue el azar, creemos que encuadraría en este inciso, aun cuando para ello no se haya efectuado ninguna contraprestación”²⁸⁵. Comparto su tesitura pues el carácter ganancial, en este caso, se fundamenta en la presunción de ganancialidad, sin importar si hubo o no inversión para la participación del juego o concurso. Es que, conforme señala Peracca, también vinculado con el principio de derecho anterior, “basta para reputarlos gananciales que la causa de la adquisición se haya producido durante la comunidad, aun cuando el premio se perciba una vez extinguida aquella”²⁸⁶.

²⁸³QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...” ob cit. 364/365.

²⁸⁴KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. 139.

²⁸⁵QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio...” ob cit. 365.

²⁸⁶PERACCA, Ana. Artículo 465. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”. Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso (Dir.) - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf

La relevancia de esta disposición resulta de la creciente proliferación de plataformas de juego en línea, apuestas en Internet²⁸⁷, casinos virtuales que operan con criptoactivos como medio de apuesta o recompensa. En estos casos, si uno de los cónyuges obtiene activos digitales mediante juegos de azar durante la vigencia de la comunidad, tales criptoactivos deben considerarse gananciales. Tener en cuenta estas realidades tecnológicas es central en el marco de procesos de liquidación de la comunidad de ganancias.

Este inciso se aplica, aunque lo invertido en el juego de azar haya sido con dinero propio, en cuyo caso el/la propietario/a tendrá derecho a recompensa por el monto que aportó²⁸⁸, y la prueba de tal carácter recaerá sobre él.

III. 4. c. Frutos

Los incisos c) y d) del artículo 465 del Código Civil y Comercial disponen que los frutos devengados durante la comunidad son bienes gananciales. Como ya se señaló, el artículo 233 define los frutos como “los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia”. Se distinguen tres tipos: i) Frutos naturales: son las producciones espontáneas de la naturaleza; ii) Frutos industriales: son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra; iii) Frutos civiles: son las rentas que la cosa produce.

El inciso c) establece que son gananciales los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios o gananciales devengados durante la comunidad. En este marco, los frutos civiles producidos por criptoactivos –intereses, recompensas, rendimientos por *staking*, préstamos o reinversión de ganancias– también integran la masa ganancial. Lo mismo ocurre con la apreciación de valor efectivizada o con las ganancias que provienen de actividades económicas vinculadas al comercio de criptoactivos (como el trading activo) conservan su carácter ganancial, con independencia de si los utilizados en la operación eran originalmente bienes propios. Aun cuando el criptoactivo de origen sea propio, los beneficios generados durante la comunidad constituyen frutos civiles y, por tanto, son gananciales²⁸⁹.

²⁸⁷CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2 Régimen de comunidad...”, ob cit. p. 524.

²⁸⁸ *Ídem*.

²⁸⁹ *Ídem*.

Esta regla se extiende a todas las formas de rentabilidad que no consumen el activo de origen: *yield farming*²⁹⁰, *staking*, *lending*²⁹¹ o *airdrop*. El carácter ganancial se mantiene con independencia de la propiedad del activo o de quién haya realizado la operación. Para que opere esta presunción, basta con que los frutos se devenguen durante la comunidad, aunque su cobro ocurra después de su disolución²⁹².

En igual sentido, el inciso d) del mismo artículo considera gananciales los frutos civiles del trabajo, profesión o industria de cualquiera de los cónyuges. Si uno de ellos obtiene criptoactivos como resultado de su actividad profesional o comercial –por ejemplo, al aceptar criptomonedas como medio de pago o realizar trading de activos digitales–, las ganancias generadas deben calificarse como gananciales, aun cuando los equipos utilizados tengan carácter propio²⁹³, al derivar de la actividad económica de uno de los cónyuges.²⁹⁴

Uno de los cónyuges durante el matrimonio puede realizar *trading* activo con criptoactivos, es decir, despliega una actividad económica basada en la compra y venta de activos para aprovechar las variaciones de precios. En tal caso, las ganancias que obtiene por esas diferencias, ya sea por mayor valor o por beneficios de compraventa, constituyen frutos civiles del comercio y, por lo tanto, son gananciales, ya que derivan de una actividad económica²⁹⁵.

La minería de criptomonedas presenta un caso particular. Según Flores Medina, constituye una actividad productiva que genera frutos económicos mediante la validación de transacciones y la obtención de unidades digitales. Por tratarse de rendimientos derivados del trabajo de uno de los cónyuges, deben considerarse gananciales, incluso cuando los equipos

²⁹⁰ *Yield farming* es una práctica propia del ecosistema de finanzas descentralizadas (DeFi) que consiste en ceder temporalmente la disponibilidad de criptoactivos -ya sea mediante préstamos, *staking* o aportes a fondos de liquidez- a cambio de una rentabilidad variable, que puede expresarse en intereses, comisiones o tokens adicionales. Supone un mecanismo de inversión que convierte al criptoactivo en una fuente de frutos civiles. (disponible en: <https://www.coinbase.com/es-la/learn/your-crypto/what-is-yield-farming-and-how-does-it-work>)

²⁹¹ *Lending* o préstamo de criptoactivos es una práctica financiera que consiste en ceder temporalmente la tenencia de criptomonedas a cambio de una rentabilidad, generalmente expresada en intereses. A través de plataformas centralizadas o protocolos descentralizados (DeFi), el titular del criptoactivo lo presta a terceros —personas o instituciones— quienes lo utilizan por un tiempo determinado, asumiendo el compromiso de devolverlo en el futuro. Esta operación, jurídicamente asimilable a un mutuo con intereses, permite al prestamista obtener ingresos pasivos sin necesidad de vender sus activos digitales (GONZALEZ, Gabriela, “¿Qué es el lending o préstamo de criptomonedas y cómo funciona?”, *CriptoNoticias*, 18 de enero de 2025, disponible en:

<https://www.criptonoticias.com/criptopedia/lending-bitcoin-criptomonedas-btc-staking-prestamos/>)

²⁹² QUADRI, Gabriel H, “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio”, ob. cit. p. 366.

²⁹³ *Ibidem*, p. 366/367.

²⁹⁴ MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

²⁹⁵ *Ídem*.

empleados sean propios. Estos activos deben incluirse en el inventario y partición de la comunidad, reconociendo al otro cónyuge el derecho a participar en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 498. También resulta aplicable este criterio a los activos obtenidos mediante la reinversión del producido o a los rendimientos generados en la etapa de indivisión postcomunitaria²⁹⁶.

Finalmente, corresponde clasificar los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria, en percibidos y pendientes. Los primeros son los devengados y cobrados; los segundos, los devengados, pero aún no percibidos.²⁹⁷ Si se trata de bienes propios y estuvieran pendientes al día de la disolución de la comunidad, serán gananciales, aunque se los perciba después y, si estaban pendientes antes del inicio de la comunidad serán propios, aunque se los perciba después²⁹⁸.

En suma, los frutos generados por criptoactivos durante la comunidad –ya sea mediante inversión, producción o trabajo digital– integran la masa común. La adaptación de las normas tradicionales a estas nuevas formas de generación de riqueza digital resulta indispensable para resguardar adecuadamente los derechos patrimoniales de ambos cónyuges²⁹⁹.

II. 4. d. Consecuencias del usufructo propio

El inciso e) del artículo 465 del CCyCN establece que es ganancial “lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio”. Esta disposición debe leerse en relación con el inciso l) del artículo 464, que califica como propios “los bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella”. Ambas normas convergen en torno al derecho de usufructo, aunque con alcances distintos: mientras el artículo 464 se focaliza en la consolidación de la plena propiedad (al extinguirse el usufructo durante la comunidad), el artículo 465 se refiere a los frutos generados durante la vigencia de la comunidad por un derecho real que, aunque propio, produce rendimientos susceptibles de ser gananciales.

²⁹⁶FLORES MEDINA, Pablo, “La calificación de los rendimientos de la minería de criptomonedas en el régimen patrimonial del matrimonio”, RC D 21/2025.

²⁹⁷ Artículo 1934 del CCyCN: “Frutos y mejoras. En este Código se entiende por:

a) fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria. Si es fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado;

b) fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado; (...).”

²⁹⁸ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 168/169.

²⁹⁹FLORES MEDINA, Pablo, “La calificación de los rendimientos de la minería de criptomonedas en el régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit.

Esta previsión cobra particular importancia frente a ciertos criptoactivos que, aun siendo propios, pueden producir rendimientos económicos durante la vigencia de la comunidad, como sucede en prácticas de *staking*, *yield farming* o *lending*. En tales casos, el activo digital puede conservar su carácter propio, pero los frutos derivados de su explotación durante la comunidad deben reputarse gananciales, ya que constituyen beneficios obtenidos del aprovechamiento económico del bien durante la vigencia del régimen.

Lo decisivo en este supuesto es la generación de frutos civiles o productos económicos durante la comunidad, lo cual activa la regla de ganancialidad, con independencia de la naturaleza del bien.

III. 4. e. Bienes gananciales por subrogación real

El inciso f) del artículo 465 del Código Civil y Comercial dispone que son gananciales “los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio”.

Remito a lo expuesto sobre subrogación real en los supuestos del inciso c) del artículo 464. Esta norma es concordante con este inciso del artículo 485, que establece que los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, lo que sitúa a la comunidad como una universalidad de bienes en constante movimiento, tanto en su activo como en su pasivo. En este contexto, los acreedores de ambos cónyuges pueden solicitar la partición judicial y trabar medidas sobre el resultado adjudicado al comunero deudor³⁰⁰.

En materia de criptoactivos, la regla del inciso f) se traduce en que los activos digitales adquiridos con dinero fiduciario ganancial, o derivado del intercambio de criptoactivos gananciales o de la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, mantienen ese carácter³⁰¹.

Otro supuesto de ganancialidad por subrogación es el que prevé el inciso g), es decir, son gananciales los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial. Este

³⁰⁰ LAMBER, Néstor D., “Disposición de inmuebles durante la indivisión postcomunitaria”, en “Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia”, CAGLIERO, Yamila (Coord.), 1a ed., Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

³⁰¹ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio”, ob. cit. p. 367.

supuesto debe ser relacionado con el inciso d) del artículo 464. En consecuencia, si un criptoactivo ganancial es sustituido por otro bien, crédito o indemnización de valor equivalente, el bien resultante conservará su carácter ganancial.

III. 4. f. Productos de bienes gananciales

Son gananciales: “h) los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad”. Este caso se relaciona con el inciso d) del artículo 464 del CCyCN.

Tal como señala Quadri, este supuesto podría tener injerencia en los casos donde existan operatorias que se llevan a cabo desde *prism protocol*, que permitiría refractar criptoactivos, dividiéndolos en diferentes componentes. Los componentes de criptoactivos gananciales que sean extraídos de esta manera, mantendrían este mismo carácter³⁰².

III. 4. g. Crías de ganados gananciales

El supuesto previsto en el inciso i) del artículo 465 sostiene que son gananciales “las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original”. Este supuesto se encuentra analizado en conjunto con el inciso f) del artículo 464, al abordar la incidencia de la tokenización ganadera. Por lo tanto, corresponde remitir a lo allí expuesto.

III. 4. h. Bienes gananciales por un derecho anterior a la extinción de la comunidad

Son gananciales los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad cuando el derecho de incorporarlos al patrimonio se había obtenido a título oneroso durante ella (inc. j); los adquiridos por título oneroso en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado tras la disolución (inc. k); los originariamente gananciales que retornan al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación del acto jurídico (inc. l); y los incorporados por accesión a bienes gananciales, con derecho de recompensa al cónyuge si las mejoras o adquisiciones se realizaron con bienes propios (inc. m).

³⁰² *Ibidem*, p. 363.

Tiene carácter ganancial “la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios” (inc. ñ).

No se consideran gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las derivadas de contratos de seguro, sin perjuicio de la recompensa correspondiente a la comunidad por las primas abonadas con su dinero.

Todos estos supuestos coinciden, en lo sustancial, con los analizados en los incisos h), i), j) y l) del artículo 464, pero en sentido inverso.

II. 4. i. Adquisiciones sucesivas. Accesión

El inciso n) del artículo 465 del CCyCN invierte la lógica prevista en el inciso k) del artículo 464. Dispone que son gananciales “las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición”. Para evitar reiteraciones, es pertinente aludir al análisis efectuado al tratar el inciso k), dado que en este supuesto se aplica el mismo principio, aunque en sentido inverso.

Como ya indiqué, en mi opinión la accesión no sería viable, pues cuando una persona posee criptoactivos y luego adquiere nuevas unidades, no se configura un supuesto de accesión, sino una adquisición autónoma.

III. 4. j. Propuesta legislativa

A partir del análisis de los supuestos de ganancialidad vinculados a criptoactivos, podría resultar adecuado introducir alguna fórmula expresa en el artículo 465 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello es así porque la dinámica propia de los activos digitales, caracterizada por nuevas modalidades de adquisición y por formas específicas de generación de rendimientos económicos, puede generar dudas interpretativas acerca de su encuadre dentro de las categorías tradicionales de bienes gananciales.

De modo que una referencia explícita cumpliría una función orientadora y preventiva, al reforzar la previsibilidad de las consecuencias patrimoniales derivadas de estas operaciones y desalentar interpretaciones que pretendan excluir tales activos de la masa común. Asimismo, favorece una correcta planificación patrimonial por parte de los cónyuges y una liquidación más transparente al momento de la disolución de la comunidad.

En ese marco, podría incorporarse una previsión aclaratoria en ciertos incisos del artículo 465 del CCyCN. Tal el caso del inciso a): “Se consideran comprendidos en este inciso los activos digitales o criptoactivos adquiridos a título oneroso durante la comunidad, cualquiera sea su modalidad de adquisición, registración o custodia.”

A su vez, en el inciso c), no estaría demás una precisión específica frente a las nuevas formas de generación de rendimientos vinculadas a criptoactivos. Una referencia expresa permitiría calificar de manera uniforme los beneficios económicos derivados de criptoactivos como frutos civiles, evitando interpretaciones fragmentadas o soluciones dispares en la práctica judicial. Por eso, se sugiere incorporar el siguiente texto: “A los fines de este inciso, constituyen frutos civiles los rendimientos devengados por activos digitales o criptoactivos durante la comunidad, cualquiera sea el mecanismo técnico mediante el cual se generen.”

III. 5. Gestión y administración de los bienes y criptoactivos

La comprensión del régimen actual de administración de bienes exige considerar la evolución legislativa en torno al rol jurídico de la mujer casada, cuya ampliación progresiva de derechos modificó profundamente el esquema original del Código Civil.

Los roles de género dentro del matrimonio se reflejan en la administración y gestión del patrimonio común. Aunque las reformas legislativas procuraron igualar jurídicamente a ambos cónyuges, en muchas parejas heterosexuales persisten desigualdades estructurales. La carga de trabajo no remunerado³⁰³ continúa recayendo mayoritariamente sobre las mujeres, lo que condiciona su autonomía económica y limita la posibilidad de desarrollar su propio proyecto de vida³⁰⁴.

³⁰³ Reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 31/2025.

³⁰⁴ ALONSO, Ana C.; ANDREANI, Patricia F.; “Noción de perspectiva de género”, en “Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado”, ALEGRÍA, Héctor; RIVERA, Julio C. (Dir.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 103.

Clara Coria, a partir de la antigua denominación *sociedad conyugal*, ya en 1986, con una mirada crítica aplicable también a las dinámicas actuales, advierte que “a pesar de la pomposa denominación que supone la participación real de ambos socios en los bienes, ganancias y administración, es posible comprobar que en la realidad concreta de dicha sociedad las cosas no ocurren como están previstas legalmente. En lo que a los bienes respecta, lo de ‘sociedad’ habitualmente resulta ser sólo nominal. La toma de decisiones sobre ellos, su administración e inclusive el usufructo de los mismos, dista mucho de concordar con la ‘letra de la ley’ actual. Mientras la sociedad conyugal existe, suele ser solo uno de los socios -generalmente el varón- quien administra y dispone. Con mucha frecuencia, solo cuando la sociedad se rompe (por causa de divorcio) las mujeres ‘hacen uso’ de esos bienes”³⁰⁵.

A la luz del CCyCN, cada cónyuge conserva la libre administración y disposición de sus bienes propios, salvo en los supuestos que requieren asentimiento del otro (arts. 469 y 456), como la disposición de derechos sobre la vivienda familiar o de los muebles indispensables de ésta.

En cuanto a los bienes gananciales, la administración corresponde a quien los adquirió, requiriéndose asentimiento conyugal para enajenar o gravar los bienes registrables, las acciones nominativas no endosables y las no cartulares (excepto las autorizadas para la oferta pública), las participaciones en sociedades (excepto las autorizadas para la oferta pública), los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, o la promesa de realizar los actos comprendidos en esta enumeración³⁰⁶.

No obstante, los criptoactivos no pueden asimilarse a bienes registrables. Aunque sus transacciones se registren en la blockchain, el artículo 1890 del CCyCN exige una ley que imponga la inscripción del título en un registro específico, circunstancia inexistente en materia de activos digitales³⁰⁷. Por ello, en principio no se requiere asentimiento del cónyuge para administrar o disponer criptoactivos, aun cuando tengan carácter ganancial, ni para disponer del producto de su enajenación³⁰⁸.

³⁰⁵CORIA, Clara, “El sexo oculto del dinero” (1986), Ed. Pensódro, 10ma edición, Buenos Aires, Argentina, 2021, p. 115/116.

³⁰⁶Art. 470 del CCyCN.

³⁰⁷QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio”, ob. cit. p. 369.

³⁰⁸*Ibidem*, p. 370.

Respecto a los bienes que se adquirieron conjuntamente, el artículo 471 indica que la administración y disposición corresponde en conjunto a ambos. De no existir acuerdo el/la cónyuge que lo estime pertinente, puede solicitar la autorización judicial supletoria. A las partes indivisas de estos bienes que se adquirieron conjuntamente se aplican las reglas relativas a la gestión de bienes propios y gananciales según corresponda. A las cosas se aplican las normas del condominio, excepto una norma especial.

Como se dijo más arriba, el sistema adoptado por el CCyCN es el de administración y disposición separada, conforme con el cual cada uno de los cónyuges tiene, en principio, la libre disposición de los bienes de su titularidad por imperativo del principio de libertad e igualdad entre ambos. Las reglas de gestión y administración en el régimen de comunidad varían conforme al origen de los bienes, teniendo en consideración su calificación y titularidad³⁰⁹. En los bienes propios, cada cónyuge los administra libremente, sin que las limitaciones del artículo 456 resulten aplicables a los criptoactivos³¹⁰.

Sentado que no se requiere el asentimiento para la disposición de los criptoactivos gananciales, cuando uno de los cónyuges los adquiere –por ejemplo, como fruto de su trabajo conforme al artículo 465 inciso d)–, corresponde que los administre quien los obtuvo. Sin embargo, esa administración debe ejercerse respetando los deberes de lealtad y transparencia para evitar conductas de ocultamiento o fraude, dado que el otro cónyuge mantiene un derecho en expectativa a la ganancialidad de esos bienes.

Frente a una administración deficiente o riesgosa, el artículo 477, inciso a), faculta a solicitar la separación judicial de bienes para preservar el derecho futuro sobre la mitad de la comunidad. Esta posibilidad cobra relevancia ante operaciones con criptoactivos que puedan calificarse de ruinosas, irracionales o excesivamente riesgosas, o cuando se utilizan otros bienes gananciales para su inversión. Esto comprende también la mala administración de otros bienes gananciales (no criptoactivos) que pudiera dar lugar a una pérdida de derechos. Específicamente, en casos donde se utilizan otros bienes gananciales para la inversión u operación con criptoactivos³¹¹.

³⁰⁹ HERRERA, Marisa. “Manual de Derecho de las Familias”, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2da Edición, 1era Reimpresión, 2019, p. 271.

³¹⁰ QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio”... ob. cit. p. 368.

³¹¹ *Ibidem*, p. 378/379.

El factor temporal resulta decisivo para demostrar la mala administración, ya que durante el trámite de la acción pueden producirse nuevas pérdidas o agravarse las existentes. En estos casos, la intervención de especialistas es esencial, y la prueba pericial se presenta como el medio más adecuado por la complejidad técnica de las operaciones con criptoactivos. Además, si la mala gestión deriva del uso de otros bienes gananciales para invertir o realizar operaciones con activos digitales, el cónyuge afectado puede solicitar medidas protectoras conforme a los artículos 479 y 483 del CCyCN, las cuales conservan efecto retroactivo desde la notificación de la demanda³¹².

Como se advierte, la administración de bienes durante la comunidad de ganancias enfrenta nuevos desafíos ante la presencia de criptoactivos. Su volatilidad y las diferencias en el acceso al conocimiento tecnológico dificultan el control y la transparencia patrimonial dentro del matrimonio. Estas tensiones se profundizan al momento de disolverse la comunidad, cuando la gestión separada o el ocultamiento de activos digitales pueden afectar derechos patrimoniales derivados del matrimonio y su ruptura.

III. 6. El impacto de los criptoactivos en la extinción de la comunidad de ganancias

Un momento en el que tiene un gran impacto la existencia de criptoactivos es el de la extinción de la comunidad, que es el momento en que se cristaliza la masa partible. Es un acto jurídico (divorcio) o un hecho (muerte) cuyo efecto es el cese de la comunidad de ganancias, lo que lleva a que la masa común, caracterizada por su movilidad continua, pase a convertirse en una masa estática, que sólo resultará atravesada por algunos movimientos que provienen de los bienes que la integraban al momento de su finalización³¹³. Esto da lugar al período de indivisión postcomunitaria, luego a la liquidación y por último a la partición. En este momento no se identifican, ni se valúan, ni se dividen los bienes, sino que determina el límite temporal que establece qué integra la masa partible y qué queda excluido.

Es interesante tener esto en cuenta, puesto que los criptoactivos que revisten carácter de bienes propios durante el matrimonio dejan de producir frutos gananciales una vez extinguida la comunidad. En consecuencia, las ganancias que estos generen con posterioridad

³¹² QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio...”, ob. cit. p. 377/379.

³¹³ KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del Matrimonio”, ob. cit., p. 285.

a la disolución se incorporarán únicamente al patrimonio de su titular, salvo que el derecho a percibir esas ganancias se hubiera devengado durante la vigencia de la comunidad, aun cuando su percepción efectiva ocurra con posterioridad. Por ejemplo, si un/a cónyuge posee criptoactivos adquiridos antes del matrimonio y estos generan intereses o valorizaciones luego de la disolución, tales beneficios pertenecerán exclusivamente a dicho cónyuge, siempre que hayan sido generados una vez extinguida la comunidad³¹⁴.

Es fundamental considerar la presunción de ganancialidad. Quien alegue que alguno de los criptoactivos que existan al momento de la extinción de la comunidad es propio, por darse algún supuesto de los contemplados en el artículo 464 del CCyCN, deberá demostrarlo. El impulso procesal corresponde a las partes y sus letrados, en principio. Amerita, además, en casos complejos, una intensa actividad investigativa³¹⁵.

Resulta relevante determinar qué criptoactivos poseen las partes; si están o no depositados en *exchanges* centralizados, las direcciones involucradas en las transacciones, las *wallets* utilizada, en su caso, si se cuenta con las claves pública, privada y frase semilla³¹⁶, la cantidad de dinero invertida, la valuación de éstos tanto al momento de la adquisición como al de la investigación, etcétera. Es tal la complejidad, en ciertos casos, que se requerirá al auxilio de expertos³¹⁷.

El artículo 475 del CCyCN enumera las causales de extinción: 1) Muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; 2) Anulación del matrimonio putativo; 3) Divorcio; 4) Separación judicial de bienes; 5) Modificación del régimen matrimonial convenido.

Debe considerarse la opción de los cónyuges de mutar el régimen, lo que implica su extinción y nacimiento del reemplazante en los términos del artículo 449 del CCyCN³¹⁸.

En cuanto a la separación judicial de bienes, importa una resolución jurisdiccional ante el requerimiento de uno de ellos/as cuando median las situaciones enumeradas en el artículo 477 del CCyCN³¹⁹. No se produce la extinción del matrimonio. No opera como una

³¹⁴ MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

³¹⁵ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio...”, ob. cit. p. 372.

³¹⁶ Frase semilla (*seed phrase*): “Una frase semilla es una secuencia de palabras aleatorias que almacena los datos necesarios para acceder o recuperar criptomonedas. Las frases semilla son generadas por billeteras de criptomonedas y son cruciales para la seguridad de los activos digitales. Es esencial mantener una frase semilla segura y privada, ya que puede usarse para recuperar el acceso a una billetera de criptomonedas” (¿Qué es una frase semilla?, disponible en: <https://www.coinbase.com/es-ar/learn/wallet/what-is-a-seed-phrase>)

³¹⁷ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio...”, ob. cit. p. , p. 372/373.

³¹⁸ KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del Matrimonio”, ob. cit., p. p. 288.

³¹⁹ Artículo 477 del CCyCN: “Separación judicial de bienes. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

solución consensuada entre los cónyuges. En todas las causales que enumera la norma el eje es la preservación de los derechos patrimoniales de uno de los/as cónyuges ante situaciones en que se puede ver perjudicados o presuntamente vulnerados³²⁰.

III. 7. Fraude entre cónyuges y criptoactivos³²¹

El fraude entre cónyuges (art. 473 del CCyCN) es un caso especial del fraude a la ley (art. 12 del CCyCN). Su objeto es evitar los actos que pretendan la defraudación de uno de los/as esposos/as. Medina señala que la norma busca que ninguno/a de los cónyuges sustraiga de la masa ganancial determinados bienes a través de maniobras fraudulentas e impida que a la disolución de la comunidad su consorte reciba la mitad de los gananciales. Esta disposición, entonces preserva la integralidad del patrimonio ganancial y evita que se defrauden los derechos protegidos por el régimen primario de bienes.³²²

El fraude es un obrar engañoso de una persona tendiente a frustrar, impedir o eludir un interés legítimo de otra, u obtener un resultado contrario al derecho.³²³ El fraude entre cónyuges es un obrar engañoso de uno/a de los/las integrantes del matrimonio tendiente a frustrar, impedir o sustraer a la/al cónyuge el derecho eventual o potencial a la mitad de los bienes gananciales.

El art. 473 del CCyCN establece “Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades, pero con el propósito de defraudarlo”. Las circunstancias socioculturales actuales obligan a interpretar la norma con perspectiva de

a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;

b) si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge;

c) si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;

d) si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

³²⁰ TAVIP, Gabriel E., “La extinción de la comunidad y el periodo de indivisión poscomunitaria”, en “Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales”, TAVIP, Gabriel E. (Dir), Tomo I, Ed. Advocatus, p.468.

³²¹ Muchos de los pasajes utilizados en el título “Fraude entre cónyuges y criptoactivos” fueron elaborados originalmente para mi trabajo de especialización en Derecho de las Familias, titulado “CRIPTODIVORCIO. Criptomonedas y fraude entre cónyuges”, presentado el 31 de agosto de 2023 y aprobado; también en la ponencia presentada en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil en el año 2024, en la Comisión nº7: “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: Una cuestión de género”, aunque algunas de las posturas personales fueron revisadas y modificadas en esta nueva investigación.

³²² MEDINA, Graciela, “Régimen de comunidad”, en “Tratado de derecho de Familia”, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1era Edición, 2da Reimpresión, 2019, Tomo I, p.791

³²³ ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial de familia”, ob. cit. p. 27/28.

género, lo que exige abandonar la neutralidad y decidir teniendo en cuenta las nefastas consecuencias personales y sociales que causa el control del dinero como herramienta de poder en las relaciones de pareja³²⁴.

Su incorporación generó un salto hacia la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres que se encuentran o que se han encontrado inmersas en relaciones de asimetría de poder en relación con el manejo de los recursos y el dinero de la pareja conyugal³²⁵. Esta figura habilita la posibilidad de demandar la separación de bienes por mala administración de uno de los cónyuges, y actúa como una cobertura ante actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de sus facultades, pero con la intención de defraudar al otro en la vida de comunidad³²⁶.

III. 7. a. Actos que alcanza. Oportunidad

El artículo no distingue los actos sobre los que recae la figura, debemos entender que está destinada a atacar todo acto fraudulento que provenga de la gestión de bienes gananciales, sean estos de administración o de disposición.³²⁷

Procede contra los actos realizados por el/la cónyuge dentro de los límites de sus facultades cuando exista un propósito defraudatorio. Quedarían excluidos los actos ilícitos directos u ostensibles en los que exista abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.³²⁸

Aunque metodológicamente la norma se ubica en la regulación de la comunidad de ganancias vigente, se aplica tanto a los actos anteriores como a los posteriores a la petición de divorcio y a la separación de bienes, siempre que se intente con ellos vulnerar la integridad de la masa ganancial o burlar los derechos sobre la vivienda familiar o sustraerse del deber de

³²⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4°. Gestión de los bienes de la comunidad” en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.). Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo 3, p. 567.

³²⁵ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4°. Gestión de los bienes de la comunidad, ob. cit. p. 570/571.

³²⁶ HERRERA, Marisa, “Manual de Derecho de las Familias”, ob. cit. p. 273.

³²⁷ VITTOLA, Leonardo R. “El fraude entre cónyuges en la gestión de bienes de la comunidad”, disponible en: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/El-fraude-entre-conyuges-en-la-gestion-de-bienes-de-la-comunidad-Leonardo-R.-Vittola.pdf>

³²⁸ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4°. Gestión de los bienes de la comunidad”, ob. cit. p. 568.

contribución fijado en los arts. 455 y 456. También cuando se pretende insolvencia el cónyuge que los realiza con miras a evitar el pago de recompensas futuras³²⁹.

Deberá ponerse especial atención a los actos de administración extraordinaria durante la indivisión postcomunitaria, porque en este periodo cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro con antelación razonable su intención de otorgar actos que excedan de la administración de los bienes indivisos³³⁰.

La acción de fraude podrá interponerse tanto durante la vigencia del régimen de comunidad como luego de su disolución, durante la etapa de indivisión postcomunitaria³³¹.

Si bien el derecho a los gananciales surge al disolverse la comunidad de ganancias y recién allí se tiene un crédito, la acción de fraude se puede ejercer vigente la comunidad porque no puede concebirse un régimen de comunidad que deje al arbitrio de uno de los cónyuges la suerte del patrimonio común, no siendo coherente exigir al cónyuge defraudado que aguarde a la disolución para atacar los actos fraudulentos³³².

III. 7. b. Aspecto subjetivo de la figura

No requiere necesariamente la concurrencia de dolo porque la ilicitud del acto deriva de la invalidez de la causa perseguida, sin importar las subjetividades de la determinación.

Tampoco se requiere demostrar un móvil subjetivo que conduce al obrar defraudatorio ni a la existencia de conflictos conyugales que expliquen la conducta fraudulenta, aunque por lo general se presentan estos casos en el marco de un proceso de divorcio. Pero sí debe probarse que el acto cuestionado intente eludir la aplicación de normas imperativas, que requerirá al menos indicios o presunciones respecto al intento de eludir la aplicación de normas imperativas a través de dicho acto³³³. El propósito del acto fraudulento radica en sustraer un bien o disminuir el valor de los bienes gananciales para defraudar al otro cónyuge en su derecho eventual o potencial a la mitad de estos³³⁴.

³²⁹ *Idem*.

³³⁰ MEDINA, Graciela, “Régimen de comunidad”, ob. cit. p.795

³³¹ PERACCA, Ana. “Artículo 473”. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”. HERRERA, Marisa; CAMELO DIAZ, Gustavo D.; PICASSO, Sebastian (Dir.), 2a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf

³³² MEDINA, Graciela, “Régimen de comunidad”, ob. cit. p.793.

³³³ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4º. Gestión de los bienes de la comunidad”, ob. cit. p. 568.

³³⁴ VITTOLA, Leonardo R. “El fraude entre cónyuges en la gestión de bienes de la comunidad”, ob. cit.

III. 7. c. Bienes protegidos por la figura

En principio, alcanza sólo a los bienes gananciales, ya que se protege primariamente la integridad patrimonial de la masa ganancial; pero también alcanzaría a los bienes propios cuando se pretende defraudar la protección que se dispensa a la vivienda o el ajuar doméstico o sustraerse del deber de contribución, porque en estos casos se estaría tratando de vulnerar al régimen primario³³⁵.

III. 7. d. Requisitos para interponer la acción

En la lógica del CCyCN el fraude entre cónyuges se relaciona con el fraude a la ley. No requiere de los requisitos del fraude a los acreedores porque la intención es proteger los derechos de participación en los gananciales sin importar si el consorte esté en estado de insolvencia, ya que la protección se da al cónyuge tanto como acreedor, como participe en la comunidad de gananciales y como beneficiario de las normas imperativas del régimen primario.³³⁶

El fraude a la ley se encuentra regulado en el art. 12 del CCyCN que dispone: “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.”

Como se dijo, el artículo hace mención al fraude a la ley en sentido genérico, como principio general del derecho, pues las libertades individuales (art. 19 de la CN), están sujetas a reglamentación y a límites razonables para preservar el bien común.³³⁷ El fraude a la ley refiere a la violación de una norma imperativa, persiguiendo un resultado que coincida con el prohibido.³³⁸

Entonces, es innecesario probar los presupuestos de la acción pauliana. Imponer a la persona que denuncia judicialmente una situación de fraude entre cónyuges la carga de acreditar todos los requisitos del artículo 330 del CCyCN sería excesivo, y la finalidad del instituto analizado podría desvirtuarse.

³³⁵MEDINA, Graciela, “Régimen de comunidad”, *ob. cit.* p.792/795

³³⁶*Ibidem*, p.791

³³⁷VITTOLA, Leonardo R. “El fraude entre cónyuges en la gestión de bienes de la comunidad”, *ob. cit.*

³³⁸ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial de familia”, *ob. cit.* págs. 215.

III. 7. e. Efectos de la declaración de fraude: Inoponibilidad

Declarado el fraude, el acto siempre será inoponible al cónyuge perjudicado, más allá de ser de buena o mala fe el tercero que adquiriera los bienes de la comunidad en detrimento del derecho del cónyuge³³⁹.

Arianna sostiene que debe integrarse lo dispuesto en el artículo 473 con las disposiciones del fraude a los acreedores, y que las soluciones variarán según si el acto fraudulento es oneroso o gratuito como también de la mala o buena fe del tercero contratante³⁴⁰. Esta opinión no la comparto, pues la presente acción no tiene la finalidad de recuperar por sí el bien cuya disposición se dispuso de forma fraudulenta, sino que ese acto no le sea oponible al/ a la cónyuge. De lo contrario debería reclamarse la nulidad.

Reitero, el efecto de la declaración de fraude es la inoponibilidad del acto al cónyuge afectado, siendo una ineficacia relativa, congénita o sobrevenida del negocio jurídico, que se mantiene incólume entre los que lo celebraron y también respecto de otros terceros. En principio el acto es válido, y subsiste porque la protección legal opera solo hacia el cónyuge afectado. Es legitimado pasivo el cónyuge que ejecutó el acto cuestionado, y no los terceros que participaron, pues en ese caso la pretensión no sería la inoponibilidad del acto sino su nulidad y con ello la reincorporación del bien al patrimonio del/de la defraudada.³⁴¹

Se distingue entre los efectos del acto fraudulento y el simulado: El primero es un acto real e ilícito, y el segundo una apariencia que puede constituirse como lícito o ilícito. Mientras que el fraudulento es inoponible, el simulado es nulo. Esta distinción se torna imprecisa ante el negocio simulado, pero se ha admitido la acumulación de ambas acciones de forma subsidiaria³⁴².

³³⁹MALIZIA, Roberto, “Derecho patrimonial en el ámbito del derecho de familia”, ob. cit. p. 186.

³⁴⁰ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial de familia”, ob. cit. Págs. 222/223.

³⁴¹MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4°. Gestión de los bienes de la comunidad”, ob. cit. p. 569/570,

³⁴²ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial de familia”, ob. cit. p. 215.

III. 7. f. Prescripción

Si bien el plazo de prescripción para accionar por fraude entre cónyuges es de dos años desde que se conoce el acto (art. 2562 inc. f CCyCN), y se suspende durante el matrimonio (art. 2543 inc. a) ³⁴³, Molina propone un análisis con perspectiva de género que permite repensar su cómputo en contextos de violencia³⁴⁴.

La violencia debe considerarse una causal impeditiva del ejercicio de derechos: mientras persista, el plazo no corre. La autora sostiene que el fraude a la ganancialidad es imprescriptible por ser parte del proceso de determinación del activo común y liquidación de la comunidad de ganancias (que es imprescriptible). Propone computar el plazo desde el cese de la violencia (art. 2563 inc. a), cuya acreditación corresponde al cónyuge que invoca la excepción. También sugiere aplicar mandatos constitucionales e interpretar la prescripción de forma más favorable a la víctima, conforme al principio *iura novit curia*³⁴⁵.

Esta postura es compartida, más aún en casos que involucran violencia de género patrimonial, donde el ocultamiento de bienes para defraudar al/a la otro/a puede advertirse tiempo después.

Coincido en que la violencia de género debe operar como causal de suspensión del plazo. Sería deseable incorporar esta previsión de manera expresa en el art. 2543 del CCyCN, para evitar respuestas judiciales dispares que replican desigualdades.

III. 7. g. Fraude entre cónyuges mediante la utilización de criptoactivos

El aparente anonimato puede facilitar actividades fraudulentas, al ignorar el otro/a cónyuge su existencia, y al finalizar el matrimonio afectar su derecho a la ganancialidad³⁴⁶.

En el caso de las *cold wallets* al operar fuera de la red y con una llave privada, si la persona que pretende iniciar una acción de fraude en el marco del artículo 473 del CCyCN no advierte de forma alguna o no es informado/a por el/la cónyuge sobre la tenencia de estas, será difícil probar el fraude ante el desconocimiento total de su existencia. No obstante, podría intentar demostrar que el haber ganancial gestionado por su cónyuge disminuyó

³⁴³ MEDINA, Graciela, “Régimen de comunidad”, ob. cit. p.796

³⁴⁴ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Capítulo 2. Sección 4°. Gestión de los bienes de la comunidad”, ob. cit. p. 571/572.

³⁴⁵ Ídem.

³⁴⁶ MEDINA, Graciela, “El impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

notablemente, sin que con ello se modifique el nivel de vida, y probar los conocimientos que él/ella pudiera tener en lo atinente a las finanzas o inversiones. Es evidente la dificultad probatoria en tal supuesto.

Sin embargo, existen algunos casos resueltos en tribunales extranjeros donde más allá de las dificultades probatorias que se logró demostrar la conducta defraudatoria del cónyuge al operar con criptoactivos gananciales.

Uno de los primeros casos con relevancia internacional en los que un cónyuge realizó maniobras defraudatorias mediante criptoactivos, con impacto sobre derechos gananciales, fue el del matrimonio DeSouza. En ese litigio se discutieron judicialmente cuestiones que, en el CCyCN, se encuadran dentro de los efectos del divorcio, entre ellas la división de la comunidad de ganancias. El caso cobró trascendencia mediática por su novedad: la controversia giró en torno a millones de dólares en bitcoin que se habrían perdido como consecuencia de una inversión fallida.³⁴⁷

Según lo publicado³⁴⁸, se trató de un matrimonio residente en San Francisco, California, Estados Unidos. En el mes de enero de 2013 la cónyuge (Erica) notificó la petición de divorcio al Sr. Francis DeSouza, que incluía una orden de restricción temporal que prohibía a éste transferir, gravar, hipotecar, ocultar o disponer de cualquier forma la propiedad, real o personal, ya sea comunitaria, dudosa, o propia, sin el consentimiento por escrito de la otra parte o una orden judicial, excepto en el curso normal de los negocios o para la subsistencia. Pese a esta medida el hombre realizó transacciones relacionadas con bitcoins en el mes de abril de 2013, utilizando interpósitas personas para la compra de criptoactivos (socios y colegas) en la empresa Mt. Gox Company Limited. Tiempo después, agentes federales incautaron millones de dólares de esa empresa por supuestos incumplimientos de las normas federales. Fue así como, a principios de 2014, Mt. Gox había perdido cientos de miles de bitcoins por piratería, malversación de fondos.

En primera instancia se determinó que Francis DeSouza incumplió su deber fiduciario³⁴⁹ con su exesposa, Erica. En enero de 2018 Erica solicitó otra medida cautelar para

³⁴⁷YAFFE-BELLANY, David. “Divorcing Couples Fight Over the Kids, the House and Now the Crypto”, Disponible en <https://www.nytimes.com/2022/02/13/technology/divorce-bitcoin-crypto.html>

³⁴⁸ANFUSO, Ron J. “The Marriage of Erica and Francis Desouza: Cryptocurrency and Fiduciary Duty”. Disponible en <https://anfusocpa.com/marriage-of-erica-francis-desouza-cryptocurrency-fiduciary-duty/>

³⁴⁹Se denomina “deber fiduciario” a la responsabilidad legal de actuar en el mejor interés de la otra parte. (JURADO, Romy. “¿Qué Es Un Deber Fiduciario En Florida?”, Disponible en: <https://jflawfirm.com/es/que-es-un-deber-fiduciario-en-florida/>)

preservar sus derechos gananciales por lo que el tribunal ordenó al Sr. DeSouza que transfiera la mitad de los bitcoins (aproximadamente 308 bitcoins), como también oro asociado y dinero que él tenía en su poder.

En la resolución final se encontró que Francis, sin el conocimiento y consentimiento de Erica, envió cuarenta y cinco mil dólares a Mt. Gox para comprar bitcoins, y comprometió fondos de propiedad comunitaria adicionales que permitieron que sus socios y colegas adquirieran bitcoins a su nombre. También se determinó que, si bien Francis poseía documentación de las compras por poderes desde abril de 2013, no solo se negó a revelar, sino que ocultó a Erica su participación en las operatorias hasta febrero de 2018. En definitiva, el tribunal ordenó a Francis que transfiriera veintidós mil quinientos dólares en efectivo a su excónyuge y 250 bitcoins adicionales a Erica, junto con bitcoin gold y bitcoin cash (otras criptomonedas), y ordenó a Francis que pagara las tasas judiciales.³⁵⁰ El fallo fue apelado, pero la corte de California lo confirmó.³⁵¹

Lo resuelto por el tribunal estadounidense, pese a las diferencias de la legislación, podría ser aplicado en nuestro país. En efecto, los hechos encuadran en la figura de fraude entre cónyuges arriba estudiado y representan una clara situación de violencia económica o patrimonial contra su ex esposa ya que todas las maniobras y operatorias realizadas fueron a los efectos de perjudicar su derecho a la ganancialidad.

Se advierte la importancia de las medidas cautelares para evitar mayores consecuencias dañosas a la comunidad de ganancias o a las expectativas de los cónyuges sobre la misma es por ello que se profundizará sobre ellas en el último capítulo de este trabajo. Es evidente que los abogados y las abogadas que ejercen el derecho de las familias no pueden estar ajenos a estas realidades. Las medidas cautelares o provisionales que contempla la normativa vigente procuran la efectivización de los derechos gananciales que pudieren corresponderle a los esposos.

En este caso el esposo era el administrador de los bienes conyugales y en tal carácter dispuso de dinero y activos para defraudar a su esposa. En un momento histórico donde se

³⁵⁰ ANFUSO, Ron J. “The Marriage of Erica and Francis Desouza: Cryptocurrency and Fiduciary Duty”, ob. cit.

³⁵¹ CORTE DE APELACIONES DE CALIFORNIA, EEUU, Caso “DeSouza v. DeSouza (In re DeSouza)”, 10 de agosto de 2020, disponible en <https://casetext.com/case/desouza-v-desouza-in-re-desouza/>

persigue la igualdad de género y el crecimiento económico inclusivo y sostenible³⁵² se torna imperante para los actores jurídicos la mirada de género en situaciones como la resuelta

El aporte de este caso confirma la necesidad de regular de manera específica los criptoactivos en los procesos de familia, en especial en materia de prueba y de medidas cautelares. Como vengo sosteniendo, las características de estos activos pueden facilitar maniobras de ocultamiento que afectan derechos gananciales y agravan situaciones de violencia económica. Sin instrumentos procesales adecuados para identificar, asegurar y rastrear criptoactivos, la tutela judicial podría resultar insuficiente frente a un ecosistema digital que opera con velocidad y sin controles. Regulación, criterios técnicos claros y medidas cautelares adaptadas son, por tanto, condiciones indispensables para garantizar protección patrimonial efectiva.

En este marco, otro caso relevante fue el *Lescosky & Durante*³⁵³, resuelto por la Corte de Australia. Según surge de los antecedentes, el esposo había comenzado a invertir en criptoactivos en noviembre de 2017. El 4 de diciembre de ese año abrió dos cuentas bancarias. Tres días después un juez de familia ordenó varias medidas para evitar que el Sr. Lescosky realice actos de disposición. Se dispuso la prohibición de vender, transferir, gravar o disponer de cualquier activo que tenga un interés en una suma mayor a mil dólares australianos, salvo en el curso ordinario de los negocios, y en caso de requerir hacerlo el demandado debía ponerlo en conocimiento de su esposa. Luego de emitida la orden del juez, el Sr. Lescosky, transfirió ciento ochenta mil dólares australianos, en diferentes operaciones, en un periodo de 11 días.

El 20 de diciembre de 2017 se allanó el domicilio donde se encontraba la computadora del Sr. Lescosky, junto con información que contenía detalles de las transacciones en criptoactivos realizadas por el esposo.

En mayo de 2018 la Sra. Durante presentó una solicitud alegando una presunta infracción por parte de su esposo de las órdenes emitidas el 7 de diciembre de 2017. En junio

³⁵²ONU. *La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

³⁵³ Se advierte que los apellidos con los que se publicó este fallo son seudónimos conforme ley de Derecho de Familia Act 1975 - Sect 121 de restricción de publicaciones de procedimiento de la Corte de Australia, disponible en <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/FamCAFC/2020/179.html>.) Para mayor información la ley de referencia puede ser compulsada en http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/cth/consol_act/fla1975114/s121.html

y noviembre de 2018 reiteró esas peticiones. La mujer alegó que había desobedecido la prohibición impuesta.

Probadas las transacciones, el tribunal admitió las peticiones de la esposa, y se ordenó el pago de diferentes multas, por cada una de las infracciones efectuadas a la orden emitida por el tribunal, por un total aproximado de sesenta mil dólares australianos a favor de la esposa.

El Sr. Lescosky cuestionó la decisión, sostuvo que no respetó el principio de totalidad (del derecho anglosajón), pues debía imponer una sola multa con un tope máximo, en lugar de acumular varias por las diversas infracciones. La esposa al contestar expresó que la gravedad de la situación ameritaba la pena de prisión. Sin embargo, el tribunal de apelaciones confirmó la decisión y sostuvo que la pena de prisión no era razonable.

Este antecedente reafirma la necesidad de una actuación jurisdiccional rápida y de medidas cautelares eficaces para proteger la indemnidad del acervo ganancial, ya que sin ellas la prueba se vuelve engorrosa y la autoridad de las órdenes judiciales se debilita. Es evidente que existió violencia económica también en este supuesto.

Este caso, de igual modo que el comentado anteriormente promueve la reflexión sobre la necesidad de la solicitud temprana de medidas provisionales y cautelares durante la liquidación de la comunidad de ganancias, y la exigencia de decisiones judiciales oportunas, con perspectiva de género, que contemplen la administración y gestión de bienes susceptibles de integrar el acervo común.

En conclusión, la movilidad de los criptoactivos permite vulnerar prohibiciones y vaciar el patrimonio en cuestión de días, lo que exige cautelares ágiles, adaptadas a la lógica digital y respaldadas por sanciones efectivas. Sin regulación específica ni criterios probatorios adecuados, las personas quedan expuestas a maniobras defraudatorias y a nuevas formas de violencia económica.

Quadri señaló un tercer precedente se dio en el caso Powell vs. Christensen³⁵⁴. En este precedente el marido había adquirido criptoactivos -con dinero existente en la cuenta común- en contra de la prohibición expresa impartida en tal sentido. La esposa planteó que la criptomoneda se computara en su valor de compra original, aunque el cónyuge argumentaba que su valor había disminuido significativamente desde el momento de la compra, pero sin

³⁵⁴FAMILY COURT AUSTRALIA, “Powell v. Christensen”, 2020, 944; Citado por: QUADRI, Gabriel Hernan. Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio... ob. cit. p. 391.

traer ninguna documentación respaldatoria. El tribunal dio la razón a la esposa y dispuso que se tomará el valor como ella pretendía, sin considerar la disminución del precio³⁵⁵.

Este breve relato indica que el problema de la valuación es una preocupación que trasciende las fronteras nacionales, y seguramente generará las más dispares inquietudes en nuestro país. La ausencia de casos publicitados locales sobre fraude entre cónyuges mediante criptoactivos no asegura la inexistencia del problema. Existen diversos factores que contribuyen a una marcada dificultad de llevarlos a los tribunales. Una de las razones puede ser la solución de conflictos de esta índole mediante acuerdos privados. Otra, la dificultad de instar judicialmente este tipo de causas, por desconocimiento del tema o porque litigar resulta costoso, complejo y, en algunos casos, inaccesible para quienes enfrentan situaciones de vulnerabilidad económica o tecnológica. A ello se suma que los operadores jurídicos todavía no incorporan de forma sistemática la dimensión digital del patrimonio ni las nuevas formas de ocultamiento que habilita este ecosistema.

Esta falta de litigiosidad todavía visible no debería interpretarse como ausencia de riesgo. Por el contrario, expone un vacío urgente a atender: sin criterios judiciales, sin prácticas probatorias consolidadas y sin capacitación específica, las maniobras defraudatorias con criptoactivos se encuentran invisibilizadas. Una solución, que busca prevenir posibles daños, y pérdida de derechos es la educación financiera y digital desde edades tempranas, en la universidad e incluso desde los colegios de abogados y Escuelas Judiciales de Capacitación.

III. 8. El impacto de las criptomonedas en la indivisión postcomunitaria

El periodo de indivisión postcomunitaria es la situación jurídica en la que se encuentra la masa de bienes gananciales desde el momento de la extinción de la comunidad hasta su efectiva partición. A diferencia de la extinción, que opera de forma instantánea, esta etapa se prolonga en el tiempo, hasta que se produce la partición³⁵⁶.

³⁵⁵QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio”, ob. cit. p. 391.

³⁵⁶BALLARIN, Silvana, “Comentarios Sección 6º”, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia (Dir.); FERNÁNDEZ, Silvia E. (Coord.), Tomo 3. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 591

El CCyCN regula este periodo en los artículos 481 a 487. Extinguido el régimen de comunidad por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria; en cambio, si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por la sección 6ª del Capítulo 2, Título II, Libro Segundo (art. 481).

En esta etapa la mirada de género es fundamental. Para detectar situaciones de vulnerabilidad, incorporándose a la respuesta jurídica brindada en cada caso, buscando igualar a las partes ante la asimetría de poder que pudiera observarse, a fin de cumplir con el requerimiento convencional, y considerar la Recomendación n° 29 del Comité para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer, para una respuesta eficaz del sistema de justicia³⁵⁷.

El monopolio de la información financiera en la pareja es una forma de ejercer el poder económico. La administración de un excónyuge durante la etapa de indivisión puede hacer peligrar o aniquilar los derechos patrimoniales de las mujeres (quienes en general no son las gestoras o administradoras de estos), por ello es por lo que se tornan relevante la rápida aplicación de medidas³⁵⁸.

Es necesario remarcar que esta mirada tan trascendental para el resguardo de los derechos permite revelar las relaciones de poder, en las que los varones mantienen una posición de ventaja política, social y cultural sobre las mujeres, fruto de una histórica subordinación que aún persiste. Este enfoque busca superar desventajas estructurales y evita un sistema indiferente a las diferencias, promoviendo una verdadera igualdad³⁵⁹.

El artículo 482 del CCyCN establece dos reglas:

- Durante la indivisión, los cónyuges pueden acordar las reglas de la administración y disposición de los bienes indivisos, pero si nada dicen, subsisten las relativas al régimen de comunidad, excepto lo que modifica la sección.
- Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de

³⁵⁷ Ibidem, p. 592.

³⁵⁸ PELLEGRINI, María V., “Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de comunidad. Aportes desde la perspectiva de género”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado, T. 2022-1, ALEGRÍA, H.; RIVERA, J. C. (Dirs.), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 396.

³⁵⁹ Ibidem, p. 393.

los bienes indivisos, existiendo un derecho de oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

La segunda de estas reglas resulta de gran interés en materia de criptoactivos, pues cualquier acto que vaya más allá de su administración ordinaria, deberá ser comunicada al/a la otro/a cónyuge, que podría oponerse a su efectivización³⁶⁰. Sin embargo, el artículo no define ni cuál es la antelación razonable, ni qué debe entenderse por actos que excedan la administración ordinaria, lo que fue criticado por la doctrina³⁶¹. Ante la esta crítica, Ballarin expresa que queda a cargo de las partes valorar su tiempo, y si se judicializa, el/la juez/a debe merituar la entidad del acto pretendido³⁶².

En cuanto a la falta de definición sobre lo que debe entenderse por actos que exceden la administración ordinaria, se sostiene que una posibilidad es acudir al artículo 375 del CCyCN que enumera aquellos para los que se requiere poder especial. Serían entonces, actos de administración extraordinaria, sujetos al deber de informar, reconocer o novar obligaciones, hacer pagos que no sean los ordinarios de administración, renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos y obligación y afianzar obligaciones comprometiendo bienes comunes³⁶³.

El artículo 483 del CCyCN³⁶⁴ trata las medidas protectorias, que podrían utilizarse en caso de que uno de los partícipes vea afectados sus intereses.

Sobre éstas se profundiza en el último capítulo.

El artículo 484 del CCyCN regula el uso de los bienes indivisos en la etapa postcomunitaria, cada copartícipe puede utilizarlos conforme a su destino y ambos pueden establecer mecanismos para resolver conflictos en caso de desacuerdo. Sin embargo, el manejo de criptoactivos exige el control de las claves privadas, lo que dificulta un uso

³⁶⁰QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio”, ob. cit. p. 381/382.

³⁶¹ROVEDA, Eduardo, “El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial”, en “Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, UNLP, 2015, p. 105; Sambrizzi, Eduardo A., El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial, 1era Edición, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, e-book, cap. XIV, punto IV.

³⁶²BALLARIN, Silvana, “Comentarios Sección 6º”, ob. cit., p. 459.

³⁶³ARIANNA, Carlos, “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 268.

³⁶⁴Artículo 483 del CCyCN: “Medidas protectorias. En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:

1. la autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada;
2. su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.”

simultáneo o compartido y vuelve inaplicable el esquema de uso y goce previsto en la norma. Coincido con Quadri en que la proliferación de criptoactivos no produce efectos relevantes en cuanto a lo consignado en este artículo³⁶⁵.

En cambio, el artículo 485 del CCyCN, establece que los frutos y rentas de los bienes indivisos se incorporan a la indivisión. Quien los percibe debe rendir cuentas, y quien ejerce un uso o goce exclusivo debe compensar a la masa desde el momento en que la otra parte lo reclama. Cuando los criptoactivos integran la indivisión, el copropietario que obtiene frutos derivados de operaciones de *yield farming* o de *trading* debe cumplir con ese deber de rendición de cuentas³⁶⁶. Para un desarrollo más amplio, corresponde remitir al análisis del artículo 465, incisos c) y d).

En esta etapa, si los criptoactivos son propios, las ganancias generadas después de la disolución del régimen pertenecen de manera exclusiva a su titular, salvo que se hubieran devengado con anterioridad. Si son gananciales, las utilidades obtenidas durante la indivisión postcomunitaria deben dividirse en partes iguales, conforme lo dispuesto por el artículo 485 del CCyCN³⁶⁷.

III. 9. Liquidación de la comunidad de ganancias y criptoactivos³⁶⁸

III. 9. a. Criptoactivos en el acervo ganancial

La comunidad de ganancias se estructura sobre la conformación de una masa común de bienes, destinada a ser repartida equitativamente entre los cónyuges al momento de su extinción. Este principio consagra el derecho de cada parte a participar del acervo ganancial en igualdad de condiciones, con independencia de quién haya efectuado los aportes o soportado las cargas durante el matrimonio. Esta lógica de distribución solidaria es la que diferencia esencialmente a la comunidad de ganancias del régimen de separación de bienes³⁶⁹. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación (art. 488 del CCyCN).

³⁶⁵QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, derecho de familia y sucesiones”, ob. cit. p. 382.

³⁶⁶*Idem*.

³⁶⁷MEDINA, G. “Criptomonedas y régimen de comunidad de bienes”, ob. cit.

³⁶⁸En el marco de este trabajo se presentó la ponencia de mi autoría “Recompensas en casos que involucran criptoactivos”, en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2025, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión Nro. 7: Familia. disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Xo8AKqmcoAg9j3frQ2CEejAqYW0layAL/view?usp=sharing>. (Los conceptos plasmados en esta sección pueden resultar coincidentes con los allí expuestos).

³⁶⁹MOLINA DE JUAN, Mariel F. F., “Las cuentas de la liquidación de la comunidad”, ob. cit., p. 71/72.

La liquidación de la comunidad de ganancias es la etapa posterior a su disolución y tiene por finalidad determinar la composición de la masa partible. En esta fase se abordan cuestiones como la conclusión de los negocios pendientes, la calificación de los bienes como propios o gananciales y su exclusión o inclusión según corresponda de la masa partible; el establecimiento de los créditos que la comunidad pueda tener contra cada uno de los cónyuges y, eventualmente, las recompensas a su favor o a favor de estos últimos; la separación para su ulterior reintegro de los bienes propios, y, finalmente, la concreción del saldo partible que luego será objeto de división³⁷⁰.

Por otro lado, conviene tener presente que la liquidación y la partición son dos momentos del mismo proceso. La primera, comprende un conjunto de operaciones que habilitan el paso a la partición³⁷¹. Esta etapa puede requerir grandes esfuerzos, de duración extensa, y, en ciertos casos, de importantes costos para las partes, cuando la liquidación se realiza de manera judicial³⁷².

La liquidación de la comunidad de ganancias se vuelve más compleja cuando el acervo incluye criptoactivos. Entre los principales obstáculos figuran el acceso a las claves privadas, ya que el control de los criptoactivos depende exclusivamente de su titular y la falta de cooperación puede bloquear su disponibilidad; la ausencia de intermediarios en ciertas operaciones, que impide recurrir a entidades tradicionales como bancos para facilitar la transferencia o identificación; y la dificultad de rastreo, derivada de la inexistencia de registros públicos y de las posibilidades de ocultamiento que brinda la tecnología *blockchain*³⁷³.

En las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en la Universidad Austral en el año 2024, por unanimidad se concluyó que “La acción de liquidación de la comunidad de ganancias no prescribe”³⁷⁴. Esto es relevante ante la dificultad que puede

³⁷⁰KIELMANOVICH, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, LexisNexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 348/349. Citado por CHECHILE, Ana M., “La liquidación de la comunidad de ganancias y sus complejidades: Determinación de la masa partible”, en “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I - Revista de Derecho Privado y Comunitario”, ALEGRIA; Héctor; MOSSET ITURRASPE, Jorge (Dir.). Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 38.

³⁷¹KRASNOW, Adriana N., “Régimen patrimonial del matrimonio”, ob. cit. p. 336.

³⁷² Giraudo Esquivo, Nicolas, Sección 7ª, en Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias... ob. cit, p. 801.

³⁷³ MEDINA, G. “Criptomonedas y régimen de comunidad de bienes”, Cita: RC D 22/2025

³⁷⁴ XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7 de Derecho de Familia: “Efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión convivencial”, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-7.pdf?x32932&x32932>

enfrentar uno/a de los/as cónyuges en advertir que existen criptoactivos gananciales porque fueron administrados y gestionados por el/la otro/a.

No cabe sino compartir con Medina que se vuelve esencial garantizar transparencia, cooperación y buena fe. Las partes deben proporcionar sus claves privadas y documentar los activos para asegurar su trazabilidad. Estas conductas permiten proteger los derechos de los involucrados, en consonancia con los principios de equidad, responsabilidad y previsión que deben regir en el entorno tecnológico³⁷⁵. No obstante, cabe advertir que ello presenta un desafío para el sistema: Definir adecuadamente la forma de almacenamiento y resguardo de esas claves en el proceso judicial.

La exposición de claves privadas conlleva un alto riesgo de pérdida, sustracción o uso indebido de los criptoactivos, ya que su conocimiento por parte de terceros –incluso del personal judicial– puede facilitar accesos no autorizados. Por ello, resulta indispensable implementar protocolos estrictos de confidencialidad, resguardo y responsabilidad que equilibren la necesidad de acceso a la información con la protección efectiva del patrimonio, en un contexto donde la sola divulgación de una clave puede significar la pérdida total de los activos digitales.

Tal como he venido sosteniendo, la falta de familiaridad de uno de los cónyuges con los instrumentos financieros digitales –frecuentemente la mujer en parejas heterosexuales tradicionales– puede agravar las asimetrías patrimoniales. Por eso, la adecuada valuación de los criptoactivos no es una cuestión meramente formal, sino que también constituye una garantía de acceso igualitario al valor económico producido durante la vida en común. Ignorar u ocultar su existencia, sus frutos o sus valorizaciones perpetúa desigualdades de género en la distribución patrimonial, y constituye una modalidad de violencia.

Por otra parte, la diversidad de criptoactivos existentes implica que no siempre se estará ante bienes de naturaleza homogénea ni involucrará a mercados de cotización transparentes. Por ello, resultará necesario, en muchos supuestos, recurrir a peritajes especializados para lograr una liquidación del acervo ganancial, en condiciones de objetividad y equidad.

³⁷⁵ MEDINA, Graciela, “El impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit. p. 6.

III. 9. b. Recompensas en casos que involucran criptoactivos

Las recompensas son créditos que se incorporan a las cuentas de la liquidación en las columnas del activo y del pasivo. Molina explica que surgen por dos razones: la extinción de la comunidad, momento a partir del cual es posible formular el reclamo, y los desplazamientos patrimoniales entre los patrimonios propio y ganancial provocados por la aplicación de las reglas de gestión. Así, cuando una persona aporta fondos propios que incrementan el acervo ganancial o evitan su disminución, adquiere un crédito para recuperar ese valor. De manera correlativa, si se utiliza dinero ganancial en beneficio del patrimonio propio, ya sea para mejorarlo o para impedir su reducción, el crédito corresponde a la comunidad³⁷⁶.

Es relevante el tratamiento de las recompensas que cada cónyuge debe a la comunidad y de las que la comunidad adeuda a los cónyuges cuando esos créditos se generan durante la vigencia del régimen patrimonial de comunidad (art. 488 CCyCN). Este derecho, que en la liquidación puede convertirse en una obligación exigible entre los excónyuges, cuenta con una regulación específica en el CCyCN³⁷⁷.

La existencia de criptoactivos dentro del acervo común plantea interrogantes adicionales respecto de la procedencia y el cálculo de recompensas, especialmente en situaciones donde se hayan utilizado bienes propios para la adquisición o incremento de criptoactivos gananciales, o donde estos activos hayan generado frutos o valorizaciones durante la vigencia del régimen. La correcta identificación de estas situaciones será fundamental para resguardar la equidad en la liquidación.

En materia de cargas de la comunidad, cabe precisar que las reglas están fijadas por el juego de los artículos 489 y 490. El primero indica cuáles deben ser soportadas con fondos gananciales: a) las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente; b) el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar; c) las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su

³⁷⁶MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Las cuentas de la comunidad de ganancias extinguida. Recompensas e intereses”, 2020, RC D 1491/2020.

³⁷⁷GIRAUDO ESQUIVO, Nicolas, “Sección 7ª”, en Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias... ob. cit, p. 803.

establecimiento o colocación; d) los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

Mientras tanto, el artículo 490 del CCyCN reza que “Son obligaciones personales de los cónyuges: a) las contraídas antes del comienzo de la comunidad; b) las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges; c) las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios; d) las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial; e) las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales”.

En consecuencia, la procedencia del derecho de recompensa en supuestos que involucren criptoactivos no depende de la naturaleza digital del bien empleado, sino de la correcta identificación de la calificación de la obligación satisfecha y del carácter propio o ganancial de los activos utilizados para su pago.

Otro problema que puede suscitar la injerencia de los criptoactivos en la liquidación de la comunidad refiere a su valuación, por su volatilidad. El artículo 493 del CCyCN indica que el monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Primero, si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquella³⁷⁸.

En relación con la valuación de las recompensas, Molina sostiene que el CCyCN “toma dos valores comparativos y se decide por el menor. Por un lado, hay que considerar el monto de dinero que se invirtió, y por el otro, la utilidad, el provecho o el beneficio que la inversión significó (siempre que subsista al momento de la extinción de la comunidad). Para corregir las distorsiones de precios entre los diferentes períodos de tiempo, manda a expresarlos en valores constantes. Además, señala dos referencias temporales (art. 494, Cód. Civ. y Com.): el día de la extinción de la comunidad, sirve para evaluar el estado del bien que genera el derecho de recompensas, el tiempo de la liquidación, para fijar su valor”³⁷⁹. Por eso es útil que las operaciones de inventario y avalúo se practiquen lo más cerca posible de la fecha de pago. Determinado el monto, se computa en la cuenta de partición³⁸⁰.

³⁷⁸ Ídem.

³⁷⁹ MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Las cuentas de la comunidad de ganancias extinguida - Recompensas e intereses”, RC D 1491/2020, Ed. Rubinzal-Culzoni.

³⁸⁰ Ídem.

Si en la adquisición de un criptoactivo se combinan aportes de bienes propios y gananciales, su carácter dependerá de la preponderancia del aporte efectuado. La recompensa en favor de la comunidad o del/de la cónyuge constituye un crédito en dinero y se determina conforme al monto efectivamente aportado. Sin embargo, el valor del criptoactivo adquirido con dichos fondos puede experimentar variaciones significativas, tanto al alza como a la baja, generando así un potencial desajuste entre el crédito reconocido y el valor real del activo³⁸¹.

Molina sostiene que uno de los aspectos más álgidos que enfrenta el operador práctico al momento de ajustar las cuentas de la comunidad radica en determinar si, en la liquidación, debe computarse el enriquecimiento patrimonial de una de las masas o el empobrecimiento de la otra; es decir, si corresponde tomar como referencia el mayor valor resultante del bien o el importe de la inversión o gasto efectivamente realizado. Cuando las cifras coinciden, la solución resulta sencilla, pues basta con computar el resultado obtenido. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los valores no coinciden, situación que se presenta por diversas razones³⁸².

La causa más habitual de la falta de correspondencia entre el valor de la erogación y el del provecho subsistente en los bienes materiales es la inflación, que produce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en que se realizó la inversión. Asimismo, puede suceder que las mejoras o refacciones realizadas se hayan destruido parcialmente o que el bien objeto del aporte haya experimentado una plusvalía ajena a la inversión y a las relaciones internas del matrimonio.

En los bienes inmateriales como los criptoactivos, el asunto es mucho más complejo. Su volatilidad hace que el valor de una inversión inicial pueda variar drásticamente en plazos muy breves, sin relación con el esfuerzo de los cónyuges ni con la gestión sobre el bien. Un activo digital puede perder valor abruptamente –asimilándose a los supuestos de inflación o deterioro–, o experimentar valorizaciones extraordinarias por factores externos como movimientos especulativos del mercado, innovaciones tecnológicas o regulaciones.

Un criptoactivo adquirido durante el matrimonio puede tener, al momento de la extinción de la comunidad, un valor muy diferente –ya sea superior o inferior– al de su adquisición. Como se dijo, el cálculo del monto de la recompensa se basa en la comparación entre el valor del aporte efectuado y el valor del provecho subsistente, aplicando como regla

³⁸¹ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio”, ob. cit. p. 363.

³⁸² MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Las cuentas de la liquidación de la comunidad”, ob. cit., p. 91.

general la elección del menor de ambos valores. Sin embargo, existen dos excepciones que conducen a la “regla del doble máximo”³⁸³.

La primera indica que en los casos donde el gasto fue necesario, el reembolso no puede ser menor que lo efectivamente gastado, es decir: Si el provecho es menor que el gasto necesario, se reconoce el gasto necesario. La segunda excepción sostiene que la recompensa no puede ser menor al beneficio subsistente o provecho siempre que el valor aportado haya servido para adquirir, conservar o mejorar un bien existente al momento de la liquidación del patrimonio que realizó la erogación. En tal caso, estamos ante la aplicación pura y simple de la noción de deuda de valor³⁸⁴.

Volviendo a los criptoactivos, para calcular el provecho subsistente, primero debe entenderse que el aporte se subroga en una proporción del patrimonio beneficiado, de modo que la masa empobrecida conserve un derecho equivalente al valor aportado; además debería establecerse la relación entre el aporte inicial –la inversión realizada en un activo digital determinado– y su valor actualizado al momento de la liquidación. Resulta posible entender que la cuantificación de las recompensas se exprese, en una primera etapa, en unidades (o fracciones) del criptoactivo involucrado y, al momento del pago efectivo, se convierta a moneda de curso legal. Esta conversión debe realizarse con base en una fuente previamente fijada por acuerdo de partes o decisión judicial –como una *exchange*, una billetera específica o un parámetro oficial, si existiera³⁸⁵. Esta postura quedó plasmada como conclusión votada por mayoría en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2025³⁸⁶.

Esta metodología otorga certeza, reduce controversias y se ajusta mejor a la dinámica de los activos digitales, evitando que la volatilidad genere desajustes en perjuicio de alguno de los cónyuges.

³⁸³ *Íbidem*, p. 92/93.

³⁸⁴ *Ídem*.

³⁸⁵ COMOGLIO, María J., “Recompensas en casos que involucran criptoactivos”, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2025, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión Nro. 7: Familia. disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Xo8AKqmcoAg9j3frO2CEjAqYW0layAL/view?usp=sharing>.

³⁸⁶ “De lege lata: En supuestos de criptoactivo, resulta prudente que la cuantificación de la recompensa se exprese, en una primera etapa, en unidades (o fragmento de éstas) del criptoactivo involucrado, y que al momento del efectivo pago se traduzca a moneda de curso legal, tomando como referencia una fuente previamente determinada” - Aprobada por mayoría de 12 votos con 6 abstenciones. (A favor: Herrera, Krasnow, Bay, Molina de Juan Gutierrez, Balducci, Wallace, Pereyra, Morano, Schiro, Zabalza y Castro. Abstención: Roveda, Basset, Burgos Baranda, González Feldmann y Galetti) (XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión N° 7 – Derecho de Familia, tema “Recompensas”, conclusiones, 2025, disponible en: <https://www.dch.unne.edu.ar/wp-content/uploads/2025/10/Comision-7-XXX-JNDC-Conclusiones.pdf>)

Frente a un reclamo de recompensas, resulta central atender a lo dispuesto en el artículo 492 del CCyCN, que asigna a quien las invoca la carga de probarla. Sin embargo, esta regla no puede aplicarse de manera aislada: cuando el conflicto se inscribe en contextos de violencia económica de género, la interpretación debe articularse con los principios procesales y con una aplicación amplia y sistémica de los artículos 709 y 710 del CCyCN, especialmente en lo relativo a la distribución dinámica de las cargas probatorias.

El mero ocultamiento de activos gananciales constituye, salvo prueba en contrario, violencia patrimonial o económica en los términos del art. 5 inc. 4 de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Es cierto que el artículo 709 limita el impulso oficioso a los asuntos exclusivamente económicos entre personas capaces. Sin embargo, en procesos de liquidación donde exista violencia económica o patrimonial, las brechas de género económicas y tecnológicas no pueden soslayarse. Pese al lenguaje neutro del Código, se trata de una categoría sospechosa, y la judicatura debe actuar con cautela, flexibilizando ese límite³⁸⁷.

Existió consenso doctrinario en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2025, donde se sugirió una modificación al artículo 492 en el siguiente sentido: “Prueba. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio. Excepto que, en virtud de la gestión de los bienes digitales, quien se encuentre en mejores condiciones de probar sea la otra parte conforme lo dispuesto en el artículo 710”.³⁸⁸

Sin embargo, aún cuando adhiero a la propuesta, considero que es posible pensar en la derogación del artículo 492 del CCyCN. En tal caso, regiría el artículo 710 en lo atinente a la carga de la prueba, ya que no se justifica una solución diversa como acontece en el régimen jurídico actual, pues aún cuando el reclamo de recompensa suele presentarse como una cuestión meramente económica, la experiencia demuestra que los supuestos que involucran bienes digitales desbordan esa naturaleza, más aún en contextos de violencia económica.

Por último, efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe

³⁸⁷ *Idem*.

³⁸⁸ Aprobado por mayoría de 15 votos y 1 abstención. (A favor: Zabalza, Schiro, Balducci, Herrera, Krasnow Molina Burgos Baranda Morano, Castro Pereyra Basset Gutierrez Bay Galetti y Fedmann. Abstención: Wallace), ver: Conclusiones, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

colacionar a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común. En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro (art. 495 CCyCN).

Es evidente la trascendencia de la aparición de los criptoactivos frente a esta cuestión, por lo que sería pertinente pensar en una modificación legislativa que se oriente a dar previsibilidad a los aspectos referidos sobre recompensas. Para ello es determinante hacer hincapié en el aspecto probatorio, en donde la doctrina actual hizo foco recientemente.

III. 10. La partición de la comunidad en casos donde existen criptoactivos en la masa partible

Disuelta la comunidad, cada cónyuge tiene derecho a solicitar la partición en cualquier momento, conforme lo establece el artículo 496 del CCyCN. En este sentido es que se indica que la etapa de indivisión no perdura para siempre. La última etapa es la partición, definida como el medio a través del que se convierte el derecho en expectativa a la mitad indivisa que cada cónyuge tenía, en una sumatoria de valores concretos de su propiedad absoluta. Es el acto jurídico por el que la porción ideal de ganancias de cada cónyuge se concreta en bienes determinados³⁸⁹.

La masa partible se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge (art. 497 del CCyCN). Los criptoactivos gananciales son parte de los bienes a partir, por integrar la comunidad.

La distribución de la masa partible se rige, como regla general, por el principio de igualdad establecido en el artículo 498 del CCyCN. Cada cónyuge tiene derecho a la mitad de los bienes gananciales, independientemente de la contribución realizada durante el matrimonio o de la existencia de bienes propios. Si la extinción de la comunidad se produce por la muerte de uno de los cónyuges, entonces los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son plenamente capaces, se aplica el convenio libremente celebrado³⁹⁰.

Cabe indagar si resulta aplicable al tema en estudio lo dispuesto por el artículo 499 del CCyCN que regula los supuestos de atribución preferencial, permitiendo que uno de los

³⁸⁹ANTÚN, Mariela D., “La partición de la comunidad de ganancias. Aspectos sustanciales y procesales”. En “Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales”, Tomo I, ob. cit. p. 556/557.

³⁹⁰QUADRI, Gabriel H., “Criptoactivos, derecho de familia y sucesiones”, ob. cit. p. 383.

cónyuges solicite la adjudicación de determinados bienes de uso específico, como la vivienda familiar, un establecimiento comercial o bienes vinculados a su actividad profesional o artística.

En principio, los criptoactivos no se identifican como bienes de uso ordinario ni como indispensables para el desarrollo de una actividad productiva tradicional, pero esto podría variar en ciertos casos. Por ejemplo, si durante el matrimonio uno de los cónyuges se dedica de manera habitual y profesional al *trading*, los criptoactivos y las plataformas utilizadas para dicha actividad podrían ser considerados bienes necesarios para el ejercicio de su profesión. Por tanto, no conviene descartar –a priori– la procedencia de una atribución preferencial de los criptoactivos o de los instrumentos asociados a esa actividad a favor de quien los utilice profesionalmente.

Respecto de la forma en que debe realizarse la partición, el artículo 500 del CCyCN establece que el inventario y la división de los bienes deben seguir las reglas aplicables a la partición de herencias. Esta remisión es importante ante la existencia de criptoactivos, ya que la necesidad de una identificación precisa, la valoración justa y la inclusión exhaustiva de todos los bienes impone a los/as operadores/as jurídicos/as un especial deber de diligencia.

Cuando se trata de criptoactivos, es posible la partición en especie contemplada en el artículo 2374 del CCyCN³⁹¹. Es decir, los bienes se dividirán y adjudicarán de tal forma; lo que conlleva la realización de las operaciones necesarias para posibilitar las transferencias por quien tenga a su disposición las claves privadas. Pero en otros casos podría llegarse a la venta, como en caso de NFT, cuya división en especie no es posible³⁹².

Se prevé el supuesto de liquidación simultánea de dos o más comunidades pertenecientes a una misma persona (art. 503 del CCyCN). En estos casos, la existencia de criptoactivos puede complicar la determinación de a cuál comunidad pertenecen, especialmente si no existen inventarios previos, o si los activos fueron transferidos entre carteras digitales distintas. Deberán extremarse los medios de prueba para garantizar los derechos gananciales, aunque existirán casos en que ésta se torne muy difícil.

³⁹¹ Artículo 2374 del CCyCN: “Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta. En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes”.

³⁹² QUADRI, Gabriel H, “Criptoactivos, derecho de familia y sucesiones...”, ob. cit. p. 384.

III. 11. Cierre y conclusiones parciales

Se destaca la relevancia e impacto de los criptoactivos en el régimen de comunidad de ganancias, tanto por las dificultades que puede generar su existencia en torno a la calificación como propios o gananciales, como por las tensiones que introduce en materia de cargas probatorias. En particular, sus notas tecnológicas –descentralización, facilidad de transferencia, posibilidad de custodia personal y opacidad para quien no gestiona esos activos– profundizan brechas digitales y financieras dentro de la pareja, con un impacto diferenciado cuando se mantienen roles de género tradicionales y una sola parte concentra la gestión del patrimonio digital.

En ese marco, se detecta la posibilidad de un nuevo supuesto de fraude a la ganancialidad, por las especiales características de los criptoactivos y por los márgenes de ocultamiento que lo habilitan. Esta dinámica puede perjudicar a la persona que desconoce su existencia y afectar sus expectativas sobre la masa ganancial, con consecuencias patrimoniales que se agravan en contextos de vulnerabilidad y violencia económica digital.

Asimismo, se destaca la relevancia de la educación financiera y tecnológica, tanto para operadores/as jurídicos como para ciudadanos/as en general, como condición de posibilidad para una tutela efectiva y para evitar que las asimetrías de información se traduzcan en desigualdad material durante la vigencia de la comunidad y al momento de su liquidación.

Por último, frente a los desafíos de la cuarta revolución industrial y a las particularidades del sistema financiero digital, resurge la importancia de la regla de la carga dinámica de la prueba. Aun cuando normas como las del artículo 482 del CCyCN sobre cuestiones probatorias en materia de recompensas puedan operar como valladar para la búsqueda de la verdad en los procesos, corresponde priorizar una interpretación armónica del plexo normativo y evaluar modificaciones legislativas que doten de previsibilidad al sistema. Incluso, se podría pensar en la derogación de dicho artículo. En definitiva, la proliferación de criptoactivos exige revisar el contenido y alcance de las normas del régimen de comunidad de ganancias, lo que refuerza la hipótesis planteada: la regulación específica resulta necesaria para proteger derechos fundamentales –en especial de personas en situación de vulnerabilidad– y prevenir nuevas formas de violencia económica.

Capítulo IV: Cuestiones procesales de derecho de las familias y criptoactivos

“Aquello que sea silenciado clamará por ser oído, aunque en silencio”³⁹³

IV. 1. Consideraciones previas³⁹⁴

El Derecho Procesal persigue el desarrollo de un debido proceso legal orientado a la superación de los conflictos. Para alcanzar ese objetivo, el sistema requiere una flexibilidad razonable que permita brindar respuestas acordes a los tiempos actuales³⁹⁵. El proceso judicial debe funcionar como una garantía efectiva de los derechos de las partes y no como un obstáculo formal que impida su realización.

Esta concepción exige una reflexión profunda sobre el rol de la judicatura. Calvo Soler, Salguero y Rojas sostienen que para la implementación de un proceso articulado, más colaborativo, cooperativo y compositivo “se le reclama al juez un papel protagónico en el desarrollo de las oportunidades para generar dinámicas cooperativas, una actitud de colaboración en pos de la búsqueda de la resolución del conflicto, y un trabajo de empoderamiento de las partes a la hora de encontrar respuesta al caso de una manera coherente con la resolución del conflicto que las personas tienen”³⁹⁶.

Tal como indica Pauletti, el proceso de familia, leído en clave de efectividad, se configura además como un verdadero mandato convencional. Esta exigencia impone al intérprete la obligación de ponderar cada actuación procesal conforme al objeto y la finalidad de la norma de fondo involucrada, evitando que la aplicación mecánica de reglas procesales

³⁹³ ATWOOD, Margaret, “El cuento de la criada”, Ed. Salamandra, 1era edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 217.

³⁹⁴ Parte de las consideraciones preliminares que forman parte de este punto fueron abordadas con mayor profundidad en mi Trabajo Final de Especialización en Derecho Procesal Civil (2024), de la Universidad Católica de Cuyo (inédito), como también del artículo de mi autoría “Principio de oficiosidad y procesos de familia: Reflexiones actuales”, en SOLARI, Nestor (Dir.) & VIGNEAU, Giselle (Coord.), Revista de derecho procesal de las familias (pp. 40-50), Editorial DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, ISBN 978-631-6500-75-51.

³⁹⁵ CALVO SOLER, Raul, ROJAS, Jorge, SALGADO, José María. El proceso articulado. Hacia un proceso cooperativo, colaborativo y compositivo, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era Edición, 2022, p. 47.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 183.

desnaturalice la protección sustancial de los derechos en juego. Por esta razón, el principio de efectividad se articula necesariamente con otros principios procesales, entre ellos el de oficiosidad previsto en el artículo 709 del Código Civil y Comercial de la Nación³⁹⁷.

Esta regulación pone de manifiesto la impronta constitucional y convencional del CCyCN, en tanto los principios procesales allí consagrados procuran garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas en condiciones de igualdad, con independencia del lugar del territorio nacional en el que se encuentren. La uniformidad en la protección no constituye una aspiración retórica, sino una exigencia derivada del bloque de constitucionalidad.

El incumplimiento de estas garantías procesales puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. La experiencia argentina así lo demuestra. En el caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió la falta de una respuesta judicial oportuna, al constatar una demora excesiva en la tramitación de un proceso civil de daños y perjuicios contra el Estado, cuya resolución resultaba determinante para el tratamiento médico de un niño con discapacidad. Si bien el reclamo presentaba, en apariencia, un contenido exclusivamente patrimonial (daños), el tribunal interamericano destacó la estrecha vinculación entre el proceso judicial y la afectación concreta de derechos humanos³⁹⁸.

El derecho sustancial recoge esta exigencia al consagrar una regla tradicionalmente asociada al ámbito procesal: el impulso del proceso a cargo del juez o jueza. La razón de esta opción legislativa reside en la necesidad de asegurar una protección uniforme, completa e igualitaria de los derechos fundamentales en todo el país. En consecuencia, las juezas y los jueces del fuero de familia, con independencia de su competencia territorial, cuentan con normas que les impone de forma expresa el impulso procesal, como también la producción de prueba cuando ello resulte necesario para la tutela efectiva de los derechos involucrados³⁹⁹.

³⁹⁷ PAULETTI, Ana C. “Procesos de familia en clave de efectividad”. En “Tratado de Derecho de Familia” KEMELMAJER, Aída; HERRERA, Marisa (Dir.), DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Tomo VI-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial. 2023. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni. p. 572/574.

³⁹⁸ CIDH, “FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA”. 31/08/2012. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

³⁹⁹ GONZALEZ DE VICEL, Mariela, “El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial”, 28 de Julio de 2015, Infojus, Id SAIJ: DACF140863

La incorporación de normas procesales en un código de fondo responde, finalmente, a la estructura federal del Estado argentino. De los Santos es clara al advertir que la reserva provincial en materia de organización judicial y procedimiento ha generado regulaciones procesales dispares, lo que torna indispensable la fijación de estándares mínimos comunes. Estas normas procuran garantizar la aplicación eficaz del derecho sustancial y reafirman el carácter instrumental del proceso, cuya estructura debe resultar idónea para tornar operativos los derechos sustanciales⁴⁰⁰.

En cuanto al impacto de los criptoactivos en este tipo de procesos, es primordial erradicar el pensamiento colectivo referido a la imposibilidad de su detección en virtud de la dificultad para identificar a los usuarios vinculados a las direcciones existentes en la cadena de bloques. Sin embargo, desde el Ministerio Fiscal de la Nación se remarcó que: “...si bien los nodos participantes podrían establecer desde qué dirección IP proviene la comunicación de una nueva transacción, por la manera en que se comunican las operaciones concretadas dentro de la red –aquí hay que recordar que no existe un nodo o entidad central que intervenga en todas ellas, sino que son los propios operadores quienes procesan, transmiten y retransmiten las transacciones efectuadas–, resulta sumamente difícil identificar, de manera fehaciente, cuál fue el nodo integrante de la red que comunicó inicialmente cada una de las operaciones”⁴⁰¹.

Por eso, a través de la guía elaborada en 2023 por este organismo, se aclaró que “no es correcto afirmar que las operaciones realizadas con criptoactivos quedan sepultadas sin más en el anonimato, aunque en razón de sus características, es necesario recurrir a otros medios –más allá de la mera observación de la base de datos– para poder individualizar a las personas que están detrás del manejo de cada dirección”⁴⁰².

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva frente a la proliferación de los criptoactivos exige repensar herramientas procesales centrales del Derecho de las Familias. A continuación se abordan tres ejes fundamentales: el impacto de la violencia de género en los procesos de familia atravesados por criptoactivos, en especial en sus manifestaciones de

⁴⁰⁰ DE LOS SANTOS, Mabel A. “Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, En “Revista de Derecho Privado”. Año II - N° 6. Septiembre 2013. PONTORIERO, María P. (Dir.). Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p. 13/14.

⁴⁰¹ MPF, Resolución PGN n° 33/23, ob. cit.

⁴⁰² Ídem.

violencia económica y patrimonial; la adecuación de las medidas cautelares frente a activos digitales volátiles y fácilmente ocultables; y los desafíos probatorios derivados de la descentralización tecnológica, la ausencia de registros tradicionales y las asimetrías informativas. Estos ejes resultan decisivos para evitar que las particularidades del ecosistema cripto profundicen desigualdades estructurales y debiliten la respuesta judicial frente a personas en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, analizados los temas indicados en el párrafo precedente, se acerca la posibilidad de elaboración de un protocolo de actuación, y conclusiones relacionadas a la necesidad de regulación y propuestas legislativas concretas.

IV. 2. El impacto de la violencia de género patrimonial en contextos digitales en procesos de familias

Si bien la Ley 27.736 (Ley Olimpia) incorporó la violencia digital como modalidad de violencia de género, su atención se concentró en fenómenos como la difusión no consentida de imágenes, el acoso en línea y los discursos de odio. La doctrina y la jurisprudencia casi no abordaron el impacto que adquieren las finanzas digitales y las dinámicas económicas dentro de las parejas. Sin embargo, los criptoactivos y otros activos digitales pueden funcionar como instrumentos para ocultar, manipular o controlar recursos en el ámbito familiar. Esta omisión resulta preocupante, porque la propia ley define la violencia digital o telemática como “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.

De modo que en este proceso de visibilización de la violencia patrimonial o económica en entornos digitales, persiste la falta de medidas específicas que respondan a la velocidad, complejidad y opacidad del ecosistema digital.

Finalmente, urge incorporar mecanismos específicos para identificar, registrar y controlar criptoactivos y otros activos digitales, cuya volatilidad y baja trazabilidad incrementan el riesgo de violencia económica. La ausencia de regulación y de herramientas

procesales adecuadas dificulta el control judicial, profundiza desigualdades estructurales y habilita nuevas formas de dependencia y vulneración de derechos en clave de género.

IV. 3. Medidas cautelares, protectorias y provisionales aplicables a cuestiones patrimoniales de las relaciones matrimoniales

Las medidas cautelares, protectorias y provisionales cumplen un rol fundamental en el resguardo de derechos en el marco de los conflictos patrimoniales familiares. En el contexto de criptoactivos, su adecuada implementación se torna aún más importante, dada la facilidad con la que estos bienes pueden ser transferidos, ocultados o liquidados en entornos digitales.

La hipótesis de este trabajo advierte sobre el riesgo de desprotección jurídica en ausencia de un abordaje adecuado de los criptoactivos, y señala una de sus aristas más críticas, especialmente en lo que respecta a la necesidad de asegurar los derechos gananciales frente a situaciones de violencia económica o patrimonial en contextos digitales.

En esta línea, Krasnow y Radcliffe sostienen que “La dificultad que encontramos ante este tipo de bienes, es la prueba en relación a su existencia, su titularidad, y logrado ello, su valuación y luego en caso de que corresponda, la traba de medidas cautelares que implique la ejecución del monto que deba abonarse en concepto de recompensa”⁴⁰³.

Como se dijo al estudiar el régimen patrimonial del matrimonio, el CCyCN establece un conjunto de remedios para asegurar el derecho del/a cónyuge de participar en la mitad de los gananciales que están en la masa de administración del/de la otro/a frente al peligro de que éste/a comprometa dichos bienes en su perjuicio durante el período de indivisión postcomunitaria o en protección del patrimonio de ellos en la separación de bienes. Tienen la finalidad de resguardar la intangibilidad del valor del patrimonio sujeto a división, y la oportuna compensación a que podría ser acreedor el peticionante en caso de que existan créditos propios. Estas medidas se encuentran contempladas en los artículos 470, 473 y 479 (y art. 483) y 722 del CCyCN.⁴⁰⁴

⁴⁰³KRASNOW, Adriana N. y RADCLIFFE, María S., “La efectividad de las recompensas...”, ob. cit.

⁴⁰⁴GUAHNON, Silvia. “Medidas cautelares y provisionales de tutela patrimonial en el divorcio”. En “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias - II”. ALEGRÍA, Héctor; MOSSET ITURRASPE, Jorge (Dir.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020-2, p. 308.

Este último establece que, una vez deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, la judicatura debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno/a de los/as cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. Además, el artículo dispone que se pueden ordenar medidas con el fin de individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los/as cónyuges fueran titulares.

Se advierte la importancia accionar de los/as abogados/as litigantes que deberán tener la precaución de solicitar las medidas pertinentes para proteger los derechos que pudieren corresponderle a la parte respecto a los gananciales. Sin perjuicio de la facultad judicial de adaptar la medida solicitada al caso particular. En estos casos habrán de actuar con la probidad suficiente para acreditar los extremos necesarios, y explicitar a los/as magistrados/as cuáles serían las medidas de seguridad que mejor se ajusten a las características de estos bienes, teniendo en cuenta, por ejemplo, en donde se encuentran resguardadas, su volatilidad, y el tipo de criptoactivo a los fines de evitar que la acción judicial sea ineficiente.

También anticipé al estudiar el régimen que estas medidas, pueden recaer sobre los bienes propios de los cónyuges para el caso en que los gananciales resulten insuficientes para cubrir las recompensas o compensaciones al momento de la liquidación de la comunidad de ganancias⁴⁰⁵.

La naturaleza jurídica de las medidas del primer párrafo del artículo es típicamente cautelar, por lo que quedarían incluidos embargos de bienes gananciales y aún propios, valores o títulos, la prohibición de innovar y contratar o la intervención judicial de entes societarios constituidos por el cónyuge con terceros, cuando se trate de sociedades en las que la mayor parte del capital corresponde al cónyuge aunque esta última, en tanto afecta la administración de sociedades con terceros es de interpretación restrictiva.⁴⁰⁶ Nada impide, a mi entender, que se dispongan también sobre criptoactivos, aunque atento su naturaleza fácil es advertir que existirán mayores dificultades.

⁴⁰⁵BERISTAIN, Camila, “Título VIII. Capítulo 4. Comentarios de Camila Beristain”, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”. HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.) Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo 5, págs. 712

⁴⁰⁶FERREYRA, Angelina; BERTOLDI, María V.; DE LOS SANTOS, Mabel. *Comentarios al art. 722*. en “Tratado de derecho de Familia”; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora (Dir.)Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1era Edición, 2da Reimpresión, 2019, Tomo IV, p.489.

IV. 3. a. Medida de no innovar

Conviene recordar, antes de analizar la procedencia de las medidas de no innovar en estos casos, que ésta busca impedir que, mientras tramita el proceso, alguna de las partes altere la situación de hecho o de derecho existente al momento en que el/la juez/a la decreta. Su función central consiste en conservar el *statu quo*, evitar cambios que generen perjuicios y asegurar que la sentencia no quede vacía de eficacia. En esa lógica, la medida actúa con carácter subsidiario: procede cuando no existen otras cautelares idóneas para alcanzar el mismo fin, sin perjuicio de que pueda coexistir con otras medidas precautorias que persigan efectos distintos. La prohibición de innovar produce efectos desde su notificación y no alcanza retroactivamente los actos realizados con anterioridad⁴⁰⁷.

En casos que involucran criptoactivos, Quadri sugiere que “sería una buena práctica el dictado de una orden, genérica y temprana, que hiciera saber a los cónyuges la prohibición de realizar determinados actos (por ejemplo, de disposición) en relación con los criptoactivos conyugales; podría decretarse en todo proceso pues, en definitiva, si la pareja no tenía este tipo de activos, esta orden no generaría ningún perjuicio. Sería una medida de no innovar (art. 230, Cód. Proc. Civ. Y Com.) y, si llegara a demostrarse que se la incumplió, podría generar consecuencias civiles, y también penales, para quien la hubiera desobedecido”⁴⁰⁸. Apoya esta tesitura Abreut de Begher⁴⁰⁹.

La medida se podría materializar mediante la notificación al otro cónyuge y en caso de desobediencia de la orden judicial aplicar las reglas penales habituales (Art. 239 del Código Penal), amén de otras consecuencias que pudieren corresponder ante el fuero de las familias. Este autor agrega que podría proceder el traspaso de la administración al otro cónyuge o a un tercero, conforme autoriza el art. 483, inc. b) del CCyCN⁴¹⁰. Si bien podrían generarse algunas

⁴⁰⁷MOREA, Adrián O., “La prohibición de innovar y la medida innovativa. Tres fallos esclarecedores”, SAIJ, Id SAIJ: DACF230019, 2023.

⁴⁰⁸QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio”, ob. cit. p. 390.

⁴⁰⁹ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario: Diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Derechos reales y sucesiones”, Rubinzal Culzoni, 2025, Santa Fe, p. 32.

⁴¹⁰ Artículo 483 del CCyCN: “Medidas protectorias. En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:
a) la autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada;
b) su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.”

situaciones complejas, especialmente cuando para operar se debieran usar wallets *self custodial*⁴¹¹, podría ordenarse judicialmente que el cónyuge destinatario de la medida brinde información necesaria para materializar el traspaso de las criptomonedas y que la persona designada se haga cargo de la administración⁴¹².

Esta posición resulta de interés, aunque, a mi criterio solo sería pertinente que el juez o la jueza dicte tal medida oficiosamente en aquellos casos donde se advierta una situación de vulnerabilidad, que lo/la lleve a la convicción de la necesidad de declarar inaplicable lo dispuesto en el artículo 722 del CCyCN, que sostiene la necesidad de petición de parte de las medidas allí dispuestas⁴¹³. De lo contrario, la decisión podría afectar la autonomía de la voluntad de las partes. Además, una intervención judicial excesiva –sin petición concreta– podría comprometer derechos de terceros. Por eso, la judicatura debe actuar con cautela y limitar su actuación a lo estrictamente necesario para evitar vulneraciones. En este marco, resulta pertinente evaluar una reforma del artículo 722 que habilite expresamente la solicitud de este tipo de medidas: esa previsión normativa daría visibilidad a la herramienta y, en su caso, incentivaría a la parte interesada a requerirla cuando la considere necesaria, y su procedencia deberá merituar la judicatura en el caso concreto.

IV. 3. b. Embargo de criptoactivos

Abreut de Begher sostiene que “la persecución de los activos del deudor para lograr su embargo y posterior ejecución cuando se trata de criptoactivos no resulta tan sencillo, tanto para los reclamantes al petitionarlo como para el juez ordenarlo en debida forma”⁴¹⁴. Coincido con esta opinión, puesto que se requiere, incluso, de un esfuerzo probatorio para detectar su existencia.

⁴¹¹“En las *self custodial wallets*, los usuarios son los únicos con acceso a las llaves privadas. Estas pueden ser wallets móviles, de escritorio o hardware wallets. Sin importar el tipo, lo que las destaca es que los usuarios son los únicos que tienen poder sobre esas monedas”(Lemon Wiki, “Self custodial wallets vs Custodial wallets”, 2022, disponible en:

⁴¹²*Ibidem*, p. 79.

⁴¹³COMOGLIO, María J., “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: Una cuestión de género”, Comisión n°7: Derecho de Familia, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, disponible en <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-7-Derecho-de-Familia-1.pdf?x63722&x63722>

⁴¹⁴ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, ob. cit. p. 25.

En caso de embargo de otro tipo de bienes, es sencillo solicitar un informe de dominio en el registro correspondiente. Por el contrario, el embargo y/o secuestro de criptoactivos plantean nuevos desafíos a los operadores del sistema, puesto que, en ocasiones, no se cuenta con la información adecuada para el acceso, y además se requiere de asesoramiento técnico para su resguardo⁴¹⁵.

Con una mirada crítica, Fabiano resalta las serias dificultades para intervenir cautelarmente sobre criptoactivos, lo cual resulta de relevancia para el Derecho de las Familias, no sin advertir sobre ciertos matices. El autor sostiene que las criptomonedas representan un “reservorio intangible” frente a la acción de los poderes públicos, en tanto operar con ellas requiere claves privadas que son inaccesibles a terceros, careciendo además de autoridades emisoras, entidades de control o agentes de retención que puedan interceptar o supervisar las transacciones⁴¹⁶. Sin embargo, la certeza de esta tesis dependerá de la plataforma en la que se encuentren los criptoactivos, pues hay autores que estudian soluciones prácticas a las dificultades planteadas.

En este sentido, Schmidt ofrece una clasificación detallada de las distintas modalidades de almacenamiento y custodia de criptoactivos, ordenándolas de las más simples e inseguras a las más complejas y seguras: desde los *exchanges* centralizados, sujetos a normas de identificación de clientes (KYC) y relativamente permeables a medidas cautelares y embargos, hasta las *wallets* de papel o hardware, donde la tenencia se basa exclusivamente en el control de claves privadas y su pérdida puede implicar la pérdida definitiva de los activos. Este abanico de soluciones incluye, además, mecanismos como las carteras descentralizadas, las aplicaciones de cartera, y las soluciones multifirmas, pensadas incluso para escenarios sucesorios. En contraposición con Fabiano, esa clasificación permite vislumbrar que no todas las formas de operatividad con criptoactivos presentan el mismo grado de resistencia frente a la intervención judicial o administrativa⁴¹⁷, por lo que cualquier enfoque que tienda a tratar el ecosistema cripto como un bloque homogéneo e inabordable será reduccionista.

⁴¹⁵*Idem*, p. 29.

⁴¹⁶FABIANO, Aidilio G., “La crisis de la función patrimonial frente a la proliferación de criptoactivos”, ob. cit.

⁴¹⁷SCHMIDT, Walter C., “Criptoactivos: tokens de pago no estables y la colación hereditaria”, La Ley, 2023, ISSN: 0024-1636, año LXXXVII N° 117, Buenos Aires, Argentina, p. 14/15.

En consecuencia, si bien Fabiano⁴¹⁸ advierte sobre la inaccesibilidad general de los criptoactivos, Schmidt⁴¹⁹ muestra que la vulnerabilidad o resistencia frente a la acción judicial depende, en última instancia, de decisiones técnicas que no pueden pasarse por alto en el diseño normativo. Esto subraya la importancia de la capacitación técnica de abogados/as, jueces/zas y operadores/as jurídicos/as, quienes deberán evaluar caso por caso las herramientas más efectivas, sin caer en generalizaciones que invisibilizan la heterogeneidad del ecosistema cripto.

Lo cierto es que, para entender la posibilidad de embargar criptoactivos deberemos analizar en dónde se encuentran resguardados o depositados:

- 1) Si se encuentran *en cold wallets*, para Alvarez Larrondo, el embargo resultará prácticamente imposible en virtud de la descentralización del sistema⁴²⁰, porque la clave privada aparece integrada por doce palabras ordenadas de una forma determinada y que solo son conocidas por el titular de esta. Así es que, si bien se podría ordenar el secuestro del dispositivo o papel donde se están anotadas las mismas, el embargo no procedería.
- 2) Si están depositadas en una exchange, la llave privada no es de acceso al usuario, la transacción no se registrará en la blockchain sino en el software. Por eso, debe indagarse en el vínculo jurídico contractual que une al usuario con la exchange, por lo que habrá que estarse a los “términos y condiciones” que acepta el primero al registrarse en la plataforma:
 - a) Si estamos ante un contrato de depósito, que implica transferir la propiedad de los activos a la exchange conservando un derecho creditorio a la restitución de una cantidad igual cuando así lo decida su titular, se podrá ordenar el embargo. En este caso el/la juez/a deberá librar una orden por la que instruye a la entidad, que impida la disposición de los criptoactivos⁴²¹.
 - b) Si consideramos que el vínculo es el de un contrato fiduciario, habrá que tener en cuenta que el titular del dominio fiduciario es la exchange y no quien depositó los fondos. En caso de resultar el depositante el fideicomisario, la

⁴¹⁸FABIANO, Aidilio G., “La crisis de la función patrimonial frente a la proliferación de criptoactivos”, ob. cit.

⁴¹⁹SCHMIDT, Walter C., “Criptoactivos: tokens de pago no estables y la colación hereditaria”, ob. cit.

⁴²⁰ ALVAREZ LARRONDO, Federico M., “Entendiendo al bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales”. Ed. Thomson Reuters. La Ley. 2022. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1era Edición. p. 167/181.

⁴²¹ *Ídem*.

medida podrá efectivizarse una vez cumplido el plazo de duración del fideicomiso. En este caso quedaría latente la cautelar que debería ser ejecutada por el fiduciario una vez cumplido el plazo de duración del fideicomiso. Pero si el fiduciante fuera a la vez beneficiario y las criptomonedas devengarán frutos, estos sí podrían ser objeto de embargo ordenando al fiduciario proceder a su transferencia.⁴²²

- c) Si la exchange recibe las criptomonedas en virtud de un vínculo de caja de seguridad no hay transferencia de la propiedad de estas, por lo que pueden ser embargadas. En este caso se ordena la remisión de los criptoactivos a la *wallet* que disponga el juez o jueza que tomó la medida.⁴²³

- 3) Sostiene Abreut de Begher que “Cuando los activos se encuentran resguardado en plataformas de arbitraje e intercambio de criptoactivos (por ej., Lemon, Binance, etc.), bastará con librar una orden a la empresa que administra la plataforma en cuestión ordenándole que le aplique, a los valores asociados a la cuenta de los sujetos investigados, el destino que se estime corresponder. De avanzar con el embargo y/o secuestro la empresa podrá poner los criptoactivos a disposición mediante su asignación a una cuenta creada dentro de la plataforma a nombre de las autoridades o, eventualmente, mediante su transferencia a direcciones provistas por éstas”⁴²⁴.

En cuanto a la posibilidad de ejecución, Abreut de Begher evidencia que una vez decomisados o embargados, éstos deben permanecer inmóviles en la *blockchain*, protegidos por su llave privada, que debe ser resguardada con la máxima seguridad posible, debido a que, si un tercero la conociera, podría acceder a los criptoactivos incautados. También señala la posibilidad de cambiarlo por dinero fiduciario, enmarcando ese proceso en el instituto de la “venta anticipada” del artículo 3, inciso f, de la ley 20785⁴²⁵.

La Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos del Ministerio Fiscal de la Nación muestra que para el caso de lograrse un embargo de criptoactivos, que resulta de interés “realizar fotografías, capturas de pantalla o documentar de otra manera su origen –direcciones, claves privadas, “semillas”, billetera utilizada por el

⁴²²*Idem.*

⁴²³*Idem.*

⁴²⁴ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, ob. cit. p. 28/29.

⁴²⁵*Ibidem*, p. 29.

sospechoso—, tipo de criptoactivo y balances. Respecto de la dirección de destino, deberá resguardarse una copia de seguridad de la billetera de almacenamiento en frío, ya sea en formato papel, mediante su resguardo en un soporte óptico de almacenamiento o ambas, procurando evitar su observación por parte de terceros. La generación de la billetera, la copia de seguridad en formato papel o su almacenamiento en soporte óptico, y su resguardo deberá ser debidamente documentado”⁴²⁶.

En definitiva, más allá de las opiniones que el tema autoriza, entiendo que sería posible el embargo de criptoactivos; el problema es la dificultad en su implementación porque exige reconstruir primero la forma concreta de custodia, definir con precisión el objeto cautelado (tipo de criptoactivo, frente a la variedad actual) y prever un resguardo técnico que preserve la integridad del activo y la trazabilidad de la medida. La ausencia de registros públicos y de reglas procesales específicas traslada esa complejidad al proceso y suele cargar el costo informativo y probatorio sobre quien se encuentra en desventaja, lo que en conflictos familiares puede profundizar desigualdades y facilitar maniobras de ocultamiento patrimonial. Por eso, la respuesta judicial necesita combinar herramientas clásicas con medidas de prueba anticipada, flexibilizar las cargas probatorias y disponer de mecanismos de cooperación con proveedores centralizados cuando existan, para que la actuación cautelar sea efectiva frente a formas actuales de violencia económica digital.

Finalmente, resulta relevante elaborar un protocolo de actuación para la justicia civil y de familia en estos supuestos. Ese instrumento podría orientar a la judicatura y a quienes integran el sistema, unificar criterios mínimos de intervención y, con ello, reforzar la previsibilidad de las decisiones.

IV. 3. c. Eficacia de las medidas cautelares frente a criptoactivos

El análisis realizado en los párrafos anteriores muestra la necesidad de diseñar medidas cautelares, protectorias y provisionales que contemplen no sólo la existencia de criptoactivos, sino también sus formas concretas de almacenamiento, gestión y circulación. Si los tribunales ignoran estas particularidades, las medidas dictadas se vuelven simbólicas y pierden capacidad real de tutela.

⁴²⁶MPF, Resolución PGN n° 33/23, ob. cit.

De modo que la eficacia de estas medidas requiere conocimiento técnico-jurídico del ecosistema digital y, además, una perspicacia que permita a los operadores jurídicos identificar cuándo está en riesgo la protección patrimonial y personal de los miembros de la familia. La tecnología no actúa en abstracto: incide directamente en dinámicas de poder, acceso y vulnerabilidad.

Incluso con herramientas jurídicas adecuadas, la falta de formación, la ausencia de protocolos claros y la escasa coordinación interdisciplinaria comprometen derechos patrimoniales y profundizan desigualdades dentro del ámbito familiar. Esta constatación refuerza la urgencia de integrar saberes digitales en la práctica forense cotidiana y de promover espacios sostenidos de capacitación y educación, tanto para quienes litigan como para quienes deben resolver.

Es evidente que el sistema aún no cuenta con respuestas específicas frente a los activos digitales y criptoactivos, cuyo manejo demanda técnicas de aseguramiento y rastreo diferentes a las previstas para bienes tradicionales. La existencia de *wallets* privadas, claves de acceso y mecanismos de anonimato reduce la eficacia de embargos e inventarios, y obliga a la judicatura a desarrollar criterios técnicos y probatorios acordes al funcionamiento del ecosistema digital. Sin estos instrumentos, las medidas de protección pierden capacidad preventiva y dejan expuestos a quienes atraviesan escenarios de violencia patrimonial o económica.

IV. 4. Cuestiones probatorias en casos de criptoactivos y procesos de familias

Este punto estudia las complejidades probatorias que pueden surgir en los procesos judiciales de familia ante la proliferación de criptoactivos. La tarea de ofrecimiento probatorio es prioritaria y debe mirarse con un enfoque amplio, considerando principios como la flexibilidad en esta materia en los procesos que tramitan en el fuero de las familias, o la inversión de la carga probatoria contemplada en el CCyCN y en numerosos códigos procesales provinciales⁴²⁷.

⁴²⁷ QUADRI, Gabriel H. Criptoactivos, “Derecho de Familia y Sucesorio...”, ob. cit. p. 373.

En muchos supuestos, será necesario el auxilio de expertos/as en la materia. Además, se revaloriza la prueba indiciaria para llevar a la judicatura a la convicción de la posibilidad, al menos, de que lo manifestado sea verosímil. Es necesario que el tribunal pueda dictar órdenes de búsqueda e incautación de criptoactivos para que los/as especialistas forenses puedan acceder a las computadoras y equipos, para buscar evidencia de transacciones de criptoactivos en archivos, correos, e incluso en historiales de navegación. Pero esto tiene un alto costo económico⁴²⁸.

Se ha visto que la inclusión de los criptoactivos es muy dificultosa por su naturaleza anónima y descentralizada. Como anticipé, a diferencia de las cuentas bancarias tradicionales, en casos que involucren billeteras frías auto-custodiadas no existe un intermediario central que facilite su transferencia, identificación o ejecución. La falta de información pública y las dificultades para rastrear y probar la propiedad de las billeteras digitales pueden hacer que uno/a de los cónyuges, o incluso los/as hijos/as, ni siquiera estén al tanto de la existencia de estos activos⁴²⁹.

Cuando se ordena su transferencia o incautación, hay que considerar las dificultades prácticas: la falta de regulación sobre la custodia de claves privadas o *seed phrases*⁴³⁰ puede generar conflictos, especialmente si se ocultan los activos en direcciones no declaradas. Esto se agrava cuando los fondos están en esquemas de custodia que impiden su rastreo o ejecución, lo que refuerza la necesidad de protocolos y asesoramiento técnico especializado.

Flores señala que “Para efectos probatorios en procesos de familia, y sucesiones quien demuestre control efectivo sobre las claves privadas de una billetera tendrá presunción de titularidad de los activos contenidos en ella, elemento crucial para determinar su inclusión en masas patrimoniales gananciales”⁴³¹.

En este sentido, ante la existencia de personas en situación de vulnerabilidad, no puede aplicarles el mismo nivel de exigencia probatoria que el esperable en otros procedimientos o respecto de intervinientes procesales que no se encuentren en idénticas

⁴²⁸*Idem.*

⁴²⁹MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

⁴³⁰“Una frase semilla es una secuencia de palabras aleatorias que almacena los datos necesarios para acceder o recuperar criptomonedas. Las frases semilla son generadas por billeteras de criptomonedas y son cruciales para la seguridad de los activos digitales. Es esencial mantener una frase semilla segura y privada, ya que puede usarse para recuperar el acceso a una billetera de criptomonedas” (COINBASE, “¿Qué es una frase semilla?”, disponible en: <https://www.coinbase.com/es-ar/learn/wallet/what-is-a-seed-phrase>)

⁴³¹FLORES, Pablo S. “Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones...”, ob. cit.

condiciones, conforme a las prescripciones del artículo 706 inc. a) del CCyCN, que debe interpretarse de forma amplia⁴³².

Por eso se justifica que la cuestión probatoria adquiera ciertos ribetes particulares en consideración del objeto, sujetos involucrados, la desigualdad entre sus participantes y la complejidad de acreditarlos⁴³³.

IV. 4. a. Principios procesales de Derecho de las Familias y criptoactivos

Como anticipé, esta perspectiva se refuerza en el artículo 710 del CCyCN que establece que los procesos del fuero se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, y que la carga probatoria recae en quien esté en mejores condiciones de aportarla. Esta norma recoge la teoría procesalista más moderna que se torna esencial para una distribución justa, especialmente cuando una parte enfrenta desventajas estructurales que le impiden acceder a los medios necesarios para sostener su posición. El reclamante puede limitarse a señalar las circunstancias relevantes y, en su caso, ofrecer prueba complementaria que funcione como indicios para construir presunciones precisas y concordantes.

Desde una mirada social, las consecuencias de la Cuarta Revolución Industrial, de no acompañarse de políticas públicas, puede generar nuevas formas de exclusión, tal como vengo sosteniendo a lo largo de este trabajo. La brecha digital agrava desigualdades preexistentes. El “subprincipio de reducción de la brecha digital”, reconocido en el derecho procesal administrativo, que refiere al derecho de acceder y tramitar expedientes administrativos electrónicos para garantizar el derecho a ser oído/a en tiempo oportuno⁴³⁴, es trasladable a las restantes ramas, incluso al Derecho de las Familias.

Sostienen Krasnow y Radcliffe: “Enfatizando la importancia que revisten los activos digitales en las constituciones patrimoniales, caracterizadas como oportunamente señalamos por el difícil rastreo, las autoridades judiciales deben servirse del principio de amplitud

⁴³²QUADRI, Gabriel H. “Particularidades en el fuero de familia”; en “La prueba electrónica”, BIELLI, Gastón E.; ORDÓÑEZ, Carlos Jonathan (Dir.), 2021, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. La Ley, 1era Edición; 3era Reimpresión; p. 396

⁴³³QUADRI, Gabriel H. Criptoactivos, “Derecho de Familia y Sucesorio...”, ob. cit. p. 374.

⁴³⁴CANDA, Fabián O., “Principios del procedimiento administrativo electrónico nacional (LNPA y Decreto-Ley 19549)”, en “Derecho y tecnología: estrategias procesales para la incorporación de nuevas tecnologías” (CONVERSE, Mariana, dir.), Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, 1ª ed., p. 6

probatoria para así instalar un criterio amplio en relación a la producción, admisión y eficacia”⁴³⁵.

Lo dicho hasta aquí justifica un mayor rigor de colaboración: Quien se encuentre en mejor posición de suministrar los elementos de juicio conducentes, deberá hacerlo a riesgo de que su conducta, o el comportamiento evasivo o de omisión, incida en el margen de discrecionalidad del juez/a o en el juego de las presunciones. Lo que provoca la carga probatoria dinámica es, en definitiva, el deber extremo de colaboración y no de resultado probatorio⁴³⁶. Por ejemplo, podría ser suficiente acreditar que el demandado realiza actividades con criptoactivos para generar la presunción de que sus ingresos superan los derivados de su trabajo en relación de dependencia, o incluso que constituyen su única fuente de ingresos.

Como anticipé al estudiar las medidas cautelares, otro principio importante para estos casos es el asentado en el artículo 709 del CCyCN: “Principio de oficiosidad. En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces”.

El límite establecido en la norma refiere a que: el/la juez/a no puede ordenar pruebas de oficio en asuntos de naturaleza exclusivamente económica cuando las partes sean personas capaces. Conviene retomar aquí la idea de que esta disposición exige una revisión crítica. Aunque la pretensión tenga apariencia económica, no puede desatenderse la situación de vulnerabilidad de una de las partes, especialmente en contextos de violencia de género. Esta apariencia desaparece al incorporar una perspectiva de género, discapacidad o pacificación del conflicto⁴³⁷.

De manera que el artículo 709 del CCyCN debería interpretarse de manera flexible. Ante la verosimilitud de los hechos, el/la juez/a puede adoptar medidas, como solicitar declaraciones juradas o dictar órdenes de no innovar. Esta excepción se fundamenta en los

⁴³⁵ KRASNOW, Adriana N. y RADCLIFFE, María S., “La efectividad de las recompensas frente a patrimonios conformados por activos digitales...”, ob. cit.

⁴³⁶ GALLO QUINTIAN, G., “Principios y sistemas procesales derivados del Código Civil y Comercial de la Nación”, en GALLO QUINTIAN, G., QUADRI, G. (dirs.), Procesos de Familia, Ed. Thomson Reuters - La Ley, 2021, t. I, p. 763.

⁴³⁷ COMOGLIO, María J. “Principio de oficiosidad y procesos de familia: Reflexiones actuales”. En “Revista de derecho procesal de las familias” SOLARI, Nestor (Dir.), VIGNEAU, Giselle (Coord.), Editorial DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, ISBN 978-631-6500-75-51, (pp. 40-50).

principios de los artículos 1 a 3 del CCyCN y en el art. 75 inc. 23 de la CN. Incluso en procesos económicos, el impulso oficioso se justifica cuando hay personas vulnerables implicadas⁴³⁸.

En esta línea, frente a los desafíos que plantea el uso de la tecnología y brechas digitales en las familias (que a esta altura no podemos desconocer), sería pertinente reformar el segundo párrafo del artículo 709 para que establezca: “El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas que no se encuentren en situación de vulnerabilidad”⁴³⁹. De ese modo, se reconocería que aún personas plenamente capaces pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad que autorice a prescindir del impulso de parte, en pos de asegurar la tutela judicial efectiva. A esta misma conclusión se arribó en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil⁴⁴⁰.

El análisis con perspectiva de derechos impone al/a la juez/a la obligación de adoptar medidas que equiparen a las partes en el proceso.

En las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil la doctrina por mayoría efectuó, en este mismo sentido, una propuesta interpretativa: “En razón de la dificultad respecto de su prueba y rastreabilidad, cuando existan criptoactivos en el patrimonio de los cónyuges, corresponde una interpretación sistémica de los artículos 492, 709 y 710 del CCyCN, considerando el caso concreto y la especial situación de vulnerabilidad de una de las partes”⁴⁴¹.

Resulta relevante el interés en la cuestión, porque no se trata de una mera construcción doctrinaria, sino de una realidad evidente. En este escenario, el sistema debe ofrecer un grado adecuado de previsibilidad para resguardar derechos.

⁴³⁸“La excepción contemplada en el artículo 709 del CCyCN, cuando dice que el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces debe interpretarse en relación con la mayor intensidad del despliegue oficioso que reclaman los asuntos en los que las personas no sean capaces u otras personas en condición de vulnerabilidad tengan interés aunque se discuta un tema de índole económica” PAULETTI, Ana C. Procesos de familia en clave de efectividad, En “Tratado de Derecho de Familia” KEMELMAJER, Aída; HERRERA, Marisa (Dir.), DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Tomo VI-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial. 2023. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni, p. 585.

⁴³⁹*Idem*.

⁴⁴⁰Aprobada por 14 votos y 3 abstenciones. (A favor: Zabalza, Schiro, Balducci, Herrera, Krasnow, Molina de Juan, Burgos Baranda, Morano, Castro, Pereyra, Basset, Gutierrez, Bay y Galetti. Abstención: González, Feldmann y Wallace), ver: Conclusiones, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

⁴⁴¹Aprobada por mayoría de 12 votos con 4 abstenciones. (A favor: Zabalza, Schiro, Balducci, Herrera, Krasnow, Molina de Juan Burgos Baranda Morano, Castro, Pereyra, Basset, Gutierrez, Bay y Galetti. Abstención: Roveda, Feldmann, González y Wallace), ver: Conclusiones, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

IV. 4. b. Medios de prueba

La prueba sobre la existencia de criptoactivos en el patrimonio puede ser compleja. Esta complejidad se abona, por ejemplo, en los casos de plataformas entre pares (P2P), teniendo en cuenta que “la cadena de bloques no provee información alguna sobre la identidad de los usuarios detrás de las direcciones involucradas. No se consignan en ella nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos, simplemente no es necesario brindar esa información para realizar las operaciones y el protocolo que determina su funcionamiento, no prevé siquiera la inserción de esos datos (...) Tampoco se almacenan en ella las direcciones IP de conexión que se utilizaron para efectuar las transferencias entre ambos extremos”⁴⁴².

En este contexto, la estrategia probatoria debe adecuarse a las particularidades de la operatoria con criptoactivos. Por ello, a continuación, se examinarán de manera específica los medios de prueba más relevantes en estos casos, según su capacidad para acreditar la existencia, la tenencia y la trazabilidad de los criptoactivos, y para morigerar las desigualdades de poder económico dentro de la pareja, bajo la premisa, reitero, de que no estamos ante cuestiones meramente patrimoniales.

IV. 4. b. i. Aportes interdisciplinarios: Peritos y expertos

En el Derecho de las Familias, la interdisciplina resulta indispensable para comprender el conflicto de forma íntegra. Esa necesidad se profundiza ante la existencia de criptoactivos, que requiere de saberes especializados. Por eso, este apartado aborda el rol de peritos y expertos/as como puente entre la tecnología y la decisión judicial.

Quadri sostiene que los informes de expertos/as y los aportes de la interdisciplina son claves en cuestiones relativas a criptoactivos. Existen compañías que se ocupan de realizar actividades de “Inteligencia de criptomonedas y análisis de *blockchain*”, como lo son *ciphertrace* o *cipherblade*⁴⁴³.

Sin embargo, la prueba de peritos conlleva el desafío de encontrar una especialidad adecuada en la materia en el listado de expertos disponibles y teniendo en cuenta la novedad y especialidad que implican las cuestiones vinculadas con criptoconomía. Como alternativa se

⁴⁴² ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, ob. cit. p. 26/27.

⁴⁴³ QUADRI, Gabriel H. “Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio”, ob. cit. p. 373.

puede recurrir a personas idóneas (art. 464 del Código Procesal Civil y Comercial) o que el/la juez/a oficiosamente convoque a una persona determinada con la experiencia y conocimientos adecuados para que se expida sobre el tema (art. 36, inc. 4 y 472 del CPCC)⁴⁴⁴.

Se propone que los poderes judiciales incorporen, dentro del listado oficial de auxiliares, una categoría específica de peritos con formación en tecnología *blockchain* y criptoactivos, a fin de facilitar su adecuada intervención y ofrecimiento como medio de prueba. De modo complementario, resulta conveniente que los colegios profesionales –en particular, los de ciencias económicas e informática– elaboren y mantengan una base de datos de especialistas en la materia, cuando existan, para fortalecer la disponibilidad y calidad técnica de estas pericias.

IV. 4. b. ii. Prueba documental

La prueba documental –como conversaciones de WhatsApp, capturas de pantalla de redes sociales o plataformas de intercambio– debe complementarse con otros medios, como informes, constataciones o pericias informáticas. Aunque no tienen valor pleno por sí solas, pueden actuar como indicios, especialmente si la contraparte guarda silencio.

La “Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos” elaborada por el Ministerio Fiscal de la Nación, al que ya hice referencia, sugiere documentar las actividades realizadas y por las que se obtuvo información (y hasta se dictaron medidas) respecto a la tenencia de criptoactivos, “teniéndose especial consideración en incluir cierta información que será de vital importancia para realizar el posterior análisis de trazabilidad sobre transacciones entrantes y salientes. En primer lugar y en caso de ser posible, sería oportuno verificar mediante el análisis de la cadena de bloques que el intercambio de criptoactivos se haya realizado con éxito desde la dirección sujeta a medidas cautelares o decomiso hacia la utilizada para su resguardo, realizándose capturas de pantalla, fotografías, consignando en un acta el identificador de la transacción u otro mecanismo para documentar esta actividad”⁴⁴⁵.

Esta sugerencia resulta válida frente a la posibilidad de aportar, por ejemplo, como prueba documental un contrato, donde se señala que una clave pública pertenece a una persona. Recordemos también, que hoy muchas personas trabajan a distancia para empresas, y

⁴⁴⁴ QUADRI, Gabriel Hernán. Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio... ob. cit. p. 377-379.

⁴⁴⁵MPF, Resolución PGN n° 33/23, ob. cit.

que estas empresas suelen pagar a sus empleados con criptoactivos. De tener acceso a ese contrato, posiblemente exista una denuncia en el mismo de una clave pública, donde se envían los criptoactivos que tienen carácter de remuneración. En este sentido, podrán ordenarse las medidas cautelares pertinentes, y una vez obtenidos los criptoactivos, realizar los pasos indicados.

Sobre el valor probatorio de los contratos inteligentes como prueba documental, Bracinforte señala que sería prudente solicitar a un escribano que labre un acta donde consten todos los datos del sistema *blockchain* utilizado, del acceso al registro del mismo, de la *wallet* a través de la que se accede y su dirección, de la traducción del contrato, la descarga del contrato (cargada en la *blockchain*) y el estado actual del mismo, y de la operación. Además, recomienda que previo a cargar el contrato como documento electrónico, se realice un *hash* del mismo frente al escribano para que lo cargue en el acta⁴⁴⁶.

Finalmente, y tal como lo señala Flores, los antecedentes regulatorios del ámbito societario ofrecen un modelo útil para el fuero de las familias, porque enfrentan el mismo problema: cómo acreditar la titularidad de criptoactivos que solo existen en formato digital. En esa línea, la Resolución General IGJ 15/2024 fijó criterios específicos que pueden adaptarse a procesos que tramitan en el fuero de las Familias, al admitir como medios de prueba, entre otros, la declaración jurada del impuesto a las ganancias donde consten los activos virtuales, la constatación notarial del registro *blockchain* que vincule una dirección pública con la billetera, el asiento de tenencia en un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y la constatación notarial de transacciones P2P asociadas a claves públicas. Estos estándares aportan un marco conceptualmente consistente y jurídicamente respaldado, que en el derecho de las familias incluso puede ampliarse por la flexibilidad probatoria. El autor asegura que, en procesos de familias, el acta notarial puede sostener discusiones patrimoniales sensibles –compensación económica, liquidación de la comunidad, alimentos y también sucesiones–, ya que aporta un anclaje fáctico que suele faltar cuando la controversia gira en torno a activos digitales que no pasan por registros tradicionales⁴⁴⁷.

⁴⁴⁶BRACINFORTE, Fernando, “Blockchain y prueba”, en “Blockchain y derecho” (BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDOÑEZ, Carlos J., dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. II, p. 195/196.

⁴⁴⁷FLORES, Pablo S. “Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones (...)”, ob. cit.

Para que el acta sea un elemento probatorio eficaz, Flores propone un protocolo que toma como referencia los criterios de la IGJ: primero, individualizar con precisión el activo (denominación y ticker, cantidad, valor en moneda de curso legal con fuente y fecha de cotización, y direcciones públicas asociadas); segundo, acreditar la titularidad previa con medios compatibles con el ecosistema (declaración jurada impositiva, constatación del registro blockchain, asientos en PSAV, transacciones P2P vinculadas a claves públicas, o incluso la denuncia en el convenio regulador, la demanda de divorcio o el sucesorio). Esa estructura ordena la prueba y reduce la discrecionalidad, lo que resulta central cuando la asimetría informativa favorece a quien controla las claves o maneja la operatoria⁴⁴⁸.

En definitiva, si bien reconozco el valor probatorio de las actas notariales de constatación, advierto que sus costos pueden volverlas inaccesibles en litigios del fuero de las familias atravesados por desigualdades económicas, donde la parte que impulsa el planteo suele encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad. En esos supuestos, corresponde que el proceso ofrezca una alternativa: la constatación judicial de la operatoria, a cargo de un funcionario con formación específica en el ecosistema cripto. Para hacerlo viable, los poderes judiciales pueden conformar nóminas internas de agentes capacitados y disponibles, de modo que la eficacia probatoria no dependa del poder adquisitivo y la tutela judicial efectiva alcance también a quienes llegan al proceso en desventaja.

IV. 4. b. iii. Prueba informativa

Por su parte, la prueba informativa suele ser relevante, aunque el panorama es muy complejo si no se conoce la empresa operadora ni se cuenta con claves privadas. Sin un registro oficial de *exchanges* en Argentina, los oficios a plataformas locales son una vía limitada y muchas veces ineficaz. A esto se suma que algunos usuarios extreman el anonimato mediante técnicas como ocultar la IP, usar *paper wallets* o almacenar claves fuera de línea⁴⁴⁹. Todo ello evidencia no sólo los límites del derecho frente a estos activos, sino también la necesidad de avanzar hacia soluciones regulatorias, técnicas e institucionales que protejan derechos fundamentales en el ámbito familiar.

En cuanto a la regulación, el dictamen N° 2/2022 de la AFIP reconoce a las criptomonedas como activos alcanzados por el Impuesto sobre los Bienes Personales⁴⁵⁰. Puede

⁴⁴⁸ *Idem*.

⁴⁴⁹ MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, ob. cit.

⁴⁵⁰ AFIP, Dictamen N° 2/2022, disponible en: https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16

solicitarse al organismo copia de la declaración jurada del demandado, con levantamiento del secreto fiscal.

Además, como expliqué en el capítulo primero, la Ley 27.739 que modificó la Ley 25.246, de marzo de 2024, sobre prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva creó el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales bajo la órbita de la Comisión Nacional de Valores (CNV). Es posible consultar el listado de los proveedores que se encuentra publicado en la página oficial de la CNV, que incluye tanto personas jurídicas como humanas⁴⁵¹. Si una de las personas involucradas en la causa opera en alguna plataforma de las registradas, éstas deben recabar documentación de los clientes e identificar y verificar la autenticidad de los beneficiarios finales. Sería posible, (y deseable) solicitar informes a esas entidades porque resulta una herramienta clave para conocer sobre la actividad con criptomonedas⁴⁵².

Desde la doctrina se advirtió que “las empresas o plataformas que funcionan como *exchanges* aún no se encuentran comprendidas por la nómina de sujetos obligados a ejercer el control y reporte de operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo”⁴⁵³, y una de las formas más comunes de operar con criptoactivos es, justamente, esta. Advierto que sería pertinente ampliar la obligación a fin de habilitar un control más exhaustivo que resguarde derechos en el contexto de la Cuarta Revolución Industrial y frente a las particularidades de la era tecno-capitalista. En rigor, tal como se sostuvo al inicio, la regulación de los criptoactivos no puede adoptar un enfoque exclusivamente penal o tributario: también debe contemplar sus efectos en otras áreas, como las que aborda este trabajo.

En casos de minería, pueden aportarse contratos de compra de hardware (como ASICs), fotografías del equipo y del lugar de operación.

⁴⁵¹ Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Consultado en: <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/ProveedoresServiciosActivosVirtuales/RegistrosPSAV>

⁴⁵² COMOGLIO, María J., “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: Una cuestión de género”, Comisión n°7: Derecho de Familia, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, consultado en <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-7-Derecho-de-Familia-1.pdf?x63722&x63722>

⁴⁵³ ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, ob. cit. p. 26.

IV. 4. b. iv. Prueba testimonial

La prueba testimonial de personas cercanas de la familia, colegas y/o amigos, conocedores de la actividad, resulta pertinente.

El artículo 711 del CCyCN permite testigos con vínculo familiar o afectivo en este tipo de procesos. Esto es importante, al menos, para acreditar la posibilidad de la existencia de actividad con criptoactivos por manifestaciones esbozadas por la otra parte en su ámbito de desarrollo social.

Si bien esta prueba puede no resultar determinante por sí sola, su valoración conjunta con otros elementos puede conducir a la convicción judicial acerca de que la contraparte opera con criptoactivos. Ese análisis también permite advertir que se encuentra en mejores condiciones de aportar prueba quien los posee o administra. En ese marco, un proceso colaborativo –con producción probatoria a cargo de ambas partes, pero con mayor exigencia para quien detenta mejores posibilidades– facilita que la judicatura reconstruya la verdad material.

IV. 4. b. v. Indicios y presunciones

En los casos que involucren criptoactivos, la prueba indiciaria y las presunciones resultan decisivas, porque la ausencia de registros tradicionales y la opacidad pueden impedir una acreditación directa. En ese escenario, los principios que rigen la producción de prueba a partir del artículo 710 del CCyCN, habilitan al tribunal a reconstruir la existencia de ingresos o maniobras vinculadas al ecosistema digital a partir de signos externos verificables –viajes, compras, consumo sostenido en ámbitos costosos, oferta de productos por internet o actividades que evidencien gastos relevantes–, siempre que se los evalúe de manera conjunta y contextual⁴⁵⁴.

También constituye un indicio, especialmente en lo atinente a la actividad de minería, el costo de las boletas de energía de determinado lugar donde la persona posee los equipos, o una constatación judicial del lugar en donde estos se encuentran⁴⁵⁵.

Más arriba hice alusión a la regla de carga dinámica que consagra el art. 710. Sostuve que permite superar la desigualdad típica de estos conflictos: la carga probatoria debe recaer

⁴⁵⁴COMOGLIO, María J. “Alimentos y criptoactivos”, ob. cit.

⁴⁵⁵*Idem*.

en quien se encuentra en mejores condiciones de probar. Por eso, los archivos de WhatsApp, capturas de redes o constancias de plataformas pueden operar como punto de partida, pero conviene integrarlos con informes, constataciones judiciales o peritajes informáticos que fortalezcan su autenticidad y alcance. Incluso cuando no se alcance una prueba directa, se puede generar convicción suficiente si la persona obligada omite información o no colabora en el proceso. En materia de minería, el aumento inusual del consumo eléctrico, la constatación del lugar donde estarían los equipos o la pericia informática también pueden constituir indicios relevantes que, sumados, justifiquen presunciones razonables y decisiones patrimoniales o alimentarias eficaces⁴⁵⁶.

IV. 5. Protocolo de actuación

Analizados los principios aplicables y medios probatorios, resulta relevante que los poderes judiciales adopten un protocolo de actuación para procesos civiles y de familia en los que puedan existir criptoactivos, con el fin de orientar a la judicatura, ordenar la intervención de quienes integran el sistema y unificar criterios mínimos que otorguen previsibilidad y reduzcan el riesgo de sentencias ineficaces. Recordemos que, en el ámbito penal, ya elaboró una guía práctica con definiciones y pautas operativas para identificar, trazar e incautar criptoactivos⁴⁵⁷, que funciona como antecedente metodológico y demuestra que el Estado puede estandarizar buenas prácticas.

Desde una perspectiva civil y de familia, siguiendo la propuesta de Flores⁴⁵⁸, el protocolo debería contemplar, al menos, los siguientes ejes:

1. Detección temprana de indicios de tenencia u operación con activos virtuales
2. Preservación de evidencia digital y resguardo de datos personales
3. Medidas cautelares idóneas cuando corresponda (embargo, inmovilización, no innovar, oficios a PSAV);
4. Prueba y acreditación de control/titularidad con estándares verificables

Además, es necesario que se incorpore un enfoque de derechos, con especial atención a contextos de vulnerabilidad y posibles manifestaciones de violencia económica.

⁴⁵⁶*Idem.*

⁴⁵⁷MPF, Resolución PGN n° 33/23, ob. cit.

⁴⁵⁸FLORES, Pablo S. “Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones (...)”, ob. cit.

En este punto, como adelanté, los aportes doctrinarios de Flores resultan útiles, quien parte de la siguiente idea central: “La ausencia de regulación específica sobre tratamiento probatorio de criptoactivos en procesos de familia contrasta con los avances en materia societaria. La experiencia de la RG IGJ 15/2024 sugiere la conveniencia de desarrollar protocolos estandarizados similares para constataciones notariales de activos digitales en el ámbito familiar”⁴⁵⁹.

El autor señala ese antecedente del ámbito societario y explica que la regulación de la IGJ ofrece criterios trasladables al fuero de las familias para resolver el mismo problema probatorio que es el de acreditar la existencia de criptoactivos, en particular mediante la declaración jurada impositiva, la constatación notarial en blockchain, el asiento de tenencia en un PSAV y la constatación notarial de transacciones P2P vinculadas a claves públicas⁴⁶⁰.

Ese piso metodológico puede ampliarse en familia por la flexibilidad probatoria y por la necesidad de tutela judicial efectiva.

En términos institucionales, el protocolo también debería proponer:

1. Que se definan canales estandarizados de requerimientos a PSAV registrados y a plataformas relevantes cuando exista jurisdicción y posibilidad técnica⁴⁶¹.
2. Que se establezcan pautas de trabajo con notariado para actas de constatación con criterios uniformes, de modo que la prueba no dependa del azar ni del saber técnico aislado de cada caso⁴⁶².
3. Que los poderes judiciales incorporen en sus listados una categoría de peritos especializados en blockchain y criptoactivos, o que articulen con colegios profesionales de ciencias económicas e informática para contar con bases de especialistas.

IV. 6. A modo de cierre

IV. 6. a. La necesidad de una regulación específica

En definitiva, la violencia económica digital en relaciones de pareja exige medidas de protección adaptadas a la lógica de los activos digitales. El Estado debe incluir mecanismos

⁴⁵⁹*Idem.*

⁴⁶⁰*Idem.*

⁴⁶¹*Idem.*

⁴⁶²*Idem.*

específicos para identificar, resguardar y controlar criptoactivos, elaborar protocolos de actuación claros para operadores judiciales y promover políticas activas de prevención a través de alfabetización digital y financiera con enfoque de género. Sin esta actualización normativa y operativa, las medidas de protección seguirán siendo insuficientes para impedir maniobras de ocultamiento, desigualdades estructurales se profundizarán, y se consolidarán nuevas formas de vulneración de derechos.

Dice Flores, en coincidencia con la hipótesis que planteo en este trabajo que “La evolución hacia un marco regulatorio específico para el ámbito familiar resulta deseable, tomando como modelo la experiencia societaria exitosa. Esto proporcionaría mayor certidumbre a operadores del derecho y justiciables, siempre bajo los principios rectores de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria que caracterizan al Derecho de Familia argentino. La correcta implementación de estas herramientas, enriquecidas con los desarrollos técnicos y regulatorios más recientes, contribuirá decisivamente a la realización de justicia material en casos donde el ocultamiento de activos digitales podría comprometer la equidad de las resoluciones judiciales”⁴⁶³.

IV. 6. b. Propuesta legislativa

IV. 6. b. i. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

En sintonía con todo lo desarrollado hasta aquí, sería deseable introducir dos incisos a la Ley 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En primer lugar, a propósito del artículo 7 que obliga a los tres poderes del Estado a adoptar las medidas necesarias y ratificar en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, y para ello, se dispone que deben garantizar los preceptos rectores, se propone incluir uno más, es decir, el inciso i):

“La promoción de alfabetización digital, tecnológica y financiera con perspectiva de género, a fin de prevenir y detectar violencias económicas y patrimoniales en entornos digitales, incluidas las vinculadas con criptoactivos.”

⁴⁶³Ídem.

De este modo, se obliga al Estado a promover la alfabetización digital, tecnológica y financiera con enfoque de género. Esa incorporación cumple una función preventiva, en miras a reducir asimetrías informativas, mejora la detección de controles abusivos y fortalece la autonomía económica de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar, se sugiere modificar el artículo 26 para sumar una medida preventiva urgente adaptada a criptoactivos. Esa medida habilita al juez o jueza a actuar con celeridad en casos de violencia económica o patrimonial que involucren activos digitales, con facultades expresas para disponer su identificación, inmovilización, embargo o secuestro. Esto se relaciona también con la introducción de la evidencia digital, a partir del artículo 9 de la Ley Olimpia, que modificó la Ley 26485, porque la ausencia de protocolos sobre claves privadas y *seed phrases* puede frustrar la ejecución. En este sentido, puntualmente en aquellos casos de violencia doméstica, propongo la inclusión del siguiente inciso:

“b.11. Ordenar, con carácter urgente, la identificación, inmovilización, embargo o secuestro de criptoactivos vinculados con hechos de violencia económica o patrimonial, e imponer a tal fin medidas sobre billeteras digitales y cuentas en proveedores de servicios de activos virtuales, con resguardo de la evidencia digital y apercibimientos ante el incumplimiento”.

IV. 6. b. ii. Código Civil y Comercial

El esquema se completa con dos reformas al Código Civil y Comercial. En este sentido, existió consenso doctrinario, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, relativo a cuestiones procesales frente a la existencia de criptoactivos.

La primera busca modificar el segundo párrafo del artículo 709:

“El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces, excepto que en los casos que concurra una situación de vulnerabilidad”⁴⁶⁴.

De este modo, la judicatura podrá adoptar medidas, como solicitar declaraciones juradas o dictar órdenes de no innovar, incluso en procesos de apariencia exclusivamente

⁴⁶⁴Aprobada por 14 votos y 3 abstenciones. (A favor: Zabalza, Schiro, Balducci, Herrera, Krasnow, Molina de Juan, Burgo Baranda, Morano, Castro, Pereyra, Basset, Gutierrez, Bay y Galetti. Abstención: González, Feldmann y Wallace), ver: Conclusiones, XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ob. cit.

económica cuando existan personas en situación de vulnerabilidad, tal como se indicó precedentemente al abordar los principios procesales ante la presencia de criptoactivos.

Por ello, sería posible la siguiente incorporación (aclaratoria) al artículo 722 del CCyCN⁴⁶⁵: “Estas medidas pueden recaer sobre bienes registrables y no registrables, activos financieros y digitales, incluidos criptoactivos y demás activos virtuales”.

Estas modificaciones, además de anticiparse a los problemas antes explicados, aportan visibilidad a los criptoactivos al tiempo que los incorporan al texto legal resaltando la situación de riesgo que pueden representar y ofreciendo herramientas para evitar las situaciones de violencia económica digital.

La propuesta busca sostener la finalidad protectora del Derecho de las Familias y la prevención de daños, con herramientas procesales idóneas.

⁴⁶⁵Artículo 722 del CCyCN: “Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fueran titulares.

La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.”

Conclusión

Esta tesis examinó el impacto de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio, con especial atención a la calificación de bienes, al valor de los convenios, las maniobras de ocultamiento, al fraude a la ganancialidad y a las tensiones que estos activos introducen en materia probatoria. A partir de una metodología exploratoria-descriptiva, con una mirada sistémica, interseccional y tecnosocial feminista, el trabajo confirma la hipótesis planteada: la regulación de los criptoactivos en el régimen patrimonial del matrimonio resulta necesaria para proteger derechos fundamentales –en particular de personas en situación de vulnerabilidad– y para prevenir nuevas formas de violencia económica.

El desarrollo de la investigación permitió constatar que la expansión de los criptoactivos no constituye una simple innovación tecnológica, sino una transformación profunda en las formas de adquirir, administrar, transferir y ocultar bienes dentro del matrimonio. Esta transformación interpela directamente al Derecho de las Familias, cuyas categorías clásicas se estructuraron sobre presupuestos de registrabilidad, publicidad y control patrimonial que no siempre se verifican en el ecosistema digital. La ausencia de una regulación específica genera zonas grises que facilitan prácticas de opacidad patrimonial y afectan de manera diferenciada a quienes se encuentran en relaciones atravesadas por asimetrías de poder económico, brechas digitales y persistencia de roles de género tradicionales.

El análisis del Código Civil y Comercial de la Nación demostró que el ordenamiento jurídico ofrece herramientas para atender a los casos que involucran criptoactivos dentro del régimen patrimonial del matrimonio. Sin embargo, la tesis identificó un déficit estructural: el sistema carece de reglas claras sobre identificación, información, trazabilidad y prueba de estos activos. Esta carencia no resulta neutral, ya que habilita estrategias de ocultamiento particularmente eficaces cuando una sola parte concentra el manejo del patrimonio digital y la otra carece de conocimientos técnicos o acceso a la información, situación que se agrava en contextos de vulnerabilidad y violencia económica digital.

En relación con el régimen primario, la investigación destacó la revalorización que adquieren las convenciones prematrimoniales y matrimoniales frente a la proliferación de criptoactivos, así como los desafíos que estos activos plantean en materia de donaciones y

restituciones cuando el matrimonio no llega a celebrarse. La tesis sostuvo que la individualización de activos digitales al momento del cambio de régimen, mediante la consignación de datos mínimos de identificación y control, permitiría reducir conflictos interpretativos, restringir márgenes de ocultamiento y fortalecer la transparencia patrimonial. Asimismo, se subrayó la necesidad de revisar el tratamiento del deber de contribución para reconocer expresamente el impacto económico de las tareas de cuidado en un contexto atravesado por brechas digitales y financieras y por desigualdades de género persistentes.

El estudio del régimen de comunidad de ganancias evidenció que las características propias de los criptoactivos amplían las posibilidades de fraude a la ganancialidad y complejizan la distribución de las cargas probatorias. Estas dinámicas afectan de manera directa a quien desconoce la existencia o el funcionamiento de los activos digitales y ve frustradas sus expectativas sobre la masa común. En este marco, se destacó la vigencia del principio de la carga dinámica de la prueba y la necesidad de interpretar armónicamente el plexo normativo, e incluso de revisar disposiciones que pueden obstaculizar la búsqueda de la verdad material en procesos atravesados por tecnología.

Desde una perspectiva tecnosocial feminista, el trabajo concluyó que la violencia económica adquiere rasgos específicos en el entorno digital. La Ley 26.485, aun luego de su modificación por la Ley 27.736 (Ley Olimpia), no incorpora de manera suficiente la dimensión patrimonial-tecnológica como forma de control y empobrecimiento silencioso dentro del matrimonio. Esta omisión normativa resulta relevante: aquello que el derecho no nombra se vuelve más difícil de prevenir, identificar, probar y reparar. En consecuencia, la ausencia de reconocimiento específico de la violencia económica digital vinculada con criptoactivos debilita las respuestas jurisdiccionales y previsibilidad del daño.

Este abordaje permitió advertir que muchas situaciones de injusticia no se explican únicamente por vacíos normativos, sino también por la falta de formación técnica, la inexistencia de protocolos judiciales y la ausencia de coordinación interdisciplinaria. Sin estándares claros para detectar indicios, preservar evidencia digital, adoptar medidas cautelares idóneas y evitar maniobras de ocultamiento, las respuestas judiciales dependen en exceso de las capacidades individuales de las partes o de los operadores intervinientes, lo que compromete la igualdad ante la ley.

A partir de estos hallazgos, la tesis propone avanzar hacia una regulación mínima, preferentemente de carácter procesal, que oriente la actuación judicial en conflictos vinculados al régimen patrimonial del matrimonio atravesados por criptoactivos, sin desconocer que estamos frente a un ecosistema tecnológico en permanente evolución. Esa orientación requiere la elaboración de protocolos de actuación, la cooperación con actores técnicos cuando corresponda, la incorporación de peritos especializados y la formación obligatoria en alfabetización digital, tecnológica y financiera con enfoque de género e interseccionalidad. La prevención también exige políticas públicas de educación digital dirigidas a la comunidad, ya que la autonomía económica real depende de comprender los riesgos y dinámicas básicas del entorno tecnológico.

Es importante destacar que, por razones de extensión y delimitación metodológica, esta investigación se centró exclusivamente en el régimen patrimonial del matrimonio. Ello no implica desconocer que los criptoactivos ya inciden en otros institutos del Derecho de las Familias, tales como los alimentos, la compensación económica, y administración de bienes de personas menores de edad. Estos aspectos se presentan como líneas de investigación futuras relevantes, tanto para profundizar la protección de derechos como para evitar soluciones parciales frente a un fenómeno que es, evidentemente, transversal.

En definitiva, esta tesis ensaya una primera sistematización del vínculo entre criptoactivos y régimen patrimonial del matrimonio en un campo donde existía un vacío teórico integral significativo. En el contexto de la Cuarta Revolución Industrial, el Derecho de las Familias debe anticiparse para evitar que la tecnología se convierta en un nuevo factor de desequilibrio de poder por razones de género. La regulación resulta necesaria para que la igualdad y la protección de derechos no dependan de la sensibilidad individual de quien juzga, sino de garantías claras, específicas y efectivas.

Hace casi un siglo, Virginia Woolf advirtió que para que las mujeres puedan escribir novelas con libertad, se requiere además que cuenten con dinero y una habitación propia, es decir: requiere condiciones materiales para volverse real. Cien años después, las brechas tecnológicas y financieras amenazan con alejar a muchas mujeres de su cuarto propio. Si el derecho no construye herramientas jurídicas e institucionales capaces de abordar los conflictos patrimoniales en el contexto digital con criterios de igualdad, las formas contemporáneas de desapoderamiento y empobrecimiento seguirán operando en silencio,

arribando a decisiones injustas. Esta tesis afirma que vale la pena hacer ese trabajo, y que el momento para hacerlo es este.

Bibliografía

- ABREUT DE BEGHER, Liliana, “Las criptomonedas como activos en el patrimonio”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario: Diez años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Derechos reales y sucesiones”, Rubinzal Culzoni, 2025, Santa Fe.
- AFIP, Dictamen N° 2/2022, disponible en: https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16
- AGINSKY, Ariel, “La tokenización de activos, en Blockchain y derecho”, BIELLI, Enrique; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDOÑEZ, Carlos J. (Dir.), Tomo II, Ed. Thomson Reuters, La Ley.
- ALFIERI, María V.; COSTAMAGNA, Clara, “Criptomonedas y divorcios complejos: una combinación patrimonial sustentable”, LinkedIn, 3/05/2022, disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/criptomonedas-y-divorcios-complejos-una-combinacion-clara-costamagna/>
- ALONSO, Ana C.; ANDREANI, Patricia F.; “Noción de perspectiva de género”, en “Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado”, ALEGRÍA, Héctor; RIVERA, Julio C. (Dir.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.
- ALVAREZ LARRONDO, Federico M., “Entendiendo al bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales”. Ed. Thomson Reuters. La Ley. 2022. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1era Edición.
- ALVAREZ LARRONDO, Federico, “Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022.
- ÁMBITO FINANCIERO, “Por decreto, la UIF no podrá querellar más en causas de corrupción y lavado de activos”, Ámbito financiero, disponible en: <https://www.ambito.com/politica/por-decreto-la-uif-no-podra-querellar-mas-causas-corrupcionylavado-dinero-n6135722>
- ANFUSO, Ron J. “The Marriage of Erica and Francis Desouza: Cryptocurrency and Fiduciary Duty”. Disponible en <https://anfusocpa.com/marriage-of-erica-francis-desouza-cryptocurrency-fiduciary-duty/>
- ARIANNA, Carlos A. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Astrea, 1º reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.
- ASSOCIATION FOR WOMEN’S RIGHTS IN DEVELOPMENT, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, Derechos de las mujeres y cambio económico No. 9, Canadá, agosto 2004, consultado en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf
- ATWOOD, Margaret, “El cuento de la criada”, Ed. Salamandra, 1era edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- BACH, Marcos, “Criptomonedas: El impacto ambiental del dinero digital”, Medioambiente en acción - Noticias ambientales, Fundación Hacer Futuro, 2026, disponible en:

<https://medioambienteenaccion.com.ar/contenido/8404/criptomonedas-el-impacto-ambiental-del-dinero-digital>

- BALLARIN, Silvana, “Comentarios Sección 6º”, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, HERRERA, Marisa, DE LA TORRE, Natalia (Dir.); FERNANDEZ, Silvia E. (Coord.), Tomo 3. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022.
- BBVA, disponible en: <https://www.bbva.com/es/que-es-la-tokenizacion-y-por-que-es-tan-importante-en-la-economia-digital/>
- BCRA, “Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de los criptoactivos”, 2021, disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>
- BCRA. COMUNICACIÓN “A” 6823. disponible en <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A6823.pdf>
- BCRA. COMUNICACIÓN “A” 7506. disponible en <https://www.bcra.gob.ar/pdfs/comytexord/A7506.pdf>
- BCRA. COMUNICACIÓN “A” 7759. disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A7759.pdf>
- BERISTAIN, Camila, “Título VIII. Capítulo 4. Comentarios de Camila Beristain”, en “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”. HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.) Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo 5.
- BIANCO, Valeria N.; BRANCIFORTE, Fernando O. “Alimentos y criptoactivos. Un nuevo paradigma en el Derecho de Familia”. En “ALIMENTOS. Perspectiva constitucional interdisciplinaria, sustancial y procesal”. GALLO QUINTIAN, Gonzalo J., QUADRI, Gabriel H. (Dir.); Ed. Thomson Reuters - La Ley. Tomo III. 2022. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1era Edición.
- BIANCO, Valeria N.; BRANCIFORTE, Fernando O. “Alimentos y criptoactivos. Un nuevo paradigma en el Derecho de Familia”, En “ALIMENTOS. Perspectiva constitucional interdisciplinaria, sustancial y procesal”, GALLO QUINTIAN, Gonzalo J., QUADRI, Gabriel Hernán (Dir.); Ed. Thomson Reuters - La Ley. Tomo III. 2024. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2 da. Edición.
- BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos J.; BRANCIFORTE, Fernando O., “Capítulo 1. Introducción a la tecnología de blockchain. Una mirada desde el derecho”, en “Blockchain y derecho” (BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando Omar; ORDOÑEZ, Carlos J., dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. I.
- BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos Javier, “Introducción: los criptoactivos como bienes y su inclusión en la sucesión”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, año LXXXVII, n.º 117, p. 4, ISSN 0024-1636, RNPI 5074180.
- BINANCE ACADEMY, “¿Qué es Binance P2P y cómo usarlo?”, Binance Square, 2024, disponible en: <https://www.binance.com/es/square/post/7289399189402>

- BINANCE ACADEMY, “¿Qué es el staking de criptomonedas y cómo funciona?”, 2019, disponible en: <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-staking>
- BINANCE ACADEMY, “Qué es Ethereum y cómo funciona”, 07/05/2025, disponible en <https://academy.binance.com/es/articles/what-is-ethereum>
- BIRAGHI, Ariel Fabio, “Perspectiva e igualdad de género en el ecosistema de la criptomonedas”, Ratio Iuris. Revista de Derecho, 2023, vol. 11, nº 1, disponible en: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1565>
- BitCow, disponible en: <https://www.bitcow.com.ar/home>
- BLANCO LARA, Ricardo J., “¿Es jurídicamente viable la tokenización de activos inmobiliarios?”, en Ponencias, Comisión nº 11: Interdisciplina, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 2024, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-11-Interdisciplina-1.pdf>
- BLOCKCHAIN FEDERAL ARGENTINA, “Blockchain”, disponible en: <https://bfa.ar/blockchain/blockchain>
- BOQUIN, Gabriela. “Perspectiva de género en la normativa y los procesos comerciales. La mujer y la búsqueda de la igualdad real”, en “Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la universidad.” HERRERA, Marisa; DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Ed. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022
- BRANCIFORTE, Fernando, “Blockchain y prueba”, en “Blockchain y derecho” (BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDOÑEZ, Carlos J., dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. II.
- CABALLERO MARTÍNEZ, Julián, “La tecnología Blockchain y su carácter integrador dentro del negocio jurídico”, Revista La Propiedad Inmaterial, nº 35, 2023, ps. 5-41, disponible en: <https://doi.org/10.18601/16571959.n35.01>
- CALVO SOLER, Raul, ROJAS, Jorge, SALGADO, José María. El proceso articulado. Hacia un proceso cooperativo, colaborativo y compositivo, Ed. Rubinzal Culzoni, 1era Edición, 2022.
- Cámara de Diputados de la Nación, “Proyecto de Ley de Regulación de Criptoactivos y Creación de la Criptomoneda Nacional”, Expte. 1362-D-2022, 31/03/2022, Trámite Parlamentario Nº 27, disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1362-D-2022.pdf>
- Cámara de Diputados de la Nación, Expediente nº 1362-D-2022, presentado el 31 de marzo de 2022, https://www.diputados.gov.ar/comisiones/permanentes/cpyhacienda/proyecto.html?exp=1362-D-2022&utm_source
- CANDA, Fabián O., “Principios del procedimiento administrativo electrónico nacional (LNPA y Decreto-Ley 19549)”, en “Derecho y tecnología: estrategias procesales para la incorporación de nuevas tecnologías” (CONVERSE, Mariana, dir.), Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, 1ª ed.

- CANEVA, Giovanna, “NFT: ¿Cómo tokenizar una obra?”, CODERHOUSE, 23 de septiembre de 2022, disponible en:
https://www.coderhouse.com/ar/coderlibrary/nft-como-tokenizar-una-obra?pipe_source=google&pipe_medium=cpc&pipe_campaign=2&gad_source=1&gad_campaignid=11067265121&gbraid=0AAAAACoxfTIwSHwUB9o1kXYkk8rRdJgKf&gclid=CjwKCAiA4KfLBhB0EiwAUy7GAcc3whUpXlj1W9qlUpBMvRZs4HZjsWXm35XxdhIAJgA117Z6AZOLVhoC3wgQAvD_BwE
- CARNELUTTI, Francesco, “Metodología del Derecho”, 2da ed., Florida: Vellea Ediciones, 2008.
- CASTILLEJO ARIAS, Victor A. “Régimen de responsabilidad civil de los exchanges de criptomonedas”, 2020, TR LALEY AR/DOC/1758/2020, RCCyC 2020, 139.
- CEPAL, “Oportunidades y desafíos para la implementación de blockchain en el ámbito logístico de América Latina y el Caribe”, Boletín FAL, n° 387, Revista n° 3, 2021, ISSN 1564-4227, disponible en: www.cepal.org/transporte
- CHECHILE, Ana M., “Comentarios al Capítulo 2. Régimen de comunidad”, en “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. Kemelmajer, A.; Herrera, M. (Dir.), de la Torre, N.; Molina de Juan, M. (Coord.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe.
- CIDH, “FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA”. 31/08/2012. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- CLARIN, “Por decisión de Javier Milei, la UIF no podrá querellar más en causas de corrupción y lavado”, Clarin, 17 de abril de 2025, disponible en https://www.clarin.com/politica/decision-javier-milei-uif-podra-querellar-causas-corrupcion-lavado_0_QlouSdPcGQ.html
- CNV, Resolución General 1025/2024, RESGC-2024-1025-APN-DIR#, Ciudad de Buenos Aires, 15 de octubre de 2024, disponible en: <https://nuevaweb.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/315790/20241018>
- CNV; Resolución General 1058/2025; RESGC-2025-1058-APN-DIR#CNV, CABA, 12/03/2025. disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1058-2025-410635/texto>
- CNV; RG n° 926/202. disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/261042/20220418?utm_source
- CNV, Ministerio de Economía de la Nación, “Acerca del hub”, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/cnv/hub-de-innovacion/acerca-del-hub>
- COINBASE, ¿Qué es un airdrop de criptomonedas?, disponible en: https://www.coinbase.com/es-es/learn/crypto-basics/what-is-a-crypto-airdrop?utm_source
- COINBASE, “¿Qué es una bifurcación?”, Coinbase; disponible en: <https://www.coinbase.com/es-es/learn/crypto-basics/what-is-a-for>
- COINBASE, “¿Qué es una frase semilla?”, disponible en: <https://www.coinbase.com/es-ar/learn/wallet/what-is-a-seed-phrase>

- COINBASE, “What is yield farming and how does it work”, disponible en: <https://www.coinbase.com/es-la/learn/your-crypto/what-is-yield-farming-and-how-does-it-work>
- COMISIÓN IDH, “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>
- COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Resolución General 1087/2025, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/333326/20251023>
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, 2021, párr. 1-2, disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25>
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER; Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución; disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf>
- COMOGLIO, María J. “Alimentos y criptoactivos”, RDF 118, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2025, ps. 63 y ss., cita TR LALEY AR/DOC/106/2025
- COMOGLIO, María J. “Principio de oficiosidad y procesos de familia: Reflexiones actuales”. En “Revista de derecho procesal de las familias” SOLARI, Nestor (Dir.), VIGNEAU, Giselle (Coord.), Editorial DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, ISBN 978-631-6500-75-5
- COMOGLIO, María J., “El ocultamiento de criptoactivos como modalidad de fraude a la ganancialidad: Una cuestión de género”, Comisión n°7: Derecho de Familia, XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, consultado en <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-7-Derecho-de-Familia-1.pdf?x63722&x63722>
- COMOGLIO, María J., “Principio de oficiosidad y procesos de familia: Reflexiones actuales”, en SOLARI, Nestor (Dir.) & VIGNEAU, Giselle (Coord.), Revista de derecho procesal de las familias (pp. 40-50), Editorial DyD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, ISBN 978-631-6500-75-51.
- COMOGLIO, María J., “Recompensas en casos que involucran criptoactivos”, en las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2025, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión Nro. 7: Familia. disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1Xo8AKqmcoAg9j3frO2CEejAqYW0layAL/view?usp=sharing>.
- COMOGLIO, María J.; MILLER, Giuliana, “Violencia de género digital. A dos años de la Ley Olimpia”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, online, RC D 662/2025.
- CORIA, Clara, “El sexo oculto del dinero”, Ed. Pensódromo, 10ma edición, Buenos Aires, Argentina, 2021.

- CORTE DE APELACIONES DE CALIFORNIA, EEUU, Caso “DeSouza v. DeSouza (In re DeSouza)”, 10 de agosto de 2020, disponible en <https://casetext.com/case/desouza-v-desouza-in-re-desouza/>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 01/09/2015, “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf
- COSOLA, Sabrina, “En la búsqueda de la naturaleza de los criptoactivos”, ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 70, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-11-Interdisciplina-1.pdf>
- COSOLA, Sebastián; SCHMIDT, Walter C., “El derecho y la tecnología”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2021, 1ª ed., t. II.
- CRENSHAW, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, The University of Chicago Legal Forum, 1989, p. 140, disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>
- DE LOS SANTOS, Mabel A. “Los procesos de familia en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, En “Revista de Derecho Privado”. Año II - N° 6. Septiembre 2013. PONTORIERO, María P. (Dir.). Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- DUARTE ROA, Ericka, “Cajeros de criptomonedas: qué son y cómo funcionan”, A24, 10 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.a24.com/crypto/cajeros-criptomonedas-que-son-y-como-funcionan-n1076772>
- ECONOMIPEDIA, “Dinero fiduciario: Qué es, origen y emisiones”, disponible en: <https://economipedia.com/definiciones/dinero-fiduciario.html>
- ESTRADA, Helena. “Dueña de tu dinero”. Ed. El Ateneo, 2022, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- FABIANO, Aidilio G., “La crisis de la función patrimonial frente a la proliferación de criptoactivos”, RC D 106/2022
- FARINATI, Eduardo N., “Dinero, criptomoneda y moneda digital ¿Hacia dónde vamos?”, Revista Deonomi, UBA, disponible en: <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0018-N07-Farinati.pdf>
- FAVIER DUBOIS, Eduardo, “Naturaleza jurídica de las ‘criptomonedas’ y sus consecuencias”, ElDial.com, Suplemento de Derecho Empresarial, 29/10/2021, disponible en: <https://favierduboisspagnolo.com/derecho-comercial/naturaleza-juridica-de-las-criptomonedas-y-sus-consecuencias/>
- FERNANDEZ, María J., UGARTE, Luis A.; “Forma de la convención matrimonial y confirmación ulterior”, disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-7-Derecho-de-Familia-1.pdf?x32321&x32321>
- FERRARI, Nina, “Sustancia”, Ed. Sudestada, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 2020

- FERRER MONTENEGRO, Alicia, “Smart contracts y la necesaria evolución del sistema legal de contratos”, Ed. La Ley, 2022, AR/DOC/1468/2022
- FERREYRA, Angelina; BERTOLDI, María V.; DE LOS SANTOS, Mabel. Comentarios al art. 722. en “Tratado de derecho de Familia”; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora (Dir.)Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1era Edición, 2da Reimpresión, 2019, Tomo IV.
- FLORES MEDINA, Pablo, “La calificación de los rendimientos de la minería de criptomonedas en el régimen patrimonial del matrimonio”, RC D 21/2025.
- FLORES, Pablo S. “Criptoactivos en el fuero de familia y sucesiones: El acta notarial de constatación de billeteras virtuales como herramienta probatoria”, RC D 271/2025.
- Forbes Argentina, “Los nuevos reyes del agro: quiénes están detrás de Agrotoken y sus planes para tokenizar la economía, 2023, disponible en: <https://www.forbesargentina.com/daily-cover/los-nuevos-reyes-agro-detras-agrotoken-sus-planes-tokenizar-economia-n46748>
- FUNES, María V., “Implicancias cambiarias vinculadas a los criptoactivos”, en “Blockchain y derecho”, BIELLI, Gastón E.; BRANCIFORTE, Fernando O.; ORDOÑEZ, Carlos J., (dirs.), Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2022, 1ª ed., t. I.
- GALLO QUINTIAN, G., “Principios y sistemas procesales derivados del Código Civil y Comercial de la Nación”, en GALLO QUINTIAN, G., QUADRI, G. (dirs.), Procesos de Familia, Ed. Thomson Reuters - La Ley, 2021, t. I.
- GEBRUERS, Cecilia, “La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos”, Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, 2021, vol. 11, nº 1, disponible en: <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n1a04>
- Global IA. “Aportes de criptoactivos en la constitución de sociedades en Argentina”, 28 de febrero de 2025. disponible en: <https://www.globalia.org/resources/aportes-de-criptoactivos-en-la-constitucion-de-sociedades-en-argentina>
- GOLDIN, Claudia, “Carrera y familia: El largo viaje de las mujeres hacia la igualdad”, Ed. Taurus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024, p. 22.
- GONZALEZ DE VICEL, Mariela, “El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial”, 28 de Julio de 2015, Infojus, Id SAIJ: DACF140863
- GONZÁLEZ ROSSI, Alejandro, “Las denominadas stablecoins (criptodólares) y las recientes regulaciones en el mundo”, en “Revista Especial Blockchain y Derecho”, LA LEY 2022-F, Ed. Thomson Reuters - La Ley, 2022, disponible en: https://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2022/12/1672252050521_Diario-28-12-22.pdf
- GONZALEZ ROSSI, Alejandro; “Las denominadas stablecoins (criptodólares) y las recientes regulaciones en el mundo”, LA LEY 2022-F, Revista Especial Blockchain y Derecho, Ed. La Ley,

Thomson Reuters. 2022. Disponible en https://colabogmza.com.ar/wp-content/uploads/2022/12/1672252050521_Diario-28-12-22.pdf

- GONZALEZ, Gabriela, “¿Qué es el lending o préstamo de criptomonedas y cómo funciona?”, CriptoNoticias, 18 de enero de 2025, disponible en: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/lending-bitcoin-criptomonedas-btc-staking-prestamos/>
- GRAFEUILLE, C., “De femineidades e identificaciones”, Ed. LA LEY, 17/12/2024, p. 8, TR LALEY AR/DOC/3167/2024.
- GUAHNON, Silvia. “Medidas cautelares y provisionales de tutela patrimonial en el divorcio”. En “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias - II”. ALEGRÍA, Héctor; MOSSET ITURRASPE, Jorge (Dir.), Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020-2.
- HAN, Byung-Chul, “Infocracia: La digitalización y la crisis de la democracia”, Ed. Taurus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 3ª ed.
- HERRERA, Marisa - DE LA TORRE, Natalia (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género”, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, Tomo 3.
- HERRERA, Marisa; CAMELO DIAZ, Gustavo D.; PICASSO, Sebastian (Dir.), “Artículo 473”. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”, 2a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf
- HUXLEY, Aldous, Prólogo del autor a “Un mundo feliz”, 1932, Ed. Penguin Clásicos, 2025, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- IDEED, “Qué es freelance: guía, tipos y salarios”, Actualizado el 14 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.indeed.com/orientacion-profesional/como-encontrar-empleo/freelance-guia-tipos-salarios>.
- IGJ, Resolución General 15/2024, RESOG-2024-15-APN-IGJ#MJ; disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-15-2024-401548/actualizacion>
- INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, “RESOG-2024-15-APN-IGJ#M”, disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310531/20240716>
- JUARROS, Santiago, “Usos de los contratos inteligentes”, Ripio Launchpad, 29 de octubre de 2020, disponible en: <https://launchpad.ripio.com/guias-capitulos/usos-de-los-contratos-inteligentes>
- JURADO, Romy. “¿Qué Es Un Deber Fiduciario En Florida?”, Disponible en: <https://jflawfirm.com/es/que-es-un-deber-fiduciario-en-florida/>
- KEES, Milton H.; KAMERBEEK, Tomás A., “Sobre la naturaleza jurídica de las operaciones con criptomonedas”, SJA 13/06/2018, 12 JA 2018-II, 1382, TR LALEY AP/DOC/216/2018.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LLOVERAS, Nora (Dir.), “Tratado de derecho de Familia”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1era Edición, 2da Reimpresión, 2019, Tomo I.

- KEMELMAJER, Aida; HERRERA, Marisa (Dir.), DE LA TORRE, Natalia; MOLINA DE JUAN, Mariel F. (Coord.), “Tratado de Persona Humana y Derecho de las Familias”. Tomo I. , Ed. Rubinzal-Culzoni, 2024, Santa Fe.
- KIELMANOVICH, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, LexisNexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 348/349. Citado por CHECHILE, Ana M., “La liquidación de la comunidad de ganancias y sus complejidades: Determinación de la masa partible”, en “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I - Revista de Derecho Privado y Comunitario”, ALEGRIA; Héctor; MOSSET ITURRASPE, Jorge (Dir.). Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 38.
- KRASNOW, Adriana N. “Régimen patrimonial del matrimonio”, Ed. Erreius, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- KRASNOW, Adriana N. y RADCLIFFE, María S., “La efectividad de las recompensas frente a patrimonios conformados por activos digitales. La importancia del principio de amplitud probatoria”, en XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, UNNE, Corrientes, 2025, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1worp-F-6KPgTH3y5zpWuRSAw_Dw2tvIM/view?usp=sharing
- KRASNOW, Adriana N., PITASNY, Jonatan; “Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio”, LA LEY 26/12/2023, 1; Cita: TR LALEY AR/DOC/3153/2023
- LA NACIÓN, “Un nuevo golpe a la institucionalidad”, La Nación, 25 de abril de 2025, Buenos Aires, Argentina, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/un-nuevo-golpe-a-la-institucionalidad-nid25042025/>
- LAMBER, Néstor D., “Disposición de inmuebles durante la indivisión postcomunitaria”, en “Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia”, CAGLIERO, Yamila (Coord.), 1a ed., Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- LEAL, Andrea, “¿Qué son los exchanges de bitcoin y otras criptomonedas?”, disponible en: <https://www.criptonoticias.com/criptopedia/que-son-exchanges-bitcoin-criptomonedas/>
- Lemon Wiki, “Self custodial wallets vs Custodial wallets”, 2022, disponible en: <https://wiki.lemon.me/es-pe/crypto-for-beginners/self-custodial-wallets-vs-custodial-wallets#:~:text=que%20deben%20seguir,-%C2%BFOu%C3%A9%20son%20las%20self%20custodial%20wallets?,ni%20honestidad%20de%20un%20tercero.>
- Ley 26.994, CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN
- Ley 27.078, “Argentina digital sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, Sancionada el 16 de diciembre de 2014, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>
- Ley 27736, “Ley Olimpia”, modificatoria de la Ley 26.485, sancionada el 10 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>
- Ley 27739. 15 de Marzo de 2024. disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=397355>

- Ley de Derecho de Familia de Australia, Act 1975 - Sect 121, disponible en: <http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/FamCAFC/2020/179.html>; http://www6.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/legis/cth/consol_act/fla1975114/s121.html
- LLOVERAS, Nora, “El diseño del sistema patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial. Los cambios necesarios”, en “Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales”, Tavip, Gabreil E. (Dir), Tomo I, Ed. Advocatus, p. 20/21.
- MARÇAL, Katrine, “¿Quién le hacía la cena a Adam Smith? Una historia de las mujeres y la economía”, 2012, Ed. Penguin, Colección El Debate, Octava Reimpresión 2024, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- MARTINEZ, Belkis. “Tokens en el agro: así opera el mercado de la digitalización con granos y vacas”, La Nación, 19 de febrero de 2025, Buenos Aires, <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/tokens-en-el-agro-asi-opera-el-mercado-de-la-digitalizacion-con-granos-y-vacas-nid19022025/>
- MARZORATI, Osvaldo J., “Las nuevas tecnologías: el impacto de la venta online en los contratos frente al blockchain y los contratos inteligentes”, La Ley, 2019, AR/DOC/1909/2019.
- MEDINA, Graciela, “Criptomonedas y régimen de comunidad de bienes”, Cita: RC D 22/2025
- MEDINA, Graciela, “Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario”, LA LEY, 05/03/2025, 1 LA LEY 2025-A, p. 539, cita: TR LALEY AR/DOC/315/2025.
- MELONI, Carolina, Prólogo del libro “Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo” de Teresa de Lauretis, Ed. Horas y Horas, 2024, Madrid
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, Secretaría de Política Económica, Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, “Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos”, 2020, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_brechas_de_genero_en_la_argentina_0.pdf
- MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNERO Y DIVERSIDAD, “Brecha digital de género. Acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación”, 2023, p. 5, disponible en: <https://observatorio.mingeneros.gob.ar/downloads/brecha-digital.pdf>
- MINISTERIO DE SEGURIDAD; Resolución 117/2025; RESOL-2025-117-APN-MSG; Ciudad de Buenos Aires, 28 de enero de 2025. disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-117-2025-408838/texto>
- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, “Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos. Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal”, MPF, Buenos Aires, 2023, p. 13, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf
- MOHADEB, Sergio, “Cómo se abrió la primera sociedad con aportes en criptomonedas de la Argentina”, 25 de julio de 2024, disponible en:

<https://www.iproup.com/economia-digital/48893-como-se-abrio-la-primera-sociedad-con-aportes-en-criptomonedas-de-la-argentina>

- MOREA, Adrián O., “La prohibición de innovar y la medida innovativa. Tres fallos esclarecedores”, SAIJ, Id SAIJ: DACF230019, 2023.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F. “Las cuentas de la liquidación de la comunidad”. En “Cuestiones patrimoniales del Derecho de las Familias I - Revista de Derecho Privado y Comunitario”. ALEGRIA; Héctor; Mosset Iturraspe, Jorge (Dir.). Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes”, Publicado en: ADLA2015-24, 165 - DJ09/12/2015, 5; Cita: TR LALEY AR/DOC/3065/2015.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Las cuentas de la comunidad de ganancias extinguida. Recompensas e intereses”, 2020, RC D 1491/2020.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F., “Texto y contexto de las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial”, RDF 70, 17, TR LALEY AP/DOC/437/2015
- MOLINA DE JUAN, Mariel. “Los límites a la libertad en el régimen de bienes”, en “Derecho Privado. Reforma del Código Civil V: Familia y Sucesiones”, CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián (Dir.), Año II, N° 6, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013.
- MORENO, Valeria, “Criptoactivos”, Revista del Código Civil y Comercial, Ed. La Ley, Buenos Aires, año X, diciembre 2024, p. 62, TR LALEY AR/DOC/2772/2024
- MPF, Resolución PGN n° 33/23. disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0033-2023-001.pdf>
- Naciones Unidas, 17 objetivos para transformar nuestro mundo; disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- NOVELLE, Tamara, “Brecha digital: por qué aún hay sectores excluidos y cómo los afecta”, El Auditor Info, 2024, disponible en: https://elauditor.info/actualidad/brecha-digital--por-que-aun-hay-sectores-excluidos-y-como-los-afecta_a664652c15e5ebba732ba8e2f
- OEA, “La ciberseguridad de las mujeres durante la pandemia del COVID-19: experiencias, riesgos y estrategias de autocuidado en la nueva normalidad digital”, Secretaría de Seguridad Multidimensional, Serie Libro Blanco, OEA/Ser.D/XXV.16, Washington D. C., 2021, disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Ciberseguridad-de-las-mujeres-durante-COVID-19.pdf>
- ONU, “La Agenda para el Desarrollo Sostenible”, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>
- ONU, “La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Consular en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

- ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), 2011, disponible en: <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/Convencion-Eliminacion-Todas-Formas-De-Discriminacion-Contra-La-Mujer.pdf>
- ONU, GRUPO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, “Enfoque para la programación basado en los Derechos Humanos”, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>
- Opinión Consultiva n° 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos”, disponible en: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Grupo Banco Mundial, “En qué gastan mujeres y hombres sus ingresos económicos”, 2016, disponible en: https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2016/12/06/en-que-gastan-mujeres-y-hombres-sus-ingresos-economicos?utm_source
- ORTIZ, Diego, “La cuota alimentaria con perspectiva de género”, Ed. Microjuris, Argentina, 2023, disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/05/05/doctrina-la-cuota-alimentaria-con-perspectiva-de-genero/>
- PÁGINA 12, “El Gobierno le pone un cepo a la UIF”, Página 12, 18 de abril de 2025, disponible en <https://www.pagina12.com.ar/818917-el-gobierno-le-pone-un-cepo-a-la-uif>
- PAOLANTONIO, Martín E., “Los principios Unidroit sobre Activos Digitales (2023) y los criptoactivos”, en “Revista del Código Civil y Comercial”, año X, nro. 5, ALEGRÍA, Héctor; MEDINA, Graciela, (Dir.), Ed. La Ley, Buenos Aires, septiembre-octubre 2024
- PAULETTI, Ana C. “Procesos de familia en clave de efectividad”. En “Tratado de Derecho de Familia” KEMELMAJER, Aída; HERRERA, Marisa (Dir.), DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Tomo VI-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial. 2023. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni.
- PAULETTI, Ana C. Procesos de familia en clave de efectividad, En “Tratado de Derecho de Familia” KEMELMAJER, Aída; HERRERA, Marisa (Dir.), DE LA TORRE, Natalia (Coord.), Tomo VI-B, Actualización doctrinal y jurisprudencial. 2023. Santa Fe. Ed. Rubinzal Culzoni.
- PELLEGRINI, María V., “Una especie de violencia familiar: la violencia económica en el régimen de comunidad. Aportes desde la perspectiva de género”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Perspectiva de género y su impacto en el Derecho Privado, T. 2022-1, ALEGRÍA, H.; RIVERA, J. C. (Dirs.), Ed. Rubinzal Culzoni.
- PEÑA LÓPEZ, Carlos A., “Blockchain y Web 3.0: Creación de una Plataforma Electoral”, trabajo de fin de grado, Universidad de Alicante, España, 2024, ps. 37/38-56, disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/146799>

- PERACCA, Ana, “Comentarios al Título II. Régimen patrimonial del matrimonio”, en Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género, tomo 3, Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 1ª ed.
- PERACCA, Ana. Artículo 451. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”. Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso (Dir.) - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf
- PERACCA, Ana. Artículo 465. En “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Libro segundo”. Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso (Dir.) - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones SAIJ, 2022. disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2759/TOMO_2_CCyC_DIGITAL.1.pdf
- PEREZ RODRIGUEZ, Margarita, “Tratamiento contable de las criptomonedas bajo NIIF”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Checkpoint, disponible en: <https://www.consejosalta.org.ar/wp-content/uploads/Tratamiento-contable-de-las-criptomonedas-bajo-NIIF.pdf>
- PODER EJECUTIVO NACIONAL, Decreto 953/2024, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-953-2024-405666/texto>
- Proyecto de Código civil y comercial de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Infojus, 2012. p. 578, disponible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/codigo_civil_comercial.pdf
- QUADRI, Gabriel H. “Particularidades en el fuero de familia”; en “La prueba electrónica”, BIELLI, Gastón E.; ORDOÑEZ, Carlos Jonathan (Dir.), 2021, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ed. La Ley, 1era Edición; 3era Reimpresión.
- QUADRI, Gabriel H., “Blockchain y testamentos”, en Criptoactivos y derecho sucesorio. Conflictos y rol del abogado, Revista La Ley, año LXXXVII, n.º 117, 27 de junio de 2023, ISSN 0024-1636, RNPI 5074180.
- REDACCIÓN CLARÍN, Qué es un trader de criptomonedas y cómo opera en ese particular mercado, 19 de mayo de 2024, Clarín, disponible en: https://www.clarin.com/informacion-general/trader-criptomonedas-opera-particular-mercado_0_8m28VcDjIh.html.
- Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV). Consultado en: <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/ProveedoresServiciosActivosVirtuales/RegistrosPSAV>
- RESOLUCIÓN GENERAL AFIP n° 4614/2019, “Procedimiento. Herramientas y/o aplicaciones informáticas relacionadas con movimientos de activos virtuales y no virtuales. Regímenes de información. Su implementación”, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/330689/texact.htm>
- RIOS, Juan, “Qué es una memecoin y por qué es un riesgo invertir en ellas”, Infobae, 20 de febrero de 2025, disponible en:

<https://www.infobae.com/tecnologia/2025/02/20/que-es-una-memecoin-y-por-que-es-un-riesgo-invertir-en-los/>

- ROVEDA, Eduardo, “El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial”, en “Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, UNLP, 2015, p. 105; Sambrizzi, Eduardo A., El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial, 1era Edición, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, e-book.
- RUBIO MARTÍN, María J.; GORDO LÓPEZ, Ángel, “La perspectiva tecnosocial feminista como antídoto para la misoginia online”, Revista Española de Sociología, 2021, n° 30, ps. 1-19, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5306f19d-08b1-4585-9d24-f48656ea88f0/content>
- SALIERNO, Karina V., “Derechos digitales de la infancia”, Ed. Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2024.
- SANTOS, Sofía, “Home Office: qué es, cómo hacer y buenas prácticas”, 25 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.dolarapp.com/es-AR/blog/freelancer-tips/home-office-que-es-como-hacer-buenas-practicas/#Que-es-el-home-office>.
- SATOSHI NAKAMOTO, “Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer”, 2008, disponible en: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es.pdf
- SCANDIZZO, Franco, “Argentina refleja un enfoque regulatorio progresivo y reactivo hacia criptoactivos”, Criptonoticias, 8 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/argentina-refleja-enfoque-regulatorio-progresivo-reactivo-criptoactivos/>
- SCHMIDT, Walter C., “Criptoactivos: tokens de pago no estables y la colación hereditaria”, La Ley, 2023, ISSN: 0024-1636, año LXXXVII N° 117, Buenos Aires, Argentina.
- SCHMIDT, Walter C., “Tokens criptográficos. Criptoactivos, evolución conceptual, naturaleza jurídica y medio de pago”, Revista de Derecho Comercial, Concursal y del Consumidor, RCCyC 2024 (septiembre-octubre), TR LALEY AR/DOC/1982/2024.
- SCHWAB, Klaus, “The Fourth Industrial Revolution: what it means and how to respond”, Foro Económico Mundial, 14 de enero de 2016, disponible en: <https://www.weforum.org/stories/2016/01/the-fourth-industrial-revolution-what-it-means-and-how-to-respond/>
- Secretaría General Iberoamericana, Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en Entornos Digitales, aprobada durante la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, 25 de marzo de 2023, consultado en: https://www.segib.org/wp-content/uploads/Carta_iberamericana_derechos_digitales_ESP_web.pdf
- TAVIP, Gabriel E. (Dir.), “Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales”, Tomo I, Ed. Advocatus.

- TENEMBAUM, Tamara, “Un millón de cuartos propios. Ensayo para un tiempo ajeno”, Ed. Paidós, 2025, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- TREVISI, Cecilia, MORO VISCONTI, Roberto, CESARETTI, Andrea, “Tokens no fungibles (NFT): modelos de negocio, aspectos legales y valoración del mercado”, 21 de junio de 2022, Media Laws, Revista de Derecho de los Medios, disponible en: <https://www.medialaws.eu/rivista/non-fungible-tokens-nft-business-models-legal-aspects-and-market-valuation/>
- TRIPLE-A, “La adopción de criptomonedas está creciendo en todo el mundo”, 2024, disponible en: <https://www.triple-a.io/cryptocurrency-ownership-data>
- TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & criptoactivos”, Ed. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2020, 1ª ed.
- TSCHIEDER, Vanina G., “La planificación sucesoria como estrategia en la protección de criptoactivos”, Thomson Reuters, Revista La Ley, AÑO LXXXVII No 117, TOMO LA LEY 2023-C ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180, Martes 27 de junio de 2023, Buenos Aires.
- UIF. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. Resolución 300/2014. Monedas Virtuales. Resolución N° 70/2011. Modificación. Artículo 2, primer párrafo. Compulsado el 2 de agosto de 2023 de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930/texto>
- UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CIBERDELINCUENCIA (UFECI), “Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos. Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal”, Procuración General de la Nación, Buenos Aires, abril 2023, disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf
- UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, "Jurisprudencia y doctrina sobre estándares internacionales de interseccionalidad en casos de violencia de género", Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 8, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-3.pdf
- UNIÓN EUROPEA, “Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937”, DOUE L 150, 9/06/2023, pp. 40-201, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2023/150/L00040-00205.pdf>
- UNIR REVISTA, “Blockchain: ¿qué es, cómo funciona y para qué se usa?”, marzo 2025, disponible en: <https://www.unir.net/revista/empresa/blockchain/>
- VALENCIA-RAMÍREZ, Juan P., “Derecho, tecnología e innovación: blockchain y contratos inteligentes”, “Revista de Investigación en Tecnologías de la Información”, vol. 8, n.º 16, 2020, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7576622>

- VITTOLA, Leonardo R. “El fraude entre cónyuges en la gestión de bienes de la comunidad”, disponible en:
<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/El-fraude-entre-conyuges-en-la-gestion-de-bienes-de-la-comunidad-Leonardo-R.-Vittola.pdf>
- WILLART, Fernando, “¿Qué es la perspectiva en derechos humanos?”, Ministerio de Desarrollo Social de Uruguay, octubre de 2011, disponible en:
<https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/sites/ministerio-desarrollo-social/files/documentos/publicaciones/1913.pdf>
- WOOLF, Virginia, “Una habitación propia” (1929), Ed. del Fondo, 1era edición revisada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión N° 11 – Interdisciplina, tema “Criptoactivos”, conclusiones, Buenos Aires, septiembre de 2024, disponible en:
<https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-11.pdf?x22010&x22010>
- XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7 de Derecho de Familia: “Efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión convivencial”, disponible en:
<https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-7.pdf?x32932&x32932>
- XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Nordeste, Comisión N° 7 – Derecho de Familia, tema “Recompensas”, conclusiones, 2025, disponible en:
<https://www.dch.unne.edu.ar/wp-content/uploads/2025/10/Comision-7-XXX-JNDC-Conclusiones.pdf>
- YAFFE-BELLANY, David. “Divorcing Couples Fight Over the Kids, the House and Now the Crypto”, Disponible en <https://www.nytimes.com/2022/02/13/technology/divorce-bitcoin-crypto.html>